O/N 23210
C 18

43364

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

INFORME FINAL
NOVIEMBRE DE 2001

Dr. Juan Carlos Chirino

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
BIBLIOTECA
Dr. Manuel Belgrano

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

MODALIDAD INSTRUMENTADA EN EL ESTUDIO REALIZADO

Sres.
Consejo Federal de Inversiones:

De acuerdo al plan de trabajos determinado, se presenta el informe final del trabajo de Asesoramiento Jurídico en temas de política económica y fiscal que puedan afectar las relaciones interjurisdiccionales y el financiamiento de los estados provinciales.-

El trabajo se realizó mediante la incorporación del suscripto al "Grupo Técnico de Asesoramiento en relaciones fiscales Nación - Provincias", coordinado por el Lic. Edmundo SZTERENLICH, de ese Consejo Federal de Inversiones.-

Como en todo trabajo de asesoramiento, la labor realizada implica la producción de opiniones que pueden o no coincidir con las del Consejo Federal de Inversiones.-

El trabajo realizado, en su faz troncal, consiste en el análisis de las relaciones fiscales Nación - Provincias, en el marco de los acuerdos federales plasmados en los Compromisos de los años 1999 y 2000, ratificados por Leyes Nacionales Nros. 25235 y 25400, su cumplimiento y

///

las modificaciones realizadas.-

Asimismo, la compleja situación de las relaciones fiscales Nación - Provincias, demandó la elaboración de una serie de análisis de actualidad sobre propuestas y nueva normativa nacional dictada al efecto, que en la actualidad se encuentran medianamente concluídas por los pactos federales suscriptos por casi la totalidad de las jurisdicciones provinciales, con fecha 14 de noviembre de 2001.-

Por ello, el trabajo realizado, centrado en los Compromisos Federales, contiene un análisis actual de la relación tributaria existente entre Estado Nacional y las Provincias.-

Otro objetivo de la contratación realizada por ese Consejo Federal de Inversiones fue la de Asesoramiento al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de La Pampa, en temas inherentes al Banco de la Pampa, y al Fondo Fiduciario de Administración de Cartera cedida. A esos efectos, el Fideicomiso se encuentra en marcha y el suscripto ha elaborado la nueva carta Orgánica del Banco, que fuera aprobada por Ley provincial N° 1949.-

Quedando a su entera disposición, los Saludo con distinguida consideración.-

Dr. Juan Carlos CHIRINO

Santa Rosa, La Pampa, 15 de Noviembre de 2001

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

INDICE TEMATICO DEL TRABAJO REALIZADO

TITULO PRIMERO

ANALISIS ESTRUCTURAL DE LAS RELACIONES FINANCIERAS Y FISCALES NACION - PROVINCIAS

- INTRODUCCIÓN
- ANEXO NORMATIVO: COMPROMISOS FEDERALES AÑOS 1999 Y 2000 (LEYES 25235 Y 25400)
- INFORME N° 1: COMPROMISOS FEDERALES - LEYES 25235 Y 25400. SU CONSTITUCIONALIDAD
- INFORME N° 2: COMPROMISO FEDERAL - ARMONIZACION TRIBUTARIA.-
- INFORME N° 3: COMPROMISOS FEDERALES - ASPECTOS LEGALES Y GENERALES DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIO NACIONAL Y SOCIAL (SINTYS).-
- INFORME N° 4: COMPROMISO FEDERAL - COMPROMISO POR LA INDEPENDENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL PARA LA GOBERNABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA CON ANEXO NORMATIVO.-
- INFORME N° 5: INCUMPLIMIENTOS DEL ESTADO NACIONAL A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS.-
- INFORME N° 6: INCUMPLIMIENTOS DE LA NACION A LAS PROVINCIAS Y ACCIONES PROVINCIALES EN DEFENSA DE

///

SUS DERECHOS.-

- INFORME N° 7: CONSIDERACIONES PARA EL REGIMEN FEDERAL DE DISTRIBUCION DE IMPUESTOS.-
- INFORME N° 8: SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL - LEY 25400, SUSCRIPTA POR LA MAYORIA DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS. ANEXO NORMATIVO.-

TITULO SEGUNDO

INFORMES DE COYUNTURA
MEDIDAS ECONOMICAS IMPULSADAS ENTRE EL 10 DE MAYO Y EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2001

- INFORME N° 1: ANALISIS DE LEGALIDAD DEL DECRETO NACIONAL N° 493/01.-
- INFORME N° 2: ANALISIS PRIMARIO DEL PROYECTO DE LEY DE CREDITO PUBLICO.-
- INFORME N° 3: ANALISIS DE LAS MEDIDAS ECONOMICAS DETERMINADAS MEDIANTE EL DICTADO DEL DECRETO NACIONAL N° 802/01 DE FECHA 19/06/2001.-
- ANEXO: ANALISIS DE LAS NUEVAS MEDIDAS ECONOMICAS EFECTUADA POR LOS GOBERNADORES JUSTICIALISTAS REUNIDOS EN EL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES.-
- INFORME N° 4: SITUACION DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS EN RELACION A LA GARANTIA FON.NA.VI. DEL EJERCICIO 1999.-
- ANEXO: PROPUESTAS PARA DISTRIBUIR EL PRODUCIDO DEL IMPUESTO A LOS CREDITOS Y DEBITOS - LEY 25413.-
- INFORME N°5: ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NACIONAL 1004/01 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2001.-
- INFORME N°6: GENESIS LEGAL DE LOS PLANES DE COMPETITIVIDAD.-
- ANEXO: TRABAJO DE INTEGRACION EFECTUADO CON EL LICENCIADO DIEGO GOMEZ, SOBRE LOS CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD.-

Dr. Juan Carlos CHIRINO

Santa Rosa, La Pampa, 20 de Noviembre de 2001

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

TITULO PRIMERO

ANALISIS ESTRUCTURAL DE LAS RELACIONES FINANCIERAS Y FISCALES NACION - PROVINCIAS

Dr. Juan Carlos Chirino

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

ANEXO NORMATIVO: COMPROMISOS FEDERALES AÑOS 1999 Y 2000 (LEYES 25235 Y 25400)

Dr. Juan Carlos Chirino

LEY 25235
COMPROMISO FEDERAL DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1999

En la ciudad Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre de 1999, en la sede del Consejo Federal de Inversiones, se realiza la Reunión de Gobernadores en ejercicio y Gobernadores electos de las Provincias, con los asistentes que se mencionan a continuación:
BUENOS AIRES: Dr. Carlos Ruckauf; CATAMARCA: Dr. Oscar Castillo; CORDOBA: Dr. José Manuel de la Sota, CORRIENTES: Dn. Hugo Perié; CHACO: Dr. Angel Rozas, CHUBUT: Dn. José Luis Lizurume, ENTRE RIOS: Dr. Sergio Montiel; FORMOSA: Dr. Gildo Insfran, JUJUY: Dr. Eduardo A. Fellner, LA PAMPA: Dr. Rubén Marín, LA RIOJA: Dr. Angel Maza, MENDOZA: Dn. Roberto Iglesias, MISIONES: Ing. Federico Puerta, MISIONES: Ing. Carlos Rovira, NEUQUEN: Dn. Jorge Sobisch, RIO NEGRO: Dr. Pablo Verani, SALTA: Dr. Juan C. Romero, SAN LUIS: Dr. Adolfo Rodríguez Saa, SANTA CRUZ: Dr. Néstor C. Kirchner, SANTA FE: Dn. Carlos Alberto Reutemann, SAN JUAN: Vicegobernador electo Dn. Waldino Acosta, TIERRA DEL FUEGO: Dn. Carlos Manfredotti, TUCUMAN: Dn. Julio Antonio Miranda, y con la presencia de los señores: Dr. Federico Storani y Dr. José Luis Machinea, en representación del Gobierno Nacional Electo.
A los efectos de acordar la realización de acciones concurrentes a la consecución de un crecimiento equilibrado de la Nación y de evitar las distorsiones y efectos adversos en la producción y el empleo que generan el alto nivel de endeudamiento del conjunto del sector público y las fluctuaciones en el nivel de la actividad económica ocasionados tanto por factores cíclicos de origen interno como por perturbaciones externas, los asistentes ratifican la necesidad de impulsar el cumplimiento de los aspectos pendientes del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales del 12 de Agosto de 1993 y sus modificatorias, así como de disminuir en términos nominales tanto el gasto público Nacional como Provincial, y además se comprometen a impulsar la incorporación de los siguientes institutos para ser tenidos en cuenta tanto en la legislación nacional y/o provincial a dictarse en el futuro.
1. Transparencia de la Información Fiscal;
2. Sanción dentro del año 2000 de la nueva ley de Coparticipación Federal de Impuestos;
3. Creación de un Fondo anticíclico financiado con recursos coparticipables; similar al instituido por la ley 25.152;
4. Coordinación de los sistemas de crédito público y del endeudamiento provincial;
5. Racionalización y perfeccionamiento de la administración tributaria interjurisdiccional y creación y fortalecimiento de un Organismo Fiscal Federal.

En tal sentido se suscribe el presente COMPROMISO FEDERAL, que establece lo siguiente:

PRIMERO: Proponer al Congreso Nacional prorrogar por el plazo de dos años la vigencia de las siguientes leyes, siempre que con anterioridad no se sancione la ley de Coparticipación Federal que establece el art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional:
Ley Nº 24.977.
Ley Nº 20.628 T.O. (Impuesto a las Ganancias), y sus modificatorias.
Ley Nº 23.966 (t.o. 1997 y sus modificatorias).
Ley Nº 24.699, y sus modificatorias.
Ley Nº 24.919 (prórroga de ganancias y de la ley 24.699).
Ley Nº 25.063.
Ley Nº 24.130.
El mismo criterio deberá aplicarse a toda otra norma vigente a la fecha del presente compromiso que cree o distribuya impuestos entre la Nación y las provincias. Asimismo se solicitará y facilitará el tratamiento para su aprobación en el H. Congreso de la Nación del paquete impositivo, la sanción de la ley de Presupuesto Nacional para el ejercicio 2000, y todo el conjunto de leyes complementarias necesarias para el correcto cumplimiento y ejecución del mismo, como así también la suspensión del artículo 3º de la ley 25.082.
SEGUNDO: Hasta la sanción de la ley convenio de coparticipación de impuestos de conformidad al art. 75 inc. 2 y cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional, la masa de fondos a coparticipar a que se refiere el artículo 2 de la ley 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, se seguirá distribuyendo de conformidad a lo dispuesto en la misma y en las leyes 23.966, 24.130, 24.699, 25.082 y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos entre la Nación y las Provincias.
TERCERO: Durante el ejercicio Fiscal 2000 las transferencias por todo concepto (Coparticipación de impuestos y Fondos Específicos) a Provincias emergentes de la ley Nº 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, así como las de las leyes 23.966, 24.130, 24.699, 25.082 y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos se fija en una suma única y global anual equivalente a 1.350 millones de pesos, que la Nación garantiza con el doble carácter de límite inferior y superior de dichas transferencias, con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro.
La cifra establecida de transferencias se efectivizará mensualmente en forma automática y diaria, en doce partes iguales durante el año 2000 para lo cual se incorporarán al Presupuesto 2000 las previsiones presupuestarias que correspondan.
Las jurisdicciones provinciales podrán durante el año 2000 no destinar a los fines específicos los fondos asignados por leyes especiales, hasta un 50% del valor de los mismos, los que no se computarán a los fines de la obligación a que se refiere el inciso g) del artículo 9 de la Ley 23.548.
CUARTO: Los recursos a transferir a las provincias durante el año 2001, serán el promedio mensual de lo recaudado coparticipable en los años 1998; 1999 y 2000.
La Nación garantizará una transferencia mínima mensual de 1364 millones de pesos en el mismo período.
QUINTO: El Gobierno Federal, los Gobernadores de Provincia y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires presentarán, a los efectos de dar estado parlamentario para su tratamiento durante el año 2000, un proyecto de ley de coparticipación federal

en cumplimiento del art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional durante el año 2000, que responda a un sentido federal, en el cual el conjunto de provincias pasen a tener mayor protagonismo y responsabilidad en la determinación y control de los criterios de distribución primaria y secundaria y el seguimiento de las cuentas fiscales (incluyendo la deuda) de todas y cada una de ellas en línea con pautas comunes que se determinen en la ley.

SEXTO: Las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a impulsar en sus respectivas jurisdicciones, durante el año 2000, el dictado de una legislación que de acuerdo a sus propias normas constitucionales adopte principios o parámetros similares a los establecidos para la Nación por la ley 25.152 de Administración de los Recursos del Estado o Solvencia Fiscal, con el objeto de disminuir el déficit fiscal, contener el gasto público, autolimitarse en el endeudamiento y asegurar la trasparencia fiscal.

SEPTIMO: El Gobierno Federal, consciente de las dificultades de financiamiento de algunas jurisdicciones provinciales, implementará un programa tendiente a posibilitar la extensión de los plazos de la deuda y lograr tasas más convenientes para aquellas provincias cuyas dificultades así lo justifiquen, previa suscripción de compromisos individuales de reducción del déficit, de contención, eficiencia y transparencia de sus gastos, de saneamiento de las finanzas públicas provinciales y municipales, si correspondiera, así como el compromiso de impulsar la sanción de las normas legales previstas en la cláusula sexta que antecede.

En ningún caso esto significará la sustitución del deudor ni cambio alguno en las condiciones de las garantías otorgadas. En el futuro dicho programa continuará bajo la administración del Organismo Fiscal Federal a crearse de acuerdo a lo previsto en este Compromiso.

Hasta tanto se implemente el programa arriba mencionado, el Gobierno Nacional, a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (FFDP) y el Banco de la Nación Argentina, junto con los bancos privados que manifiesten su interés en participar de esta iniciativa, atenderán, sujeto a las mismas condiciones antes descriptas, los vencimientos de la deuda con los bancos comerciales de esos gobiernos provinciales que operen durante los primeros dos años a partir de la firma de este Compromiso, reestructurándolos a un plazo no inferior a diez años con uno de gracia.

OCTAVO: Las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acuerdan establecer procedimientos para posibilitar una amplia difusión de sus cuentas fiscales incluyendo presupuesto, su ejecución deuda y la proyección de sus servicios con sistemas que aprovechen la nueva tecnología que brindan las redes informáticas. A tal efecto, las partes solicitarán a la Cámara de Diputados de la Nación el tratamiento y sanción del Proyecto de Ley de Estado Cristalino ya aprobado por unanimidad en el Senado Nacional. Además acuerdan la posibilidad de auditar en forma conjunta o por entidades independientes a los organismos recaudadores AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) y Direcciones Generales de Rentas Provinciales, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y de la Seguridad Social (ANSES).

NOVENO: Las partes acuerdan implementar en el plazo de 24 meses la armonización tributaria entre los distintos niveles de gobierno incluyendo los Municipios, respetando los principios constitucionales de cada provincia que rijan esta materia.

Dicha armonización deberá incluir claves únicas de identificación de los contribuyentes, soportes informáticos de datos, sistemas de valuación inmobiliaria, etc. con el objeto de generar la información necesaria a fin de controlar la evasión fiscal, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y procurar la baja del costo argentino, eliminando o sustituyendo impuestos que distorsionan la competitividad y las decisiones de producir e invertir en la República Argentina.

DECIMO: El Gobierno Federal se compromete a partir del ejercicio 2000, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la ley 24.629 a presentar en la forma más detallada y desagregada posible en el presupuesto nacional como en el de los organismos descentralizados, la clasificación geográfica de las partidas presupuestarias asignadas a las actividades y proyectos que conforman los programas.

DECIMO PRIMERO: Se promoverá la reciprocidad entre las legislaturas nacional y provinciales necesaria para la sanción de las leyes requeridas para la transformación del Estado y el cumplimiento de los puntos anteriores del presente acuerdo.

DECIMO SEGUNDO: El Estado Nacional financiará con recursos provenientes de Rentas Generales los déficits globales de los sistemas previsionales provinciales no transferidos hasta la fecha del presente convenio en función de los regímenes actualmente vigentes; como los de aquellos sistemas que arrojen déficit previsional originados en forma individual (personal civil, docente, policial, etc.). Las cajas continuarán administradas por las respectivas provincias, si así lo desearan o cláusulas constitucionales impidieran su transferencia, quienes armonizarán en un plazo de 180 días sus sistemas integrados de jubilaciones y pensiones para sus beneficiarios futuros en función de las pautas nacionales en cuanto al régimen de aportes y contribuciones, así como de los requisitos para acceder a beneficios en el futuro.

Sin perjuicio de ello las provincias podrán constituir fondos compensadores para determinadas situaciones especiales asignándoles recursos específicos, por vía legal y con administración a cargo de la respectiva caja. El Estado Nacional financiará los déficits en forma escalonada y acumulativa en los siguientes porcentajes: para el año 2000 el 5%, el 2001 el 20% del déficit anual del sistema previsional de cada provincia. A tal efecto se sancionarán los Convenios correspondientes entre el Estado Nacional y cada Gobierno Provincial, que contemplarán una auditoría completa de la situación preexistente.

En caso de prorrogarse los pactos fiscales o de dictarse la nueva ley a partir del vencimiento del presente se completará hasta llegar al 100% la atención por parte del Estado Nacional de los déficits fiscales de los sistemas previsionales provinciales no transferidos, en los tres años subsiguientes.

DECIMO TERCERO: A la Provincia de Tierra del Fuego se le seguirá liquidando conforme al decreto PEN 702/99, en cualquier cifra no incluida que se halla mencionado precedentemente.

DECIMO CUARTO: Los fondos que recibirá la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no están incluidos en el presente acuerdo y serán asignados bajo los mismos parámetros que las provincias.

DECIMO QUINTO: El presente Compromiso será aplicado por las partes en forma inmediata.

DECIMO SEXTO: En aquellos casos de provincias que tengan firmadas actas complementarias al Pacto Fiscal I "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos

provinciales" y Pacto Fiscal II "Para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, que dispongan el pago de sumas fijas, el Estado Nacional se compromete en el término de 90 días, previo dictamen de la Comisión Federal de Impuestos, a acordar la solución que permita sanear la relación entre ambas jurisdicciones.

DECIMO SEPTIMO: El presente compromiso deberá ser comunicado al H. Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo para su ratificación.

Por la presente dejo constancia, que en representación de la Provincia del Chubut y en mi carácter de Gobernador electo manifiesto mi conformidad para suscribir el Pacto Federal acordado entre el Gobierno Nacional y las Provincias en la sede del Consejo Federal de Inversiones el día 6 de diciembre de 1999.

LEY 25400
COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre de 2000, se reúnen los Señores Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional Don Chrystian COLOMBO, Ministro de Economía de la Nación, Don José Luis MACHINEA y Ministro de Interior de la Nación, Don Federico STORANI por una parte y representando al Estado Nacional, y los Señores Gobernadores, Interventor Federal y Jefe de Gobierno abajo firmantes representando a sus respectivos Estados Provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante la necesidad de impulsar una serie de medidas que permitan un crecimiento equilibrado de la Nación en su conjunto, disminuyendo la vulnerabilidad externa, reafirmando la convertibilidad monetaria y cambiaria vigente, el régimen de responsabilidad y transparencia fiscal; y con el objeto de hacer explícita la voluntad de los gobiernos de avanzar en el diseño y puesta en marcha de una serie de instrumentos y políticas de carácter fiscal y financiero para enfrentar la delicada situación social y evitar las distorsiones y efectos adversos en la producción, el empleo y en la propia gestión del sector público generados en las fluctuaciones en el nivel de la actividad económica ocasionadas tanto por factores cíclicos de origen interno como por perturbaciones externas.

En tal sentido se suscribe el presente COMPROMISO, que establece lo siguiente:

PRIMERO: El Gobierno Nacional, los Gobernadores de Provincia, el Interventor Federal de la Provincia de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante las Partes, reiteran los términos del Compromiso Federal celebrado el 6 de Diciembre de 1999, ratificado por Ley N° 25.235 y se comprometen al cumplimiento integral de lo acordado en el mismo.

El presente acuerdo no sustituye al anterior, salvo en aquellas cláusulas en que taxativamente así se exprese.

SEGUNDO: Las Partes presentarán, a los efectos de dar estado parlamentario para su tratamiento durante el año 2001, un proyecto de ley de coparticipación federal de impuestos en cumplimiento del art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional, que responda a un sentido federal, a un tratamiento integral del financiamiento del sector público argentino, en un marco de armonización de los sistemas tributarios nacional y provinciales y, asimismo, consistente con la consecución de los objetivos de las leyes, tanto nacional como provinciales, de solvencia fiscal.

TERCERO: Si no se sancionara con anterioridad una nueva ley convenio de coparticipación de impuestos de conformidad al art. 75 inc. 2 y cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional, a partir del 1 de enero de 2001 el esquema de transferencias de recursos tributarios coparticipables se efectuará conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Quinta y Sexta del presente Acuerdo.

CUARTO: Proponer al Honorable Congreso de la Nación prorrogar por el plazo de CINCO (5) años la vigencia de las siguientes leyes, siempre que, con anterioridad no se sancione la ley de Coparticipación Federal que establece el art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional:

Ley N° 24.977 y modificatorias
Ley N° 25.067
Ley N° 24.464

Ley N° 20.628 (T.O. Impuesto a las Ganancias), y sus modificatorias.
Ley N° 23.966 (T.O.1997 y sus modificatorias).
Ley N° 24.699, y sus modificatorias.
Ley N° 24.919 (prórroga de Ganancias y de la ley 24.699)
Ley N° 25.063.
Ley N° 24.130.
Ley N° 25.082
Ley N° 25.239
El mismo criterio deberá aplicarse a toda otra norma vigente a la fecha del presente compromiso que cree o distribuya impuestos entre la Nación y las provincias. Asimismo se solicitará al Honorable Congreso de la Nación la sanción de todo el conjunto de leyes complementarias necesarias para el correcto cumplimiento y ejecución del mismo, como también la suspensión del artículo tercero de la Ley N° 25.082.
QUINTO: En la medida en que no se sancione con anterioridad una ley convenio de coparticipación de impuestos de conformidad al art. 75 inc. 2° y cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional, la masa de fondos a coparticipar a que se refiere el artículo 2 de la ley 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, se seguirá distribuyendo de conformidad a lo dispuesto en la misma y en las Leyes Nros 23.966, 24.130, 24.464, 24.699, 25.082, y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos entre la Nación y las Provincias.
SEXTO: Durante los ejercicios fiscales 2001 y 2002 las transferencias por todo concepto (Coparticipación de impuestos y Fondos Específicos) a Provincias emergentes de la ley N° 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, así como las de las leyes 23.966, 24.130, 24.699, 24.464, 25.082 y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos se fijan en una suma única y global mensual, de envío automático y diario, equivalente a PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES ($ 1.364.000.000), que la Nación garantiza con el doble carácter de límite inferior y superior de dichas transferencias, con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro. Los recursos a transferir a las provincias durante los años 2003, 2004 y 2005 serán el promedio de lo recaudado coparticipable en los tres años anteriores a cada uno de ellos.
La Nación garantizará una transferencia mínima mensual de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS MILLONES ($ 1.400.000) para el año 2003, de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES ($ 1.440.000) para el año 2004 y de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES ($1.480.000) para el año 2005.
La presente cláusula se acuerda en conformidad con lo establecido por el Artículo 75, inciso 3° de la Constitución Nacional.
SEPTIMO: Si al 31 de diciembre de 2003 no se hubiera sancionado una ley convenio de coparticipación de impuestos de conformidad al art. 75 inc. 2 y cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional, el gobierno nacional podrá enviar al Honorable Congreso de la Nación, previo acuerdo de los gobernadores, un proyecto de ley que incorporará las siguientes definiciones:
a) La masa a coparticipar podrá incluir todos los recursos nacionales, con excepción de los derechos de importación y exportación previstos en los Artículos 4° y 75 inc. 1° de la Constitución Nacional;

b) los recursos a transferir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante cada año serán el promedio plurianual de lo recaudado coparticipable en los ejercicios anteriores;
c) los recursos que sean desafectados del financiamiento del Sistema Nacional de la Seguridad Social como consecuencia de la disminución del déficit previsional, se distribuirán entre la Nación por una parte, y las provincias y la Ciudad de Buenos Aires por la otra;
d) se contemplará la introducción de instrumentos fiscales eficaces a los fines de atemperar los efectos del ciclo económico;
e) el sistema de transferencias será simplificado, eliminando las precoparticipaciones que sufren actualmente diversos tributos;
f) los nuevos criterios para el reparto secundario serán aplicables sobre el incremento de la recaudación a coparticipar;
g) la constitución de un Organismo Fiscal Federal que tendrá a su cargo el control y fiscalización del futuro régimen de coparticipación federal de impuestos, el que deberá asegurar la representación de la Nación, las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
OCTAVO: El Gobierno Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no aumentar sus respectivos niveles de gasto primario, en la medida que presenten desequilibrios fiscales actuales o potenciales, con el objeto de alcanzar el equilibrio fiscal, de acuerdo con los objetivos planteados, para la Nación, en la legislación relativa a la Ley de Administración de Recursos Públicos. Asimismo, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a impulsar en sus respectivas jurisdicciones durante el año 2001, el dictado de una legislación que permita cumplir con el artículo sexto del Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999.
NOVENO: Las jurisdicciones provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, durante la vigencia del presente Compromiso, no destinar a los fines específicos los fondos asignados por leyes especiales, hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de los mismos, los que no se computarán a los fines de la obligación a que se refiere el inciso g) del Artículo 9 de la Ley N° 23.548.
DECIMO: El Gobierno Nacional, asegurará y profundizará el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero hasta el año 2005 para las jurisdicciones provinciales con dificultades financieras, a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (FFDP), el Banco de la Nación Argentina u otras herramientas financieras, incluyendo los que puedan provenir de organismos de crédito multilateral.
DECIMO PRIMERO: La Nación se compromete a atender el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las deudas con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la garantía del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) correspondiente al ejercicio 1999 en DOS (2) pagos similares a ser efectivos antes del 30 de abril y el 31 de agosto de 2001. El CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante será cancelado antes del 31 de marzo de 2003. Las provincias que renuncien al cobro de esta segunda mitad de la deuda recibirán de la Nación programas de empleo y sociales, a crearse y a ser propuestos por las provincias, adicionales a los existentes, por un monto equivalente al resignado, durante el año 2001.
DECIMO SEGUNDO: Los Poderes Ejecutivos Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incorporarán en los respectivos mensajes de elevación de sus Presupuestos, presupuestos plurianuales que incluyan la programación fiscal para,

por lo menos, los siguientes TRES (3) años. Dichos presupuestos contendrán, como mínimo, la siguiente información:
· proyecciones de recursos por rubros;
· proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica;
· programa de inversiones del período;
· programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales;
· criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento;
· acuerdos-programas celebrados y sus respectivos montos;
· descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.
DECIMO TERCERO: Los gobiernos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acuerdan establecer procedimientos para posibilitar una amplia difusión de sus cuentas fiscales, incluyendo presupuesto corriente, su ejecución, deuda y la proyección de sus servicios mediante sistemas informáticos. Adicionalmente, acuerdan la posibilidad de auditar en forma conjunta o por entidades independientes a los organismos recaudadores (Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administraciones Provinciales de Ingresos Públicos y Direcciones Generales de Rentas Provinciales, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la Seguridad Social (ANSES).
La documentación producida en el ámbito de las Administraciones Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se detalla a continuación, tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla:
a) estados de ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;
b) órdenes de compra, todo tipo de contratos firmados por autoridad competente, así como las rendiciones de fondos anticipados;
c) órdenes de pago ingresadas a las Tesorerías Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al resto de las tesorerías de dichas administraciones;
d) pagos realizados por las Tesorerías Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por el resto de las tesorerías de las mismas;
e) datos financieros y de ocupación del Sistema Integrado de Recursos Humanos sobre personal permanente, contratado y transitorio, incluido el de aquellos proyectos financiados por organismos multilaterales;
f) listado de beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad;
g) saldo actualizado, perfil de vencimientos y costo de la deuda pública, así como de los avales y garantías emitidas, y de los compromisos contraídos para futuros ejercicios;
h) listados de cuentas a cobrar;
i) inventarios de bienes inmuebles y de inversiones financieras;
j) estado del cumplimiento de las obligaciones tributarias, previsionales y aduaneras de las sociedades y las personas físicas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, Administraciones provinciales de Ingresos Públicos y las Direcciones de Rentas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a la reglamentación que ella misma determine;
k) información acerca de la regulación y control de los servicios públicos, obrante en los entes reguladores y de control de los mismos;

l) toda otra información relevante necesaria para permitir el control y cumplimiento de las normas del sistema nacional y provincial de administración financiera y las establecidas por la presente ley.
La información precedente será puesta a disposición de los interesados en forma inmediata, a su requerimiento o mediante la autorización al libre acceso a las respectivas plataformas informáticas, en un plazo máximo de un año contado a partir de la firma del presente acuerdo.
DECIMO CUARTO: El Gobierno Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la ley N° 24.629, a presentar en la forma más detallada y desagregada posible en sus respectivos presupuestos, como asimismo en el de los organismos descentralizados, la clasificación geográfica de las partidas presupuestarias asignadas a las actividades y proyectos que conforman los programas.
DECIMO QUINTO: Las Partes reafirman la Cláusula Novena del Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999. En tal sentido, y en aras de procurar la modernización del sistema tributario, suscribirán en los próximos CUATRO (4) meses, convenios de adhesión destinados a poner en funcionamiento en las respectivas jurisdicciones el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS) ratificado en el Capítulo V de la Ley N° 25.345; incorporar en forma progresiva y en el plazo de los próximos DOCE (12) meses, el código de identificación tributaria en los registros indicados en los artículos 4° al 7° de la Ley N° 25.345; e impulsar la celebración de convenios entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y las Administraciones provinciales de Ingresos Públicos o Direcciones Generales de Rentas provinciales, para la transferencia y puesta en marcha en el término de DOCE (12) meses del Sistema OSIRIS o similares de recaudación en las jurisdicciones provinciales.
Asimismo, las partes acuerdan firmar, en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, un Pacto Federal de armonización tributaria, entre el Gobierno Nacional y las Provincias, invitando a los Municipios, respetando los principios Constitucionales que rijan en cada provincia, y persiguiendo el objetivo de eliminar la existencia de tributos y otro tipo de cargas con efectos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo.
DECIMO SEXTO: El Gobierno Nacional se compromete a incrementar la asignación presupuestaria destinada a programas sociales y de empleo, con relación a lo estipulado en el Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, enviado al Honorable Congreso de la Nación. El gobierno nacional y los gobiernos provinciales acuerdan la utilización de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES ($ 225.000.000) para los programas de empleo y desarrollo social administrados exclusivamente por los gobiernos provinciales. De estos montos será destinado el OCHENTA POR CIENTO (80%) a programas de empleo y el VEINTE POR CIENTO (20%) restante a programas sociales. En los años posteriores, y durante la vigencia del presente compromiso, los gobiernos provinciales serán los encargados de administrar el TREINTA POR CIENTO (30%) de lo presupuestado en el año 2001 para los programas de empleo transitorio o equivalentes a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos o su equivalente en el futuro y de los programas alimentarios a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente o equivalente en el futuro más el incremento en dichos programas que se determine en los Presupuestos correspondientes a cada ejercicio. Lo asignado a la administración de las provincias de acuerdo con la presente cláusula no podrá exceder el 50% del total presupuestado para los citados programas. El gobierno nacional transferirá los fondos a

las provincias en 12 (doce) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. La totalidad de los fondos será distribuida entre las provincias de la siguiente manera: CINCUENTA POR CIENTO (50%) en partes iguales y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante de acuerdo con los coeficientes de coparticipación establecidos en la Ley N° 23.548, adecuada de acuerdo con el Decreto N° 702/99. Los gobiernos provinciales, asimismo, se comprometen a confeccionar un padrón único de beneficiarios de todos los programas sociales integrando en éste los existentes a nivel nacional, provincial y municipal. Se invitará a las municipalidades a sumar sus programas a este padrón, garantizando la transparencia y el acceso a la información. Se deberán respetar, tanto a nivel nacional como provincial, criterios objetivos para asignar los recursos a distribuir, tales como distribución de la población desocupada, población con necesidades básicas insatisfechas y otros indicadores de situación de pobreza. La Nación ejercerá las atribuciones de control y auditoría de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 25.152.

DECIMO SEPTIMO: Las Partes acuerdan adherir al "Compromiso federal para la austeridad, la equidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública", con el objetivo de instrumentar y garantizar el funcionamiento de un sistema que asegure la proporcionalidad en las remuneraciones de los funcionarios públicos de todas las jurisdicciones.

Asimismo las partes acuerdan eliminar en el ámbito de las respectivas jurisdicciones todas aquellas cláusulas de convenio y/o estatutos que impliquen un aumento automático en el futuro de las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos de los diferentes niveles de Gobierno.

Se invita al Poder Judicial y al Poder Legislativo de todos los niveles de Gobierno y de todas las jurisdicciones a adherir a la presente cláusula.

DECIMO OCTAVO: Las Partes acuerdan firmar, en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días, un Pacto Federal de Modernización del Estado que permita lograr una mayor eficiencia y eficacia en la gestión del Sector Público Argentino.

DECIMO NOVENO: Las partes manifiestan su decisión de cumplimentar el Plan Federal de Infraestructura, ajustado a lo consensuado en el Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas y el Gobierno Nacional, con ejecución simultánea en todo el país.

VIGESIMO: A los fines de las cláusulas quinta y sexta, la Provincia de Tierra del Fuego se le seguirá liquidando conforme al Decreto N° 702/99.

VIGESIMO PRIMERO: Los fondos que recibirá la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no están incluidos en los artículos quinto y sexto del presente acuerdo, excepto en lo que se refiere al Fondo Nacional de la Vivienda, asignado bajo los mismos parámetros que las provincias.

VIGESIMO SEGUNDO: El presente Compromiso debe entenderse como la base fundamental de la gobernabilidad y la convivencia política en las provincias y en la Nación, y los valores del federalismo. El Gobierno Nacional es, en definitiva, el garante del cumplimiento de tales principios y —en tal sentido— se obliga a propiciar un pacto de similares características en las jurisdicciones provinciales que así lo requieran y a promover la consecuente reciprocidad entre las legislaturas nacional y provinciales necesaria para la sanción de las leyes requeridas para la transformación del Estado y el cumplimiento de lo establecido en este acuerdo. En consecuencia, el Gobierno Nacional asume el compromiso político de solicitar a sus bancadas de legisladores provinciales la aprobación de la legislación necesaria para la concreción del presente acuerdo.

VIGESIMO TERCERO: La Nación y las provincias comprometen sus mayores esfuerzos a fin de conseguir la adhesión de los Municipios a los aspectos centrales del presente acuerdo. Asimismo, en el ámbito de cada jurisdicción provincial, se respetarán los criterios de coparticipación con los municipios similares a los establecidos entre la Nación y las provincias durante la vigencia del presente acuerdo.

VIGESIMO CUARTO: El presente acuerdo deberá ser comunicado al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo para su ratificación. De igual modo procederán las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

VIGESIMO QUINTO: El presente Compromiso será aplicado por las Partes en forma inmediata.

VIGESIMO SEXTO: Lo dispuesto en los artículos Quinto y Sexto del presente comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2001, y tendrá una vigencia de CINCO (5) años, siempre que con anterioridad no se sancione una nueva ley convenio de coparticipación federal de impuestos, conforme a lo establecido en el Artículo 75, inc. 2° y Cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional.

ADDENDA

AL "COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL" FIRMADO POR EL ESTADO NACIONAL y LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORDOBA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, MISIONES, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD, TUCUMAN y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2000

CLAUSULA ADICIONAL

Las partes acuerdan que ante una situación grave que implique una interrupción de los servicios de educación o salud, o alteraciones excepcionales en la seguridad pública y ante la imposibilidad de reducir otros gastos en el corto plazo, la provincia afectada podrá solicitar la autorización al Ministerio de Economía de la Nación para la modificación temporaria del gasto respectivo.

En ningún caso, el acuerdo que se logre podrá modificar el compromiso respecto a la magnitud del desequilibrio fiscal acordado para cada año con la Provincia correspondiente, al igual que el mantenimiento en el mediano plazo (2000 - 2005) del gasto primario y el equilibrio fiscal en el 2005.

Previa lectura y ratificación lo firman el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, el Señor Ministro de Economía de la Nación, los Señores Gobernadores, el Señor Interventor de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en la Ciudad y fecha consignadas precedentemente.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

INFORME N° 1:

COMPROMISOS FEDERALES - LEYES 25235 Y 25400. SU CONSTITUCIONALIDAD

Dr. Juan Carlos Chirino

COMPROMISOS FEDERALES
LEYES 25.235 y 25400
LA CONSTITUCIONALIDAD

OBJETO: Se analiza en la constitucionalidad de los compromisos federales, ratificados por Leyes de la Nación Nros. 25235 y 25400, sus consecuencias y el cumplimiento por parte del Estado Nacional en las obligaciones asumidas.-

CONSIDERACIONES:

1.-LAS RELACIONES TRIBUTARIAS - ECONOMICAS ENTRE EL ESTADO NACIONAL, LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: Las relaciones jurídico-tributarias en la República Argentina, tienen raigambre constitucional, plasmada en la Carta Magna vigente desde el año 1994.

Bajo ese esquema, la norma fundamental determina dentro del sistema republicano de gobierno, que ***"...las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación..."***, y poseen el poder de dictar su propia Constitución, que reglamente, entre otros temas, el funcionamiento económico de las mismas (Conf. Arts. 121, 123, 124 y 125 de la C.N.). La norma prevé un poder absoluto de las provincias, estableciendo facultades residuales por

///

///2.-

delegación al Gobierno de la Nación.-

Con este diseño inicial, dentro de las delegaciones constitucionales plasmadas en la norma fundamental, la Constitución Nacional incorpora en forma explícita el sistema de distribución de recursos entre distintos niveles de gobierno, caracterizado por pretender unificar la recaudación de un tributo o grupo de ellos, en cabeza del Gobierno Federal, con participación de la recaudación obtenida a los gobiernos locales.

Así, los incisos 2 y 3 del artículo 75, determinan un régimen tributario fiscal uniforme para todo el territorio nacional, mediante el cual se faculta al Congreso Nacional a ***"...imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Una Ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las Provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. La distribución entre la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación Directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el***

///

///3.-

territorio nacional. La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias. No habrá transferencias de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la Provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso. Un organismo Fiscal Federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición...".
El inciso 3° complementa las atribuciones del Congreso Nacional al determinar que dentro de sus atribuciones están las de *"...establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara...".-*

La normas analizadas sientan un precepto superior frente al federalismo imperante en la República, el cual ya no es estático o puramente normativo, sino que se plantea en forma contractual, ya que su implementación se acuerda entre la Nación y las Provincias, o entre ellas entre sí, desembocando en un sistema eminentemente intergubernamental. La ley que se dicte al efecto de las cláusulas analizadas, es un convenio de coparticipación, que nace de la concertación entre las provincias y la

///

///4.-

Nación, y su fiscalización, estará a cargo de un organismo fiscal federal.-

La misma Constitución, ante la importancia del tema incorporado en la reforma del año 1994, prescribió dentro de sus cláusulas transitorias, que la operatividad del régimen de coparticipación debía ser perfeccionado antes de la finalización del año 1996, mediante el dictado de las normas correspondientes.

A partir de este emplazamiento situacional, el estado republicano, incumplió con los plazos constitucionalmente previstos para diagramar un sistema único de las relaciones económicas del país, determinando y aceptando la aplicabilidad del régimen transitorio de coparticipación federal de impuestos establecido por la Ley Convenio Nº 23548. La aplicación de éste régimen frente al inclumplimiento, tiene justificativo, ya que si bien fue previsto un plazo perentorio para la creación de un sistema permanente, la inacción no puede dejar sin una normativa que regule los campos tributarios en las relaciones tributarias Nación - Provincias - Ciudad de Buenos Aires. Es por ello, que el régimen transitorio, convenido entre todas las jurisdicciones del estado, opera dentro de los parámetros constitucionales generales, independientemente del análisis particular que pudiere hacerse de su contenido.-

2.-LOS COMPROMISOS FEDERALES: Frente a este esquema jurídico, el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscribieron dos acuerdos denominados "COMPROMISO FEDERAL" con fechas 6 de diciembre de 1999 y 17 de Noviembre de 2000, mediante los

///

///5.-

cuales, en general, acordaron situaciones referentes al régimen de coparticipación, prorroga de impuestos temporales, pago de deudas preexistentes, manejo financiero de las jurisdicciones con fiscalización nacional, empleo público y atención de necesidades sociales, entre otras.

Los acuerdos referidos, si bien tienen puntos diferenciales entre sí, mantienen una correlatividad, que permitirá en este primer informe un análisis conjunto de sus preceptos.-

Como se ha afirmado más arriba, el nuevo régimen de acción y distribución de los impuestos a ser creados por la Nación, fue determinado constitucionalmente, y su creación se realizaría por ley convenio en base a acuerdos entre las partes.-

Los Compromisos Federales en análisis, cumplen en su inicio con la prerrogativa constitucional de ser acuerdos entre las partes, debiendo cumplimentarse a los efectos de su operatividad, con las ratificaciones legislativas de las distintas jurisdicciones que lo integran. Así, la Nación, dictó a esos efectos, las Leyes 25235 y 25400, que ratifican el contenido de los mismos, no ocurriendo lo mismo con parte del resto de las jurisdicciones, que en la actualidad, aún no han legalizado la intervención de sus órganos administradores.-

Más allá de lo expuesto, se observa que los compromisos asumidos por los órganos administradores, carecen de atributo para alterar total o parcialmente y en forma permanente o transitoria, el régimen de la ley convenio 23.548, sus modificatorias y complementarias, que requiere una

///

///6.-

norma similar para ser oponible a todas las jurisdicciones; o para establecer o modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, situación que requiere una ley nacional sancionada conforme a las disposiciones del artículo 75, inciso 3 de la Constitución Nacional; o aún, para modificar legislación tributaria nacional.-

No obstante ello, los compromisos federales, con la adhesión de las jurisdicciones administrativas de la República, han nacido con la necesidad de concretarse mediante el sistema de Ley Convenio, y así lo dispusieron las partes, en distinta medida, al acordar la redacción de las cláusulas DECIMO SEPTIMA y VIGESIMO CUARTA de las leyes 25235 y 25400 respectivamente.

Del análisis efectuado hasta el momento, no surgiría infracción constitucional manifiesta, puesto que nos encontramos frente a un acuerdo interjurisdiccional de los previstos en el articulo 75 inc. 2 de la Constitución Nacional, que a los efectos de su operatividad debe dar origen al sistema de ley convenio.-

Pero el quiebre constitucional se plantea palmariamente en la redacción de las cláusulas DECIMO QUINTA y VIGESIMO QUINTA de las Leyes 25235 y 25400 respectivamente, al manifestar los firmantes que ***"el presente Compromiso será aplicado por las partes en forma inmediata..."***. El compromiso asumido por los representantes de los distintos órganos ejecutivos, excede sus facultades ordinarias de acción de las normas, que las distintas legislaturas le otorgan por mandato constitucional. Obsérvese que mediante un convenio interjurisdiccional, se

///

///7.-

han modificado normas sustanciales que regulan las relaciones entre la Nación y los poderes locales, sin intervención de los órganos deliberativos, únicos habilitados para actuar en consecuencia.

Esta situación deviene en manifiestamente inconstitucional la aplicabilidad del contenido y efectos de los "COMPROMISOS FEDERALES", en atención a no estar facultados sus suscribientes a emitir un acto de tal naturaleza.-

Empero, ¿Como actúa en el ámbito jurídico, la vigencia ilegitima de los efectos de los compromisos federales?. Tal lo especificado, varias jurisdicciones legislativas del país aún no han ratificado el contenido de los mismos, presentándose la especial situación de la provincia de Santa Cruz, en la cual su órgano ejecutivo, únicamente suscribió el primer compromiso del 6/12/99, no haciendo lo propio con el perfeccionado el 17/11/00.

La situación jurídica de la aplicación de los compromisos, plantea interesantes aristas por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quienes se le otorga y liquida un régimen de distribución de impuestos, que no se condice con la legislación vigente, ni con el régimen especial creado por el artículo 75 incisos 2 y 3 de la Constitución Nacional.

Bajo este esquema, se advierte como primer responsable en la cuestión en análisis, al Estado Nacional, que si bien fue facultado por los órganos ejecutivos de las distintas jurisdicciones a aplicar el sistema, incumplió en su ejecución, con la normativa constitucional que imparte un

///

///8.-

sistema especial para actuar en esas circunstancias.

En segundo lugar, se deben ubicar los Gobernadores o interventores de Provincia y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quienes al acordar con el Gobierno Nacional la aplicación inmediata de los efectos de los Compromisos Federales, actuaron con exceso de funciones e ignorando la participación de los órganos deliberativos de sus jurisdicciones, quienes son los únicos facultados a decidir al respecto.-

De lo expuesto surge con manifiesta claridad, que los "Compromisos Federales", no pudieron tener aplicación inmediata en ningún caso, y que si bien en la gran mayoría de las jurisdicciones, han sido aprobados legislativamente, su efectos lo han sido para el futuro, y no desde la firma del mismo.-

No obstante lo expuesto, es importante realizar el análisis del funcionamiento jurídico - financiero de las jurisdicciones involucradas. En este sentido, anualmente, se confecciona por Ley, el Presupuesto General de las distintas Administraciones, cuya ejecución debe ser aprobada por las respectivas legislaturas, en las correspondientes cuentas de inversión. Indudablemente, los montos que por coparticipación y demás recursos que corresponden por aplicación de los Compromisos Federales, deben ser reflejados en los presupuestos que se dictan, y su cálculo, recepción y liquidación es conformado por las legislaturas locales, ratificándose de alguna manera, la intervención de los órganos ejecutivos, que dispusieron en ese efecto.

Pero, en opinión del suscripto, la alteración transitoria o no, de

///

///9.-

la distribución de los recursos coparticipables prevista por la ley convenio 23.548, sus modificatorias y complementarias y las demás leyes a que se refieren los Compromisos Federales, mediante el mecanismo instrumentado en los mismos, no puede convalidarse mediante la aprobación de las cuentas jurisdiccionales, ya que la norma constitucional es muy clara al determinar el sistema de ley convenio para el perfeccionamiento de los sistemas de distribución.-

CONCLUSIONES:

La Constitución Nacional estableció un sistema único, claro y concreto a los efectos de regir las relaciones jurídico - económico - fiscales entre la el gobierno federal y las jurisdicciones locales. La reforma del año 1994, trato de regularizar la situación poco jurídica en que se basaban esas relaciones, y creó una modalidad de acuerdo, que en su inicio, se determinaba acorde con las necesidades en vigor.-

Pareciera, a 7 años del dictado de la nueva norma fundamental, que el sistema de Ley - Convenio, ha devenido en desuetudo, por cuanto sin perder vigencia a la fecha, no se ha logrado entre las jurisdicciones involucradas, su puesta en funcionamiento. Las partes, en ejercicio de los "derechos" que consideran les corresponden, prescinden totalmente de sus preceptos, y actúan como si ella no existiera, determinando un manifiesto divorcio entre el la norma vigente, y el medio social en donde debe ser

///

///10.-

aplicada.-

Como se ha expresado, las necesidades económicas de las distintas jurisdicciones que integran nuestra Nación, obligan, injustificadamente a criterio del suscripto, al incumplimiento de la normativa legal vigente en la república, establecido por un orden constitucional instituido a los efectos de reglar los destinos de los ciudadanos que la habitan.-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

INFORME N° 2:

COMPROMISO FEDERAL - ARMONIZACION TRIBUTARIA.-

Dr. Juan Carlos Chirino

COMPROMISO FEDERAL
ARMONIZACION TRIBUTARIA

Uno de los objetivos innovadores de los Compromisos Federales, es el sistema de armonización tributaria, acordado en la cláusula décimo quinta del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal del 17 de Noviembre de 2000, ratificado por Ley Nacional N° 25400.-

Los suscribientes del Compromiso Federal del 17 de Noviembre de 2000, dispusieron en la cláusula décimo quinta in-fine del mismo que ***"... las partes acuerdan firmar, en un plazo de ciento veinte (120) días, un Pacto Federal de armonización tributaria, entre el Gobierno Nacional y las Provincias, invitando a los Municipios, respetando los principios Constitucionales que rijan en cada provincia y persiguiendo el objetivo de eliminar la existencia de tributos y otro tipo de cargas con efectos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo..."***

La armonización tributaria, tiene por objeto inmediato la verificación de asimetrías tributarias entre las distintas jurisdicciones involucradas, que determina en el potenciamiento de los efectos distorsivos de algunos de sus tributos sobre la competitividad, el

///

///2.-

empleo, y las decisiones de producción e inversión, que dificultan el cumplimiento efectivo de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

La intención de las partes, está centrada en alcanzar una armonización de los aspectos de fondo de las legislaciones tributarias, nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para mejorar las condiciones de equidad, evitando un tratamiento discriminatorio regional de los contribuyentes. La propuesta, procura una mayor eficacia de las administraciones tributarias, a través de una coordinación vertical y horizontal que permita mejorar la percepción y fiscalización de los tributos, y posibilite el incremento de la recaudación.

En primer lugar, resta aclarar que el plazo impuesto para la suscripción del pacto federal, se encuentra a la fecha ampliamente vencido, existiendo dos proyectos para su concreción, elaborados, el primero, en momentos en que la conducción económica del país, se encontraba en manos del Ministro José Luis MACHINEA, y el segundo de reciente redacción, y en análisis por parte de las provincias.-

LA EXCLUSION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: La primera observación a realizar, se concentra en la redacción de la cláusula analizada, que no prevé entre las partes del convenio a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La enunciación plantea que "*las partes*" acuerdan firmar un pacto federal de armonización tributaria "*entre el Gobierno Nacional y las provincias, invitando a los Municipios*". La

///

///3.-

redacción parecería clara, ya que las partes soberanas del convenio, Nación, Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, disponen que solo dos de ellas, Nación y Provincias, deberán suscribir un convenio de armonización tributaria.-

Esta situación determina que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no está obligada por aplicación del Compromiso Federal - Ley 25400, a la suscripción del mencionado pacto de armonización. No obstante ello, y en opinión del suscripto, desde que la Ciudad de Buenos Aires se ha incorporado al espectro de jurisdicciones autónomas de la República, con un rango equiparable al de las Provincias, la distinción en su designación, ha dado lugar a infinidad de conflictos, por cuanto no es incluida dentro de la terminología *"provincia"* y en más de una oportunidad, tal caso en análisis, se la excluye por cuestiones de redacción como la observada. Por ello, si bien la norma es clara y no la alcanza en sus preceptos, se interpreta que ha sido un olvido, subsanable mediante la incorporación de esa jurisdicción a la discusión y firma del Pacto Federal de Armonización Tributaria.-

LOS PROYECTOS IMPULSADOS

EL PROYECTO MACHINEA: El primer proyecto de armonización tributaria impulsado durante la gestión del Ministro José Luis MACHINEA, abarca un gran espectro de cuestiones, incorporando

///

///4.-

materias de administración de las jurisdicciones involucradas.-

Se realizan las siguientes consideraciones:

a)- ACCIONAR CONJUNTO: El objetivo primario del pacto, se concentra en coordinar un accionar conjunto entre la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la intervención de la Administración Nacional de Ingresos Públicos y las Direcciones de Rentas respectivamente, con el propósito de intercambiar información, realizar transferencia de tecnología, establecer trabajos operativos conjuntos, promover la capacitación orientada a la educación tributaria y difundir las acciones de administración tributaria.

Los objetivos son claros y tienden a concretar un verdadero cruce de información entre las distintas jurisdicciones, para conocer en todo momento los movimientos fiscales de los contribuyentes y demás responsables en tiempo de realizar transacciones tributarias sobre sus actividades. La propuesta, desemboca en la creación de un Sistema de Intercambio de Información de normas, procedimientos, convenios y desarrollos informáticos para definir pautas, instrumentaciones, desarrollos, análisis y asistencia mutua entre las partes firmantes, a través de un sitio en INTERNET que permitirá el desarrollo de la gestión.-

El sistema creado, se plantea como la síntesis de un sinfín de convenios individuales suscriptos por las distintas jurisdicciones con el gobierno nacional.-

b)-APLICACIÓN DEL SISTEMA INFORMATICO OSIRIS EN LAS

///

///5.-

JURISDICCIONES FIRMANTES: Plantea el proyecto de pacto, la aplicación del sistema informático OSIRIS en las jurisdicciones firmantes. El Sistema OSIRIS, fue implementado por la Resolución General N° 191/98 de la AFIP, que estableció un modo de recepción simplificada de datos contenidos en declaraciones juradas y pagos de obligaciones tributarias y previsionales, existiendo la posibilidad de realizar las presentaciones on-line, según disposición de la misma administración dictada bajo el N° 474/99.

El sistema no es obligatorio en la actualidad, y tiende a descomprimir la acción personal de las distintas administraciones tributarias, mediante la simplificación de las presentaciones fiscales. El proyecto de convenio en análisis, dispone que a los efectos de su concreción, las partes deberán suscribir convenios adicionales bilaterales.

c)-EDUCACION TRIBUTARIA - DIFUSION DE LA ACTIVIDAD TRIBUTARIA: El convenio impulsado, hace hincapié en la educación tributaria de los ciudadanos respecto a la comprensión del rol de los tributos en el cumplimiento de los fines del estado, la que estará a cargo de las partes involucradas, con el apoyo de la Administración Federal de Ingresos Públicos. En igual sentido, se acuerda que la difusión de la actividad tributaria será a los efectos de lograr un adecuado cumplimiento fiscal.-

d)- PROPUESTAS EN PARTICULAR EN RELACION A LOS

///

///6.-

TRIBUTOS PROVINCIALES: El convenio en análisis, realiza un pormenorizado estudio de los distintos impuestos existentes en las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se trata del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; el Impuesto de Sellos; el Impuesto de Sellos a la Actividad Hidrocarburífera; Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a los Automotores.-

En cada caso particular, las partes acuerdan acciones conjuntas a los efectos de la equiparación de dichos tributos en el ámbito general de la república, en su gran mayoría en base a acuerdos parciales y bilaterales a realizar entre la nación y las distintas jurisdicciones.-

EL PROYECTO ACTUAL, REMITIDO A LAS PROVINCIAS Y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES CON FECHA 5 DE JULIO DE 2001:

La actual conducción económica nacional, ha remitido recientemente a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un proyecto de Pacto Federal de Armonización Tributaria, que sustituye al analizado.

Los lineamientos generales del mismo, coinciden con los del Proyecto Machinea, sustentándose en la cláusula décimo quinta del Compromiso Federal de fecha 17 de diciembre de 2000.-

El nuevo convenio es mucho más sucinto que el anterior, y se basa principalmente en la implementación por parte de las jurisdicciones locales de la incorporación del número de CUIT (CLAVE

///

///7.-

ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA).-

A diferencia del anterior, el proyecto impulsado, se concentra en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que grava a los contribuyentes locales, determinándose el compromiso de las partes, de aplicar el sistema tributario OSIRIS, a los grandes contribuyentes del impuesto referido.-

Al igual que en el proyecto anterior, la operatividad de las circunstancias acordadas, se supedita a acuerdos parciales y bilaterales a suscribir con el Ministerio de Economía de la Nación, y la Administración Federal de Ingresos Públicos.-

a)-REGIMEN GENERAL Y UNIFICADO DE PERCEPCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS A LAS IMPORTACIONES: El proyecto propone a las partes integrantes, la creación de un régimen general y unificado de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las importaciones definitivas de bienes realizadas por sujetos alcanzados por el Impuesto, definiendo como agente de percepción a la Dirección General de Aduanas de la Nación.

La propuesta nacionaliza la percepción de un impuesto eminentemente provincial, y no establece norma alguna de redistribución del mencionado tributo. Plantea una arista peligrosa para las jurisdicciones locales, ya que la recaudación estará en manos del Gobierno Nacional, y las provincias deberán luchar para la efectivización de dichos montos, que en la actualidad los perciben de manera directa. La situación plantea una

///

///8.-

nueva intromisión de la Nación en las jurisdicciones locales y un nuevo punto de conflicto que determinará negociaciones, no siempre benéficas para las provincias, a los efectos de la percepción real del tributo.

b)-ARMONIZACION Y UNIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS FISCALES: La cláusula SEXTA del proyecto, tiende a concretar, mediante los distintos representantes ante la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, la posibilidad de armonizar y unificar los procedimientos tributarios en todas las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La norma posee uno de los criterios base de la armonización tributaria, la unificación de los procedimientos, que permitirá a los contribuyentes inscriptos en diversas jurisdicciones, un accionar más claro a la hora de defender sus intereses.

CONCLUSIONES:

La armonización tributaria prevista en el Compromiso Federal del 17 de Noviembre de 2000, será sin duda un largo proceso a recorrer por parte de las jurisdicciones involucradas, y que sin duda, otorgará beneficios concretos para los contribuyentes en general.-

La Unión Europea, viene desde su creación, desarrollando un sinfín de propuestas y acuerdos con el objeto de lograr la armonización de las prescripciones tributarias de los distintos países que la conforman, con resultados mínimos a la fecha, pero perfeccionables en el

///

///9.-

futuro.-

Este camino, es el que se debe comenzar a elaborar en la República Argentina, y con ese objeto, a la fecha se han propuesto dos proyectos de armonización, el primero, denominado en éste informe como PROYECTO MACHINEA, trató puntos pormenorizados de la administración tributaria de las jurisdicciones locales, pero, parecería que a la fecha, ha quedado descartado. El actual proyecto, lejos de pretender una armonización tributaria general, solo apunta a un impuesto en particular, y determina un cambio sustancial en la recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos sobre las Importaciones, que no hace más que lesionar los intereses de las provincias.-

No obstante ello, un punto claro del proyecto actual, es la unificación y armonización de los procedimientos tributarios, que se observa como la punta del desarrollo de una verdadera consolidación de un sistema tributario semejante en todo el territorio nacional, y que debería impulsarse.-

Ambos proyectos, plantean un defecto difícil de solucionar, cual es, la supeditación de la operatividad de sus cláusulas a convenios complementarios y bilaterales de las distintas jurisdicciones con la Nación. Si tenemos en cuenta, que armonizar, es acordar, equiparar, difícilmente se podría lograr ese objetivo, mediante convenios bilaterales que, seguramente, estarán condicionados a situaciones políticas y económicas de las partes involucradas.-

La armonización tributaria, debe concertar el estudio y

///

///10.-

coordinación de los procedimientos tributarios, los impuestos provinciales y nacionales a los efectos de desterrar la doble imposición, y la fijación de alícuotas impositivas que permitan a los contribuyentes la radicación sin distinción, en las distintas jurisdicciones, evitando así, el éxodo fiscal que se produce por la variada oferta impositiva que ofrecen las provincias argentinas.-

Por ello se concluye, que ambos proyectos impulsados, no conforman como objetivo primario, la verdadera armonización tributaria que se persigue, ya que la misma no va a surgir de un proyecto en particular, sino de una ardua discusión entre las jurisdicciones involucradas, que bien podría realizarse en el seno de los organismos federales creados a esos efectos, tales como la Comisión Federal de Impuestos o la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

INFORME N° 3:

COMPROMISOS FEDERALES - ASPECTOS LEGALES Y GENERALES DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIO NACIONAL Y SOCIAL (SINTYS).-

Dr. Juan Carlos Chirino

COMPROMISOS FEDERALES
ASPECTOS LEGALES Y GENERALES DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIO NACIONAL Y SOCIAL (SINTYS)

OBJETO: Se analizan los aspectos legales y generales del Sistema de Identificación Tributario y Social (Sintys) a perfeccionarse mediante un acuerdo marco entre la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

CONSIDERACIONES:

1.-ANTECEDENTES LEGALES DEL SINTYS: El sistema único de identificación tributaria, fue plasmado y acordado por las partes firmantes de los Compromisos Federales del año 1999 (Ley 25235) y del año 2000 (Ley 25400). En el primer acuerdo, y por aplicación de las cláusulas séptima y octava, los firmantes se comprometieron a establecer procedimientos para posibilitar una amplia difusión de sus cuentas fiscales con sistemas que aprovechen la nueva tecnología que brindan las redes informáticas, acordando implementar en el plazo de 24 meses (el vencimiento opera el 6 de diciembre de 2001), la armonización tributaria entre los distintos niveles de gobierno que debe incluir claves únicas de identificación de los contribuyentes, soportes informáticos de datos, sistemas de valuación inmobiliaria, etc. con el objeto de generar la información necesaria a fin de controlar la evasión fiscal, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y

///

///2.-

procurar la baja del costo argentino, eliminando o sustituyendo impuestos que distorsionan la competitividad y las decisiones de producir e invertir en la República Argentina.

El segundo compromiso del 17 de noviembre de 2000 (Ley 25400), ratificó lo acordado, designando al nuevo sistema único de identificación tributaria como Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (Sintys), en los términos del Capítulo V de la Ley Nacional Nº 25345, asumiendo las partes el compromiso de suscribir en el término de cuatro meses, convenios de adhesión destinados a poner en funcionamiento en las respectivas jurisdicciones, el nuevo sistema creado, debiendo incorporar en forma progresiva la clave única de identificación.-

1.1..-EL CRITERIO DEL ESTADO NACIONAL EN LA LEY 25345: La Ley Nacional 25345, de evasión fiscal, determinó la institución del Sintys, estableciendo la confidencialidad en los datos que lo integran, por parte de los organismos intervinientes, promoviendo la suscripción de acuerdos con los restantes estados de la República. La norma dispone que la Jefatura de Gabinete de Ministros, como organismo rector del sistema, establecerá pautas y estándares técnicos para posibilitar el intercambio y cruzamiento de los datos entre las distintas jurisdicciones.-

La porción de la Ley en análisis, no ha sido reglamentada en la actualidad.-

2.-LOS OBJETIVOS DEL SINTYS: Varios han sido los proyectos que se han generado desde el Gobierno Nacional con el objetivo de concretar el

///

///3.-

sistema.

De los mismos, se rescata que este programa, apunta al mejoramiento de la información social y económica del Estado argentino sobre la base de la identificación de las personas. Se pretende que sea una herramienta de gestión y no una mera acumulación de estadísticas. En este sentido, se debe propender a la institucionalización del SINTyS en todas las provincias y organismos nacionales, adoptando una estrategia común y de esfuerzos coordinados en cuanto a identificación de personas, aplicando un cambio cultural a partir de concebir los datos como patrimonio del Estado y no de quien los administra.

A tal efecto, se consideran dos aspectos básicos: contribuir con la eficacia y eficiencia del gasto social, y contribuir a mejorar el cumplimiento tributario.

En el plano del gasto social, se apunta a que se defina claramente la población objetivo de programas sociales y se la haga coincidir con la de beneficiarios efectivos, eliminando la posibilidad de errores de inclusión y de exclusión.

Permitiría responder a los siguientes interrogantes estratégicos: grado de cobertura social para población por debajo de la línea de pobreza; beneficiarios de programas sociales incompatibles; personas con más de una cobertura de salud; personas con pensiones no contributivas y con ingresos elevados.

La faz tributaria posibilita la confrontación de la población de

///

///4.-

beneficiarios mencionados en el párrafo anterior con las de contribuyentes efectivos y obligados. Esto permite discernir morosos exigibles y evasores exigibles.

Bajo este esquema, se plantean interrogantes a los que debería proveer respuesta, en función de herramienta de gestión, tales como: contribuyentes potenciales no registrados; coeficientes de evasión; contribuyentes que evaden tributos en un nivel de recaudación pero están al día en otro; grado de coincidencia en ingresos declarados en el ámbito provincial y nacional; detalle de incumplidores por falta de capacidad contributiva; etc.

Apuntando a las cuestiones mencionadas, el SINTyS prestaría los servicios de:

* Colaborar en la "cualificación" y "cuitificación" de las bases de datos
* Facilitar el acceso a la información
* Cruzar información de diferentes bases de datos
* Contribuir al control de incompatibilidades y elegibilidad en programas sociales
* Desarrollar metodologías para análisis de información
* Homologar y depurar bases de datos
* Proveer asistencia técnica

Atendiendo a las necesidades específicas de determinados asuntos en especial, se organizan los Grupos Operativos Temáticos (GOT),

///

///5.-

de los cuales ya están previstos los relativos a Obras Sociales, Identificación de Personas, Registro Único de Beneficiarios de Programas Sociales, y Asignaciones Familiares.

Básicamente, el funcionamiento del SINTyS comprende: compromiso de cada Provincia y Organismo Nacional para brindar y mantener actualizadas sus bases de datos; compromiso del SINTyS para proveer información y asistencia técnica sobre programas sociales y tributación; preservación de la confidencialidad de la información.

2.1.-LA COORDINACION FEDERAL COMO OBJETIVO DEL SINTYS: En los distintos encuentros entre las partes, con el objeto de la puesta en marcha del sistema se propusieron secuencias de trabajo (a desarrollar a partir de la firma del acuerdo marco entre el SINTyS), que establezcan las prioridades de las partes, a fin de identificar las necesidades de datos que puedan ser provistos por el SINTyS; generación del Plan de Acción a partir de las prioridades mencionadas y la convalidación del Plan y ejecución del mismo.

Para proveer a la participación de las partes en el SINTyS, cada jurisdicción deberá definir sus representantes ante el Sistema mediante la designación de un Coordinador y dos referentes que le dependan funcionalmente: uno Social y otro Fiscal.

Corresponde al **Coordinador Provincial**:

* Dirigir las acciones tendientes al Diagnóstico de la Provincia, según el

///

///6.-

instructivo provisto por el SINTyS;

* definir las prioridades de la Provincia, en función de las demandas de los referentes Social y Fiscal;
* elaborar el Plan de Acción de la Provincia según instructivo del SINTyS;
* presentar los informes trimestrales ante el SINTyS;
* avanzar en la firma de acuerdos instrumentales entre SINTyS y Provincia;
* especificar la remisión periódica de bases de datos;
* especificar los cruces de información a ser provistos por el SINTyS;
* especificar la asistencia técnica a brindar por el SINTyS.

Corresponde al **Referente Social**:

* monitorear la conformación del Registro Unico de Beneficiarios, incluyendo los programas sociales de las áreas de Desarrollo Social, Salud, Empleo y Educación;
* establecer estado de situación y necesidades de: Registro Civil, Registro de empleados públicos, Jubilaciones y Pensiones, Obra Social e Instituto de Vivienda.

Corresponde al **Referente Fiscal**:

* "cuitificación" de las bases de datos;
* establecer estado de situación y necesidades de: Registro de la Prop. Inmueble, Direcciones de Catastro y Rentas, y Personas Jurídicas.

Tal como se explicita, los acuerdos marco elaborados,

///

///7.-

determinan que los funcionarios, consultores, coordinador y referentes que intervengan en el sistema, firmen un convenio de confidencialidad. El SINTyS provee modelo al efecto. En todo momento se debe resguardar la privacidad de los datos; por ejemplo, atendiendo a la ley de Hábeas Data, y similares.

El plan de acción de las distintas jurisdicciones, debería contener: un marco general que explicite las necesidades de la Provincia y fundamentación del proyecto; objetivos generales y específicos; productos a obtener, concretos y verificables; plan de actividades para cumplir con los objetivos específicos (de corto plazo); definición de indicadores de monitoreo y su periodicidad; sector provincial afectado por el proyecto y sus responsables institucionales; equipamiento y recursos humanos necesarios y su discriminación según aportes del SINTyS y de la Provincia.

2.1.-EL PERFIL DE LA PROVINCIAS FRENTE AL SINTYS: A partir de las definiciones que cada jurisdicción realice con respecto a su situación actual y las necesidades a satisfacer, se puede gestionar ante el SINTyS la colaboración para el desarrollo de sistemas que permitan mejorar la calidad de la información que brindará cada una de ellas. Esto es, sin llegar a financiar la planta local, se puede acceder a fondos para desarrollos informáticos (recursos humanos; equipamiento en comodato) que posibiliten la carga inicial de datos no informatizados, por ejemplo.

Lo mencionado no significa que SINTyS pueda imponer planes de trabajo y coordinación de actividades o unificación de datos dispersos dentro del ámbito provincial, los cuales estarán exclusivamente a cargo de

///

///8.-

los responsables locales.

Con respecto a los intercambios de datos entre provincias y de éstas con otros organismos estatales, cabe destacar que el SINTyS no se constituirá en reemplazo de tales relaciones. Servirá para complementar los resultados ya obtenidos en acuerdos particulares (por ejemplo, acuerdos AFIP - Direcciones Generales de Rentas).

A partir de los datos aportados por los participantes, el SINTyS genera una base de personas con sus atributos sociales y económicos, coordinando un sistema de intercambio de información a partir de la construcción y mantenimiento de registros únicos.

En cuanto a la periodicidad de la remisión de datos desde las Provincias, se estima razonable que se lo haga mensualmente. Aunque esto también dependerá de que la base de datos original presente cambios muy frecuentemente o sólo se vea alterada esporádicamente.

La base centralizada del sistema se conforma con los atributos considerados imprescindibles para definir el perfil socioeconómico de las personas. El elemento único identificador es el CUIT/CUIL/CDI.

La base de personas del SINTyS se configura a partir de:

- Personas identificadas (RENAPER)
- Contribuyentes (AFIP)
- Beneficiarios previsionales (ANSES)
- Afiliados a obras sociales (SNSS)
- Beneficiarios de desarrollo social (SISFAM)
- Beneficiarios de programas sociales (Nacionales)
- Beneficiarios de programas sociales (Provinciales)

///9.-

2.2.-UTILIZACION DE LA INFORMACION: El cruce de información es la manera más eficiente de acceder a la información centralizada. permite depurar, enriquecer o validar periódicamente las bases de datos originales y facilitar la integración de organismos y la obtención de resultados inmediatos sin invertir en recursos propios, ya que, una vez definido un cruce para satisfacer una demanda, queda disponible para otros interesados en búsquedas similares y para ser usado en el futuro.

Pueden evolucionar en procesos de validación automáticos aplicados sobre las bases propietarias.

- **Aplicaciones concretas del Sistema, en el ámbito Social.**

Identificar y validar datos civiles de las personas.

Verificar elegibilidad de postulantes de programas sociales, previo a su asignación.

Control de incompatibilidades de beneficiarios de programas.

Verificar superposición de prestaciones.

Identificar población objetivo potencial de programas sociales (para planificación de nuevos beneficios) permitiendo estimación de costos, esfuerzos requeridos, asignación de recursos humanos y materiales, etc.

- **Aplicaciones concretas del Sistema, en el ámbito Fiscal.**

Gestión, ante el ANSES y por intermedio del SINTyS, para obtención del CUIL/CUIT de personas que no lo tienen, a partir del padrón completo

///

///10.-

aportado por la Provincia. Se debe contar con cinco datos fundamentales: Apellido y nombres, Tipo y número de documento de identidad, Sexo y Fecha de Nacimiento.

"Cuitificación" y validación de datos.

Resaltar evasión previsional y de salud, mediante control de contribuciones y aportes.

Cruzamiento de datos catastrales y de propiedad inmueble con bases de AFIP, para control de impuestos a las ganancias y bienes personales. También es aplicable a la indagación sobre pagos de impuestos provinciales que tengan su cálculo sobre tales manifestaciones de capacidad contributiva.

Segmentación del universo de contribuyentes.

- **Aplicaciones concretas del Sistema, en el ámbito del Sector Público.**

Determinar situación laboral y previsional de los empleados.

Resaltar incompatibilidades laborales.

Control de superposición de beneficios previsionales.

- **Acceso a la información.**

La operatoria del sistema es a demanda del interesado. Se impone un requerimiento y el SINTyS lo resuelve, desarrollando la programación que sea necesaria si se trata de una búsqueda no definida previamente. El resultado se remite al requirente y queda la consulta a disposición de

///

///11.-

futuros interesados propiciando así una disminución de costos por reaprovechamiento de lo ya desarrollado.

La consulta hace constar antigüedad de los datos consultados y discrepancias entre las fuentes de los mismos (si las hubiera), para datos que deberían ser los mismos cualquiera fuera su origen.

Se pretende que sea factible acceder en línea al momento de utilizar la información de determinada persona (para asignar un beneficio, por ejemplo). Esta conexión podría ser vía Internet, que a su vez podría servir para actualizar las bases centralizadas en forma automática.

CONCLUSIONES:

El sistema, tal como se muestra y a partir de su institucionalización en todos los ámbitos del Estado, y con el cumplimiento riguroso de la remisión de datos actualizados en forma periódica por parte de todos los participantes, se convierte en un herramienta de indudable poder para la toma de decisiones. Para el caso de las jurisdicciones adherentes, corresponde designar el Coordinador Provincial y los referentes social y fiscal.

Formalizados los acuerdos, se deberán establecer las necesidades de datos que puedan ser provistos por el SINTyS y definir las prioridades de la Provincia; explicitar el Plan de Acción a partir de tales prioridades y ejecutarlo en conjunto con el SINTyS.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

INFORME N° 4:

COMPROMISO FEDERAL - COMPROMISO POR LA INDEPENDENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL PARA LA GOBERNABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA CON ANEXO NORMATIVO.-

Dr. Juan Carlos Chirino

APOYO INSTITUCIONAL PARA LA GOBERNABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En la ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de julio del año 2001, entre el señor Presidente de la Nación y los señores Gobernadores de las Provincias de: BUENOS AIRES; CÓRDOBA:, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MISIONES, SALTA, SAN LUIS, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TIERRA DEL FUEGO Y TUCUMAN, Y visto el Compromiso por la Independencia firmado el 15 de julio del corriente año,

ACUERDAN:

PRIMERO: Adoptar en todas las Administraciones del País el principio presupuestario de déficit cero, como único medio de terminar con la sangría que para todos los presupuestos significan las altas tasas de interés que deberían afrontarse para financiar desequilibrios entre los recursos tributarios o de capital y los gastos operativos o de funcionamiento.

SEGUNDO: Cada provincia adoptará los mecanismos que considere adecuados para ello, pudiendo incluso adherir, quienes lo consideren oportuno, a los criterios establecidos en el Decreto Nacional 896/01.

TERCERO: Exhortar a los bloques de Diputados y Senadores Nacionales del Partido Justicialista a votar positivamente el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional que generaliza el impuesto a los créditos y débitos a cualquier cuenta bancaria de entidades privadas, eliminando las exenciones existentes. Asimismo se los exhorta a votar positivamente el proyecto de reforma del IVA que se enviara al Poder Ejecutivo Nacional para que dicho impuesto sea cobrado por lo percibido .

CUARTO: Impulsar ante el Congreso Nacional la extensión de los principios de austeridad del Poder Ejecutivo Nacional, para ser aplicados a los Poderes Legislativo y Judicial.

QUINTO: Exhortar al Bloque de Senadores Nacionales del Partido Justicialista para votar positivamente a la mayor brevedad, la normalización del directorio del Banco Central de la República Argentina.

SEXTO: Exhortar a los Bloques de Diputados y Senadores Nacionales del Partido Justicialista para que voten positivamente el traspaso de la Justicia Nacional Ordinaria de la Capital Federal y la Policía Federal desplegada en la Capital Federal.

SEPTIMO: Ratificar el cumplimiento en todos sus términos de los compromisos federales suscritos y que fueran transformados en leyes de la Nación y el cumplimientos de los acuerdos especiales derivados de ellos, haciendo efectivo los pagos adeudados a las Provincias.

OCTAVO: Proveer los instrumentos financieros y el apoyo técnico de la Nación para aliviar la situación financiera de las Provincias, manteniendo el respeto del crédito público y la voluntariedad de cualquier operación de emisión, colocación o canje de deuda de las jurisdicciones involucradas. También se asistirá a las Provincias para conseguir la renovación de los vencimientos de capital.

NOVENO: Incorporar al Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial hasta 1.000 millones de pesos de anticipo de Impuesto a las Ganancias para ayudar a las Provincias a implementar sus respectivos ajustes sin dejar de atender las urgencias sociales de la hora. Este Fondo será administrado por un Consejo integrado por dos representantes de las Provincias gobernadas por la Alianza, dos de las Provincias gobernadas por el Justicialismo y dos del Gobierno de la Nación.

DECIMO: Promover todas las acciones necesarias, incluso la reforma de las Constituciones Provinciales, para reducir el costo de funcionamiento de las instituciones políticas de los Estados, aumentando su eficiencia y transparencia al servicio de la comunidad.

UNDECIMO: Exhortar a los Poderes Legislativos y Judiciales de todas las Provincias a que reduzcan significativamente sus gastos operativos corrientes.

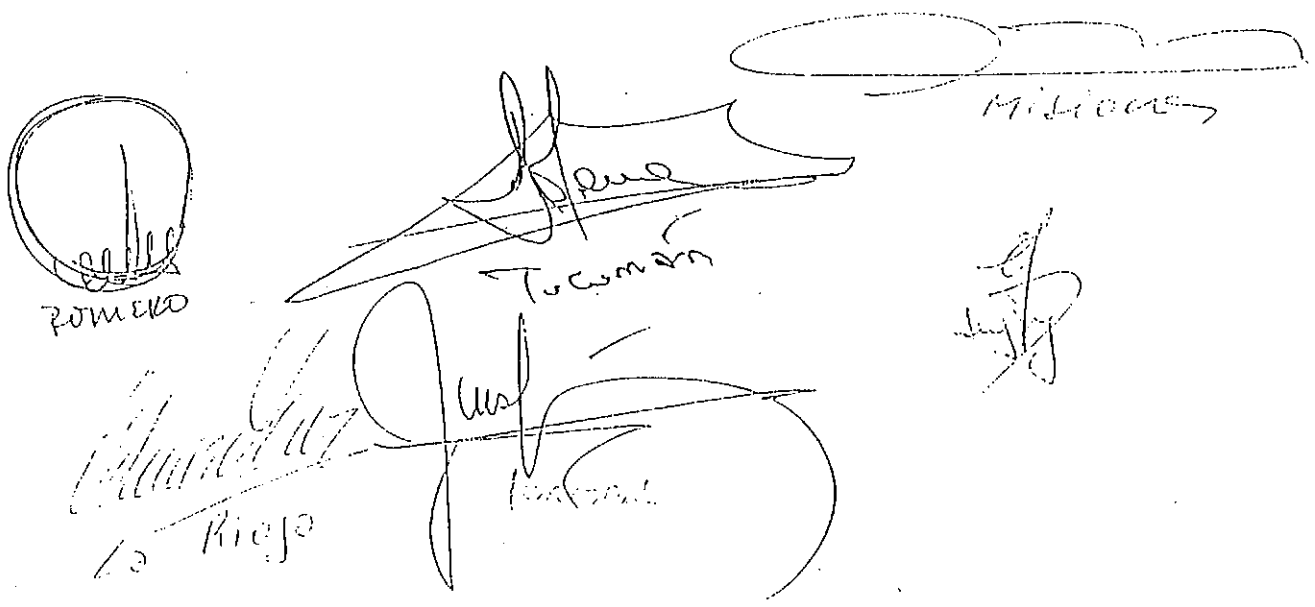

COMPROMISO POR LA INDEPENDENCIA

En el mes de la Independencia Nacional, el Señor Presidente de la Nación, los Señores Gobernadores de Provincia que firman al pie y el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, acuerdan lo siguiente:

1. Adoptar en todas las Administraciones del país el principio presupuestario de déficit cero, como único medio de terminar con la sangría que para todos los presupuestos significan las altas tasas de interés que deberían afrontarse para financiar desequilibrios entre los recursos tributarios o de capital y los gastos operativos o de funcionamiento.

2. Cada jurisdicción adoptará los mecanismos que considere adecuados para ello, respaldando en el orden nacional el criterio establecido en el Decreto 896/01, al que podrán adherir las jurisdicciones que así lo resuelvan.

3. Impulsar ante el Congreso Nacional la extensión del principio establecido en el Decreto 896/01 a los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación, con el objeto de aumentar el nivel de las jubilaciones y pensiones no alcanzadas por los efectos de la reducción presupuestaria, así como los programas sociales.

4. Impulsar la generalización del impuesto a los créditos y débitos para alcanzar a los que se realicen en cualquier tipo de cuentas bancarias, eliminando todas las exenciones de las que gozan cualquier tipo de entidades privadas.

5. Impulsar una reformar al IVA para que sea cobrado por lo percibido.

6. Impulsar el acuerdo del Senado para concluir la normalización del Directorio del Banco Central de la República Argentina.

7. Impulsar la transferencia de la Justicia Nacional Ordinaria de la Capital Federal y la Policía Federal desplegada en la Capital Federal a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con los recursos correspondientes.

8. Coordinar los planes sociales nacionales, provinciales y municipales, creando un padrón unificado de beneficiarios, para orientar el esfuerzo de la sociedad en la asistencia a los sectores más desprotegidos.

9. Proveer los instrumentos financieros y el apoyo técnico de la Nación para aliviar la situación financiera de las Provincias, manteniendo el respeto del crédito público y la voluntariedad de cualquier operación de emisión, colocación o canje de deuda de las jurisdicciones involucradas. También se asistirá a las Provincias para conseguir la renovación de los vencimientos de capital.

10. Coordinar las acciones necesarias, tanto a nivel federal como local, para reducir significativamente el costo de las instituciones políticas y aumentar la eficiencia de los servicios que deben prestar a la Sociedad.

11. Incorporar al Fondo Fiduciario del Desarrollo Provincial hasta 1.000 millones de pesos de anticipo de Impuestos a las Ganancias para ayudar a las Provincias a implementar sus respectivos ajustes sin dejar de atender las urgencias sociales de la hora. Este fondo será administrado por un Consejo integrado por dos representantes de las provincias gobernadas por la Alianza, dos de las provincias gobernadas por el Justicialismo y dos del Gobierno de la Nación.

Olivos, 15 de Julio de 2001.

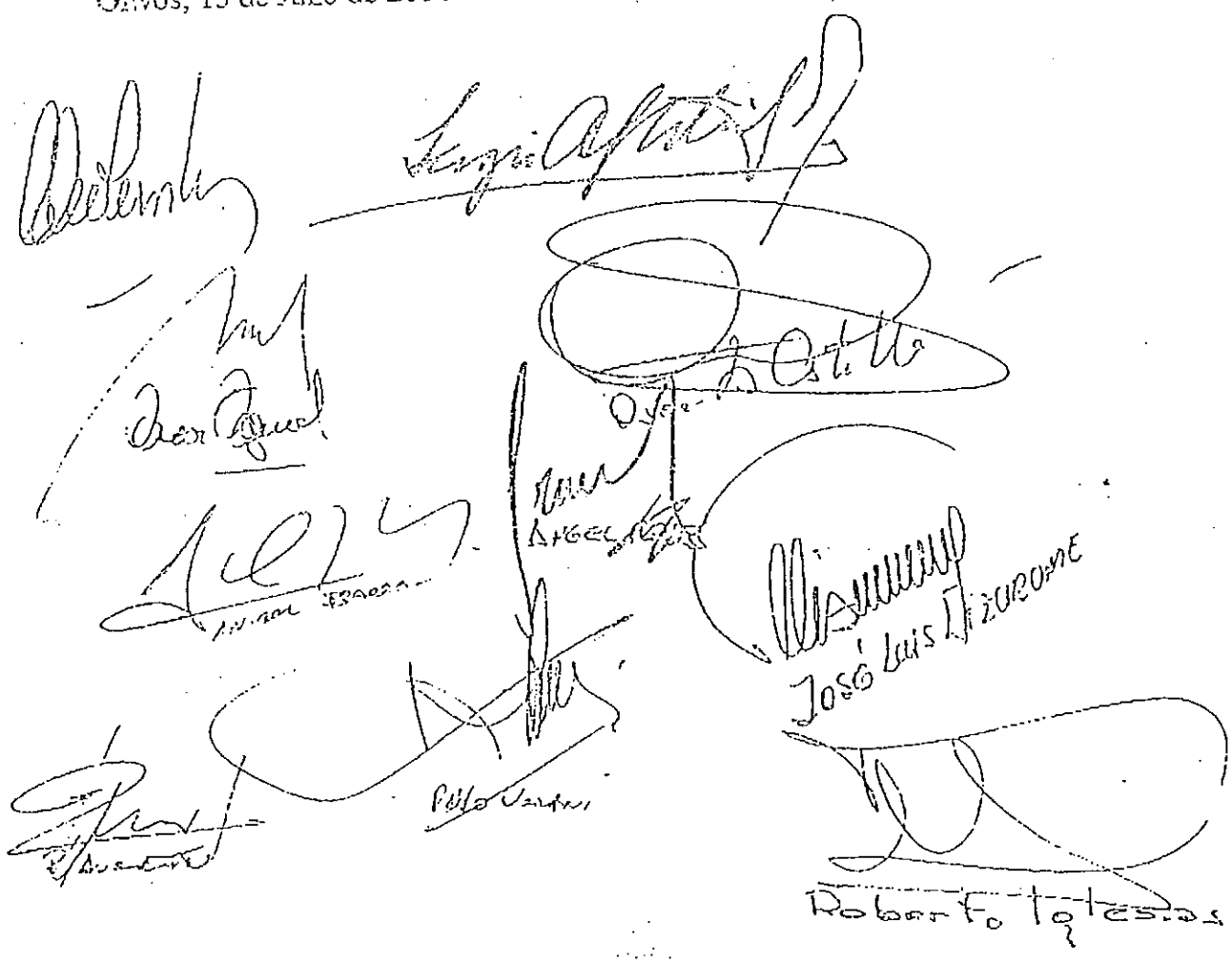

COMPROMISO FEDERAL
COMPROMISO POR LA INDEPENDENCIA Y APOYO INSTITUCIONAL PARA LA GOBERNABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OBJETO: Se analiza la aplicabilidad y concordancia de los denominados "Compromiso por la Independencia" y Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina" con lo Compromisos Federales que rigen las relaciones entre la Nación y las Provincias.-

CONSIDERACIONES:

Durante el mes de Julio del corriente, se suscribieron entre la Nación y las Provincias, dos pactos de gobernabilidad denominados Compromiso de la Independencia, que fue perfeccionado con fecha 15 de julio, y Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina, suscripto con fecha 17 del mismo mes.-

El primero de los acuerdos referidos, fue refrendado por las provincias denominadas "oficialistas", y el segundo fue suscripto por los gobernadores justicialistas.-

1.-CONTENIDO BÁSICO DE LOS ACUERDOS: En líneas generales, ambos acuerdos a pesar de su denominación tan disímil, tienen como objetivo general adoptar en sus jurisdicciones el sistema de déficit cero, instrumentado a nivel nacional mediante el dictado del Decreto 896/01,

///

///2.-

que luego fuera instituido por la Ley Nacional N° 25456.-

La pauta principal de los convenios, se presenta en la cláusula 1°, mediante la cual las partes se comprometen a adoptar en todas las administraciones del país el principio presupuestario de déficit cero, como único medio de terminar con las sangría que para todos los presupuestos significan las altas tasas de interés que deberían afrontarse para financiar desequilibrios entre los recursos tributarios o de capital y los gastos operativos de funcionamiento.-

Bajo ese esquema, de ambos convenios se advierte una clara diferenciación. El Compromiso por la Independencia, plantea que cada jurisdicción adoptará los mecanismos que considere necesarios para el cumplimiento del sistema, *respaldando* en el orden nacional el criterio establecido en el Decreto N° 896/01 al que podrán adherir si lo consideran necesario. Distinta es la redacción adoptada en la firma del Apoyo Institucional para la Gobernabilidad, suscripto por los Gobernadores Justicialistas, que no respalda las medidas implementadas por el Decreto Nacional N° 896/01, librando a cada jurisdicción la implementación de los mecanismos que consideren oportunos. En definitiva, los gobiernos provinciales "oficialistas" respladaron el criterio del déficit cero instituido en el Decreto 896, a diferencia de los gobiernos justicialistas que tienen la libertad de adoptar las medidas que crean necesarias para concretar el

///

///3.-

sistema.-

2.-EL DECRETO 896/01 - LA LEY 25453: Previo a todo, corresponde evaluar la modalidad de instrumentación del sistema de déficit cero, mediante el dictado del Decreto Nacional 896/01.

La norma sustituye el artículo 34 de la Ley 24156, de Administración Financiera, imponiendo la siguiente redacción: "ARTICULO 34. — A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestario y de tesorería, excepción hecha de las jurisdicciones del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley N° 16.432, en el artículo 5°, primer párrafo de la Ley N° 23.853 y en el artículo 22 de la Ley N° 24.946, respectivamente.
Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezca.
El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante éste.
Cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán

///

///4.-

proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios. La reducción afectará los créditos respectivos en la proporción que resulte necesaria a tal fin, y se aplicará incluso a los créditos destinados a atender el pago de retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones, así como a aquellas transferencias que los organismos o entidades receptoras utilicen para el pago de dichos conceptos.

La reducción de los créditos presupuestarios que se disponga de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, importará de pleno derecho la reducción de las retribuciones alcanzadas, cualquiera que fuere su concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones. Las reducciones de retribuciones se aplicarán proporcionalmente a toda la escala salarial o de haberes, según corresponda, sin discriminaciones de ningún tipo.

Esta ley modifica en lo pertinente toda norma legal, reglamentaria o convencional que se le oponga y no se podrá alegar la existencia de derechos irrevocablemente adquiridos en su contra.

La presente norma es de orden público. No se podrán ordenar en las causas que con motivo de ellas se interpongan, medidas cautelares que afecten su cumplimiento, resultando inaplicables en los respectivos procesos las normas de los artículos 195 a 233 del Código Procesal Civil y Comercial de

///

///5.-

la Nación".

La modificación a la Ley, resuelta por Decreto Nacional, nació inconstitucional, y así lo resolvieron innumerables fallos judiciales dictados en consecuencia. En líneas generales, con algunas modificaciones, el criterio sostenido por el Decreto N° 896/01, fue "legalizado" mediante el dictado de la Ley nacional N° 25453.-

No obstante ello, con el objeto de implementar el sistema de déficit cero, además de disponerse que el estado abonará en la medida de los recursos que recaude o tenga presupuestados para atender a los gastos, lo que alcanza a proveedores, empleados, jubilados etc., se dispuso la suspención para quienes se consideren afectados por la medidas, del derecho de solicitar medidas cautelares ante los Jueces para el cese de sus efectos.-

Bajo este esquema, y en concordancia con gran cantidad de fallos judiciales, la norma se plantea inconstitucional, por cuanto significa una flagrante violación al principio de división de poderes, pues el Poder Legislativo se irroga la facultad de impedir la función jurisdiccional del poder Judicial en determinados tipos de pleitos, subordinando así un poder a otro. La norma, al no permitir la solicitud de medidas cautelares a los afectados, ataca la libre y eficaz actividad jurisdiccional que la Constitución atribuye a los Jueces, quienes tienen la función de constatar la necesidad y razonabilidad del dictado de las normas. El Poder Ejecutivo, a la fecha no ha receptado lo ordenado en los fallos judiciales, otorgándole

///

///6.-

plenos efectos a los preceptos de la ley N° 25453.-

Si bien, ambas normas requieren un análisis pormenorizado en cuanto a su redacción, facultades y respeto constitucional, se apuntará en este informe a su concordancia con los Compromisos Federales que rigen las relaciones entre el Estado Nacional y las Provincias.-

3.-LOS COMPROMISOS FEDERALES (LEYES 25235 Y 25400) Y EL SISTEMA DE DEFICIT CERO: El sistema implementado por la Ley 25456 dispone que el monto total de las *cuotas de los compromisos fijadas* para el ejercicio, no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante el mismo, reduciéndose proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional, de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios.-

En el Compromiso Federal del año 2000 - Ley 25400, se dispuso que la Nación garantizará a las provincias, con el doble carácter de límite inferior y superior, las suma de $ 1.364.000.000, con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro. La situación acordada, determina que el monto establecido, es en principio inmodificable para las partes suscribientes del mismo.

Empero, con posterioridad al acuerdo, las partes suscribieron dos acuerdos que se podrían denominar complementarios, el Compromiso por la Independencia y el Apoyo para la Gobernabilidad de la República Argentina.

3.1.- Compromiso Federal y Compromiso por la Independencia: Tal como

///

///7.-

se adelantara en este informe, el Compromiso por la Independencia fue suscripto por los gobernadores de las provincias denominadas "oficialistas", disponiendo las partes que adoptarán en sus respectivas jurisdicciones el principio de déficit cero, *respaldando* en el orden nacional el criterio establecido por el Decreto N° 896/01.

El grupo de provincias firmantes de este acuerdo respaldó (que significa apoyar, sostener, sustentar, confirmar) el "criterio" del Decreto 896, pero no el decreto en sí, interpretándose que bajo ese esquema, que los firmantes, respaldan de igual manera, los términos de la Ley 25456, que mantiene el criterio del decreto referenciado.-

A partir de este razonamiento, resta determinar como afecta el respaldo al sistema de déficit cero, con los compromisos económicos asumidos en los Compromisos Federales. En este sentido, y para este grupo de provincias, las reducciones proporcionales de los créditos presupuestados por el Sector Público Nacional, - en el que, si bien los recursos de Coparticipación Federal de Impuestos no están incluídos (art. 21 Ley 24156), la garantía de $ 1.364 millones del Compromiso Federal, si debería estar incluída, y en igual manera el resto de las obligaciones específicas que la Nación remite a las provincias - , pueden afectar los montos reconocidos por la Nación en los acuerdos vigentes, disminuyendo los niveles de remisión de fondos para las jurisdicciones involucradas.-

3.2.-Los Compromisos Federales y el pacto de Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina: Los Gobernadores justicialistas de la República, suscribieron un pacto contemporáneo al Compromiso por

///

///8.-

la Independencia, que se denominó Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina. En líneas generales ambos convenios son similares, a excepción de la ratificación de la normativa nacional creadora del sistema de déficit cero.-

En ese sentido, el pacto suscripto por los Gobernadores justicialistas, no respaldó en el orden nacional el criterio establecido por el Decreto Nº 896/01, y la Ley 25453, sino que por el contrario las partes acordaron que cada provincia adoptará los mecanismos que considere adecuados para concretar el sistema, pudiendo adherir si lo consideran oportuno, a los criterios establecidos en el orden nacional.-

La redacción coloca a estas provincias en una situación de ventaja frente a las provincias "oficialistas", ya que en opinión del suscripto, los conceptos del pacto perfeccionado, no alcanzan ni modifican las prescripciones de los Compromisos Federales.-

4.-LOS CONCEPTOS GENERALES DEL COMPROMISO POR LA INDEPENDENCIA Y EL PACTO DE APOYO INSTITUCIONAL PARA LA GOBERNABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA: Como se ha adelantado, y salvo las diferenciaciones apuntadas, los compromisos son similares entre sí, restando dejar constancia que el resto de sus preceptos está centrado en la exhortación a los representantes de las provincias ante el Congreso Nacional, para que voten positivamente la extensión del sistema de déficit cero a los poderes legislativo y judicial, el proyecto de reforma del IVA (concretado por ley 25453), la normalización del directorio del

///

///9.-

Banco Central y el traspaso de la Justicia Nacional ordinaria de la Capital Federal y la Policía Federal.-

Asimismo, se dispone las partes promoverán un instrumento financiero para aliviar la situación financiera de las provincias, que fuera instrumentado mediante el dictado del Decreto Nacional N° 1004/01, que en informe separado se analiza.-

CONCLUSIONES:

De lo expuesto surge que a partir de la firma del "Compromiso por la Independencia" por parte de las provincias "oficialistas" y el pacto de "Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina" por parte de las provincias justicialistas, la situación de las provincias argentinas se coloca en un plano de desigualdad frente al gobierno nacional, por cuanto el primero modificaría los Compromisos Federales que rigen las relaciones con la Nación, en el sentido de poder aplicar los criterios de déficit cero para las jurisdicciones "oficialistas" y reducir los montos presupuestados para ellas. Distinto es el caso de las provincias justicialistas firmantes del segundo acuerdo, quienes no afectaron con el pacto, las obligaciones asumidas por las partes en los Compromisos Federales.-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

INFORME N° 5:

INCUMPLIMIENTOS DEL ESTADO NACIONAL A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS.-

Dr. Juan Carlos Chirino

INCUMPLIMIENTOS DEL ESTADO NACIONAL A SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS

OBJETO: A partir del mes de junio de 2001, el Estado Nacional comenzó a incumplir sus obligaciones derivadas del régimen de coparticipación reglado por la Ley Nacional N° 23548, sus leyes complementarias, y los Pactos Federales suscriptos en consecuencia. Los incumplimientos se fundamentan en que el objetivo de llegar a concretar los preceptos de la ley de déficit cero, no permite el cumplimiento de la garantía de coparticipación acordada por la Nación y las Provincias en el Compromiso Fiscal del año 2000, y fijada en la suma de $ 1.365.000.000.-

CONSIDERACIONES:

1.-EL REGIMEN ACTUAL DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS: La coparticipación federal de impuestos, reglada por el artículo 75 incisos 2 y 3 de la Constitución Nacional, tiene en la actualidad un régimen transitorio nacido al amparo de la Constitución Nacional vigente en el año 1988 e instituido en una Ley Convenio, ratificada por la Ley Nacional N° 23548.

La ley en líneas generales establece la modalidad en la distribución de los impuestos nacionales coparticipables, fijando en la denominada distribución primaria, el 42,34% para ser asignado a la Nación

///

///2.-

y el 54,66 % para ser asignado al conjunto de provincias. El saldo restante de los impuestos coparticipables, se asigna al recupero de cuatro provincias y al Fondo de adelantos del Tesoro Nacional a las provincias.-

Bajo este esquema inicial, la ley ha sido cuestionada por sus partes en innumerables ocasiones, determinando que sus preceptos sean suspendidos o modificados temporariamente, por tres nuevas leyes convenio, ratificadas por Leyes Nacionales Nros. 24130, 25235 y 25400.-

1.1.-LA LEY 24130 - ACUERDO FEDERAL DEL 12 DE AGOSTO DE 1992: En lo relativo al régimen general de coparticipación, el acuerdo determinó y creó un nuevo sistema: La precoparticipación, que significa la disminución de la masa coparticipable, previo al cálculo de la distribución primaria.

Las partes acordaron en su momento, que a partir del 1ro. de Setiembre de 1992, el Estado Nacional queda autorizado a retener un 15 %, con mas una suma fija de $ 43.800.000 mensual, de la masa de impuestos coparticipables prevista en el artículo 2do. de la Ley 23.548 y sus modificatorias vigentes a la fecha de la firma del presente, en concepto de aportes de todos los niveles estatales que integran la Federación para ser destinado, el porcentaje previsto, al pago de las obligaciones provisionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, y la suma fija a atender desequilibrios fiscales de algunas provincias argentinas.

Asimismo, el Estado Nacional se comprometió en el Pacto, a

///

///3.-

no detraer de la masa coparticipable porcentajes o montos adicionales a los convenidos. Originalmente, el convenio tenía vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1993, habiendo sido prorrogado por distintos acuerdos, encontrándose vigente en la actualidad hasta el 31 de diciembre de 2005, por el Compromiso Federal - Ley 25400, del 17 de noviembre de 2000.-

1.2.-LEY 25235 - COMPROMISO FEDERAL DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1999.- Este nuevo pacto, dispuso situaciones especiales para la aplicación del régimen de coparticipación federal de impuestos de la Ley 23548. En este sentido, si bien las partes acordaron que el sistema de distribución se continuaría efectuando conforme se refiere en el artículo 2 de la ley 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, se incorpora un monto fijo a distribuir para el ejercicio fiscal del año 2000, e independiente de los niveles de recaudación que se produzcan, de $ 1.350 millones, que la Nación garantizó con el doble carácter de límite inferior y superior de dichas transferencias.-

Lo acordado incorpora al régimen federal de distribución, una suspención de los índices de distribución especificados en la Ley 23548, el cual es sustituido para el ejercicio fiscal 2000, por una suma fija, independendiente de los niveles de recaudación, que la Nación garantizó con el doble carácter de límite superior e inferior. Esto significa, que la masa a distribuir durante el año 2000, se plantea intangible en la suma de $

///

///4.-

1.350 millones.-

1.3.-LA LEY 25400 - COMPROMISO FEDERAL DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2000.- En igual sentido que el anterior, y en lo que hace estrictamente a la coparticipación federal de impuestos, el nuevo acuerdo federal estableció que durante los ejercicios fiscales 2001 y 2002 las transferencias por todo concepto (Coparticipación de impuestos y Fondos Específicos) a Provincias emergentes de la ley N° 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, así como las de las leyes 23.966, 24.130, 24.699, 24.464, 25.082 y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos se fijan en una suma única y global mensual, de envío automático y diario, equivalente a PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES ($ 1.364.000.000), que la Nación garantiza con el doble carácter de límite inferior y superior de dichas transferencias, con independencia de los niveles de recaudación de impuestos existentes o a crearse en el futuro.

Los recursos a transferir a las provincias durante los años 2003, 2004 y 2005 serán el promedio de lo recaudado coparticipable en los tres años anteriores a cada uno de ellos, garantizando la Nación para estos períodos, una transferencia mínima mensual de $ 1.400.000 para el año 2003, de $ 1.440.000 para el año 2004 y de $1.480.000 para el año 2005.

1.4.-ESQUEMA ACTUAL DEL REGIMEN DE COPARTICIPACION: De lo expuesto, surge que en la actualidad el régimen federal de

///

///5.-

coparticipación, está determinado por los preceptos de la Ley Convenio N° 23548, la que ha sido suspendida o modificada temporariamente y en líneas generales por las Leyes 24130, 25235 y 25400.-

2.-EL SISTEMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL PARA LA DISTRIBUCION FEDERAL DE IMPUESTOS: La Constitución Nacional sancionada en el año 1994, incorporó de manera clara la modalidad a instituirse con el objeto de determinar el sistema federal de coparticipación de impuestos.

En ese sentido, el artículo 75 en sus incisos 2 y 3, determinó que corresponde al Congreso Nacional, imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias, imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, estableciendo que las contribuciones previstas, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación especifica, son coparticipables.

La ley fundamental estableció que una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría

///

///6.-

absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente, ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

Asimismo, determina la carta Magna, que el Congreso nacional podrá establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

En definitiva, la Constitución Nacional determina que a los efectos de lograr un régimen federal de coparticipación, deberán existir acuerdos entre la Nación y las provincias que prevean el sistema.

Hay que dejar constancia, que en la actualidad la única ley convenio a los fines del artículo 75 in. 2 de la C.N. reconocida por las partes, es la ley 23548 (cláusula transitoria sexta de la C.N.), no así los compromisos federales suscriptos con posterioridad, los cuales han sido aceptados con el objeto de suspender o modificar de manera transitoria aquel régimen, y a los cuales, las partes, no les han otorgado el carácter de acuerdos previos a los efectos de determinar un régimen federal de coparticipación, tal lo requerido por la norma fundamental.

3.- LOS INCUMPLIMIENTOS DEL ESTADO NACIONAL SOBRE EL ESQUEMA ACTUAL DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS: Tal lo adelantando en el objeto del presente, desde el Ministerio de Economía de la Nación, se ha anunciado que el Estado

///

///7.-

Nacional no cumplirá con la garantía actual de distribución determinada por el Compromiso Federal - Ley 25400. La situación, si bien no clara, se plantea de manera unilateral por la nación, quien debería denunciar las prescripciones de los acuerdos federales que se refieren a la garantía de los montos a distribuir.-

La posibilidad de ejercicio de esta acción es inviable, por cuanto los convenios de partes son ley entre quienes los suscriben, y un acto de estas características no es oponible al resto de los interesados en el convenio. ***La denuncia unilateral deviene inexorablemente en un incumplimiento por parte de la Nación y posiciona al resto de las jurisdicciones involucradas, para realizar la reclamación del cumplimiento por vía judicial.***

Bajo este esquema y en igual sentido, las provincias se encontrarían en situación de negar los efectos del Acuerdo Federal de 1992 - Ley 24130, y restringir a la Nación de la disposición de la llamada precoparticipación, solución que también es inviable por las consideraciones vertidas.

CONCLUSIONES:

En consecuencia, y del régimen actual de Coparticipación Federal de Impuestos, no existe posibilidad alguna de realizar denuncias parciales o totales de manera unilateral, situación que de producirse, posiciona a las partes para solicitar su cumplimiento por vía judicial.-

No obstante lo expuesto, La Comisión Federal de Impuestos,

///

///8.-

creada por Ley 23548, es el organismo fiscal federal de contralor del cumplimiento de los preceptos acordados por las distintas jurisdicciones nacionales en la referida ley y sus acuerdos transitorios complementarios o modificatorios. Con estas facultades, y dentro de las prescripciones de la ley, este organismo, mediante el dictado de Resoluciones Generales Interpretativas, se encuentra en condiciones de exigir por vía compulsiva, el cumplimiento de los acuerdos entre la Nación y las Provincias y ordenar al Banco de la Nación Argentina, que realice el cálculo de los montos a distribuir y concrete las transferencias, de acuerdo a la normativa vigente.-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

INFORME N° 6:

INCUMPLIMIENTOS DE LA NACION A LAS PROVINCIAS Y ACCIONES PROVINCIALES EN DEFENSA DE SUS DERECHOS.-

Dr. Juan Carlos Chirino

INCUMPLIMIENTOS DE LA NACION A LAS PROVINCIAS Y ACCIONES PROVINCIALES EN DEFENSA DE SUS DERECHOS

OBJETO: Se analizan los aspectos jurídicos de los incumplimientos en materia fiscal del Estado Nacional a las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires y las acciones instadas por las distintas jurisdicciones afectadas en defensa de sus derechos.-

CONSIDERACIONES: A partir del mes de julio del corriente año, en forma manifiesta, el Estado Nacional ha comenzado a incumplir con los compromisos asumidos por los Pactos Federales del año 1999 y 2000 (Leyes 25235 y 25400), en lo que respecta a las transferencias a provincias comprometidas en los mismos y sin perjuicio de otros compromisos existentes.-

Frente a esta situación, y ante los reclamos informales de las distintas jurisdicciones, el Estado Nacional se ampara en la llamada Ley de déficit cero, Nº 25453, dictada para su organización particular.-

El justificativo nacional determina que en los términos de la Ley citada, que modifica la Ley Nacional de Administración Financiera, se dispuso que el monto total de las cuotas de compromisos fijadas por el estado nacional para el ejercicio, no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante el mismo, base sustantiva del déficit cero.-

LA SITUACION NACIONAL FRENTE AL DEFICIT CERO Y LOS INCUMPLIMIENTOS INCURRIDOS EN CONSECUENCIA: Frente

///

///2.-

a este esquema, el Estado Nacional, en base a la Ley 25453, ha dejado de cumplir con los compromisos federales de los años 1999 y 2000, y otros específicos, transfiriendo a las provincias los recursos coparticipables en base a la Ley Convenio 23548, sin respetar los acuerdos federales.

De manera alguna se puede llegar a considerar que una ley nacional, tal el caso de la 25453, ha venido a modificar o sustituir los preceptos de leyes convenio ratificatorias de los Compromisos Federales de los años 1999 y 2000. La Ley de déficit cero, tiene un ámbito de aplicación acotado a las competencias de su dictado, esto es, fue dictada por el Congreso Nacional, con competencias propias, lo que circunscribe su acción a la administración nacional exclusivamente. Extender sus consideraciones a circunstancias que afecten relaciones de terceros no interesados, tal el caso de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, significa un concreto avasallamiento a las autonomías regionales, amparadas por la Constitución Nacional.-

Es por ello, que los fundamentos nacionales de incumplimientos a los compromisos asumidos, dan por tierra frente a los preceptos constitucionales que acuerdan autonomía legislativa a las distintas jurisdicciones nacionales y que con ese objeto, solo pueden ser alcanzadas, previo acuerdo bilateral o multilateral, pero en ningún caso unilateral.-

No obstante lo expuesto, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, ha suscripto con el Estado Nacional, el "Compromiso por la Independencia" por parte de las provincias "oficialistas" y el pacto de

///

///3.-

"Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina" por parte de las provincias justicialistas, que determinó que la situación de las provincias argentinas se ubique en un plano de desigualdad frente al gobierno nacional, por cuanto el primero modificaría los Compromisos Federales que rigen las relaciones con la Nación, en el sentido de poder aplicar los criterios de déficit cero para las jurisdicciones "oficialistas" y reducir los montos presupuestados para ellas, ya que estas jurisdicciones acordaron "acompañar" el sistema de déficit cero. Distinto es el caso de las provincias justicialistas firmantes del segundo acuerdo, quienes no afectaron con este pacto, las obligaciones asumidas por las partes en los Compromisos Federales.-

A partir del atropello nacional a los compromisos existentes, las jurisdicciones locales han comenzado una serie de acciones, que para su análisis se dividirán en los siguientes puntos: 1) Acción Legislativa; 2) Acción Administrativa; y 3) Acción Judicial.-

ACCION LEGISLATIVA: Tanto desde el propio Senado de la Nación, como de los distintos Gobiernos locales, se han instado ante la Cámara Alta, distintos proyectos de Ley, que tienen como único objeto aclarar los alcances de la ley de Déficit Cero y declarar en consecuencia la intangibilidad de los montos comprometidos de transferencias a los estados provinciales.-

Desde el propio Senado Nacional, existe un proyecto de Ley que lleva la firma de los Senadores Constanzo, Massat, Tell, Verna

///

///4.-

entre otros, que dispone en su único artículo sustancial, "...establécese la intangibilidad de los importes acordados en concepto de coparticipación de impuestos y fondos específicos para las provincias en el marco del "Compromiso Federal" ratificado por Ley 25235 y "Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" ratificado por Ley 25400...".-

Asimismo, desde las jurisdicciones oficialistas, lideradas por gobiernos de la "Alianza", se proyectó una Ley que agrega al reformado artículo 24 de la ley 24156, un párrafo que reza: "Están expresamente excluidas de la aplicación de las restricciones establecidas en este artículo las transferencias a las jurisdicciones Provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires las que se refieren los artículos 6°, 11°, y 16 del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal ratificado por Ley N° 25400". El proyecto referencia y ratifica la transferencia diaria de distribución e incorpora elementos de reorganización presupuestaria a los efectos de saldar las deudas actuales con las provincias, incorporando un novedoso elemento en la administración, tal el caso de las sanciones por incumplimiento de estas obligaciones, previstas en los artículos 248, 249 s.s. y c.c. del Código Penal (abuso de autoridad e incumplimiento de lo deberes de funcionario público) para los funcionarios que cometan, autoricen, o consientan tales transgresiones.-

Asimismo, el proyecto plantea que la norma es de orden público y modifica toda norma que se oponga a ella.-

Se tiene conocimiento que habría otros proyectos similares

///

///5.-

de las gobernaciones justicialistas.-

De los proyectos analizados, se considera que los mismos, si bien aportan un fundamental elemento, tal es la aclaración y ratificación de la intangibilidad de los recursos de coparticipación federal de impuestos, los mismos se encuentran ya ratificados por los convenios generales y particulares, multilaterales y bilaterales, suscriptos por las provincias como consecuencia del funcionamiento de la Ley 23548, y plasmados en dos compromisos principales: La Ley 25235 y 25400. Esto es, y tal como se ha planteado, el Congreso Nacional no tiene ni debe tener competencias originarias o exclusivas en las relaciones fiscales Nación Provincias, según las preceptos del artículo 75 inciso 2° de la Constitución Nacional. Promover proyectos como los analizados, determinaría convalidar por parte de los incoantes, un competencia del Congreso Nacional que no detenta, significando un nuevo detrimento de las facultades propias de los gobiernos provinciales en la materia.-

ACCION ADMINISTRATIVA: La Ley rectora de las relaciones fiscales Nación - Provincias, N° 23548, prevé un sistema de reclamos ante la Comisión Federal de Impuestos, a los efectos de evaluar y en su caso compeler al cumplimiento de las obligaciones emergentes de la ley. La Comisión Federal de Impuestos, es además órgano interpretativo de los acuerdos federales convenidos en consecuencia de aquella, tal el caso de los ratificados por leyes Nros. 25235 y 25400.-

Bajo este esquema, las provincias cuentan con un

///

sistema jurídico administrativo que le permitirá realizar reclamos concretos ante este organismo, a los efectos de hacer cesar los incumplimientos nacionales del régimen de coparticipación, persiguiendo una resolución general interpretativa que disponga en ese sentido, y en su caso, frente a la persistencia de la cuestión, notificar al Banco de la Nación Argentina, para que realice los cálculos y disponga las transferencias conforme la normativa vigente.-

A la fecha no hay presentación formal ante la Comisión Federal de Impuestos de ninguna jurisdicción local, teniendo conocimiento que a la brevedad, las provincias instarán la competencia del organismo federal.-

ACCION JUDICIAL: La vía natural por excelencia para hacer valer los derechos de las provincias frente al incumplimiento nacional, es la judicial, configurándose con competencia originaria la Corte Suprema de Justicia Nacional.-

En ese sentido, las provincias de Buenos Aires, Formosa, La Pampa, La Rioja, Misiones, Salta, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, San Luis, Tierra del Fuego, y Tucumán, interpusieron ante el órgano supremo, una acción de amparo contra el gobierno nacional a los efectos de hacer cesar el incumplimiento de los compromisos asumidos en materia fiscal. La acción incoada como materia urgente, los es a los efectos que cese de inmediato un derecho cercenado por inacción de la autoridad nacional que restringe con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta

///7.-

los derechos económicos de las provincias.-

El objeto de la acción, tiene como contenido sustancial la declaración que las acciones y vías de hecho desarrolladas por el Estado Nacional, en relación al cumplimiento del envío de remesas devengadas de los regímenes de coparticipación y de regímenes especiales, en virtud que conculcan con ostensible ilegitimidad los derechos y garantías que la Constitución Nacional y las normas dictadas en su consecuencia acuerdan a las provincias, y se condene a cesar en esos comportamientos, debiendo respetarse las disposiciones aplicables a partir de la vigencia de la ley 23.548 y sus complementarias.-

Los fundamentos de la presentación, se basan principalmente en la imposibilidad de cercenar la coparticipación bajo el pretexto del "déficit cero".-

La Corte Suprema de Justicia Nacional, ya se ha expedido sobre el particular, rechazando la pretensión de amparo, por cuanto la llamada Ley de Déficit Cero, N° 25453, modificó el Código procesal Civil y Comercial de la Nación, y excluyó de manera taxativa, el derecho de amparo a quienes se vieran afectados por los preceptos de la normativa analizada. La resolución, no firme en la actualidad, se plantea como irrazonable a la luz de la propia ley, ya que, como se ha expresado, el ámbito de aplicación de la misma, se circunscribe al gobierno nacional y en nada puede afectar el régimen instituido por el artículo 75 inciso 2° de la Constitución Nacional.-

CONCLUSIONES:

///

///8.-

De lo expuesto se concluye que las acciones de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, frente al incumplimiento nacional, deben proseguir indefectiblemente por su cause natural, tal es el caso de las reclamaciones judiciales ante la Corte Suprema de Justicia.-

Las presentaciones que se realicen ante la Comisión Federal de Impuestos, órgano habilitado por la Ley 23548 para actuar en el ámbito administrativo frente al problema planteado, se divisa como una solución clara y ágil frente a la emergencia de la cuestión.-

La acción legislativa promovida, con el objeto de que el Congreso Nacional declare la intangibilidad de los recursos coparticipables frente a la Ley de Déficit Cero, se presenta como una arista peligrosa en el contexto constitucional, por cuanto se estarían reconociendo por este medio, facultades de competencia a la Legislatura Nacional, que no detenta, y que se están cuestionando y atacando por vía judicial. Reconocer al Congreso Nacional, facultades de disposición frente a los recursos fiscales coparticipables, es avasallar los derechos autónomos de las distintas jurisdicciones, amparados taxativamente por el artículo 75 inciso 2° de la Constitución Nacional. Distinto sería el caso, que el Congreso Nacional, de oficio o a instancia de parte, dicte una resolución que exija al Poder Ejecutivo Nacional, el cumplimiento de sus obligaciones para con las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires.-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

INFORME N° 7:

CONSIDERACIONES PARA EL REGIMEN FEDERAL DE DISTRIBUCION DE IMPUESTOS.-

Dr. Juan Carlos Chirino

CONSIDERACIONES PARA EL REGIMEN FEDERAL DE DISTRIBUCION DE IMPUESTOS

OBJETO: Se analizan las bases constitucionales para el sistema federal del régimen de distribución de impuestos.-

CONSIDERACIONES:

El régimen federal de distribución de impuestos está previsto en el artículo 75 inc. 2° de la Constitución Nacional, que determina que corresponde al Congreso,

"...imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; ser equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y ser aprobada por las provincias. No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva resignación de recursos, aprobada por la ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso. Un organismo fiscal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de

///

///2.-
todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición...".-

La norma es clara y operativa en si misma al consignar expresamente que las contribuciones indirectas son de competencia concurrente del Congreso Nacional y de las provincias. En igual sentido, plantea la facultad del Congreso de imponer contribuciones directas, con carácter excepcional y coparticipables, a menos que tengan asignación específica.-

El sistema determina que tanto las contribuciones directas e indirectas son coparticipables, con la excepción mencionada, esto es, que tanto la Nación como las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires, concurrirán en la distribución de los fondos recaudados.-

LA LEY CONVENIO: Plantea la normativa que una Ley Convenio, en base a acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá el régimen de coparticipación de las contribuciones, garantizándose la automaticidad en la remisión de los fondos.-

La situación fue prevista en la cláusula transitoria sexta de la norma fundamental, que determinó que antes de la finalización del año 1996, se establecerá un régimen de coparticipación, ratificando el régimen de ditribución vigente a su dictado, la Ley N° 23548.-

Como es sabido, y a la experiencia argentina debemos remitirnos, lograr un acuerdo por el sistema distribución de impuestos, es tarea de difícil perfeccionamiento. A partir de la sanción del texto constitucional en vigencia, innumerables han sido los intentos por

///

///3.-

lograr un nuevo régimen de coparticipación, todos fracasados a la fecha, pero que aportan elementos sustanciales y de crítica para el tan esperado nuevo régimen de distribución.-

La norma en análisis, plantea que la distribución entre la Nación, las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires, y entre estas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas, contemplando criterios objetivos de reparto, será equitativa y solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en el territorio nacional.-

Bajo esos preceptos, es que el acuerdo para el dictado, debe contener los elementos que la Carta Magna explícita, y el nuevo sistema de coparticipación, debe ser equitativo y solidario para las partes, en base a las condiciones ya expresadas. En este sentido, se deberá realizar una interpretación auténtica de los preceptos, a los efectos de lograr plasmar en un acuerdo federal, dichas condiciones, que permitan lograr un grado equivalente de desarrollo para todas las provincias, y revertir las situaciones de desequilibrio estructural regional que presentan las distintas jurisdicciones de la República.-

Tarea difícil la encomendada por la Norma Suprema. El espectro nacional actual, presenta un escenario variado y no comparable en lo que respecta a la situación económica de las provincias. A partir de él, se deberá realizar un profundo estudio de recursos y necesidades, en base a estadísticas ciertas, que permitan distribuir los

///

///4.-

fondos recaudados con el objeto de concretar el tan ansiado crecimiento. Frente a ello, se presenta el sistema de reparto actual, que si bien no contempla en los coeficientes de cada jurisdicción los mandatos del artículo 75 inciso 2°, determina un monto en porcentaje, asignado a cada jurisdicción, y en base al cual, cada una de las receptoras, han organizado o no sus economías regionales.-

La situación económica por la que atraviesan las provincias, como se ha expresado, no es comparable en la actualidad. Por una parte, se presentan jurisdicciones que reciben menos del 50 % de sus recursos coparticipables, por cuanto han afectado dichos fondos, con detracción previa al envío de remesas, con el objeto de cumplir con compromisos financieros por préstamos o empréstitos otorgados por entidades públicas o privadas. Por otra parte, existen otras provincias, que en su organización, han podido subsistir con los recursos propios y los coparticipados, y mantienen sus economías ordenadas, cumpliendo normalmente con sus compromisos.-

Bajo este esquema, lograr un acuerdo equitativo, determinaría que, por ejemplo, en base a la población/territorio a atender/servicios a prestar/competencias, se determinen los índices de coparticipación. Frente a ello, se plantea otro requisito constitucional: *La solidaridad*. Este elemento, permitiría, que al momento de definir los índices a aplicar, las provincias en mejor situación económica, concurran con sus fondos, a atender situaciones de otras provincias en inferiores circunstancias, lo que de plano, no establece el sistema equitativo que

///

///5.-

plantea el orden constitucional.-

No obstante lo expuesto, la misma Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 19 segundo párrafo, determina que es atribución del Congreso Nacional "...proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio, promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo a las provincias y regiones...". La norma viene a aportar una solución al conflicto presentado, determinando de manera clara, que a los efectos de concretar las obligaciones del término solidario a que se refiere el inciso 2°, el Congreso Nacional, y por ende el Poder Ejecutivo Nacional, tienen una participación directa y obligatoria sobre los desequilibrios existentes en los estados provinciales, debiendo proveer con recursos propios a su subsanación.-

Por ello, es que se interpreta, que el nuevo régimen de distribución, debe tener como base fundamental, la equidad con prioridad al logro equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en el territorio nacional, contemplando las competencias, servicios y funciones que cada una de ellas presta. Obsérvese que en la actualidad, son contados los casos en los que la Nación provee a servicios como salud, educación o seguridad.-

EL CARÁCTER SUPERIOR DE LA LEY CONVENIO: La Constitución Nacional, determina que la Ley Convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría

///

///6.-

absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara, no podrá se modificada unilateralmente, ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

La misma norma fundamental, otorga carácter interjurisdiccional a las leyes convenio, y éste perfil, determina que ninguna de las jurisdicciones involucradas, puede efectuar modificaciones unilaterales a sus preceptos.-

No obstante ello, nuestro sistema de coparticipación, basado en la Ley N° 23548, y sus pactos complementarios o modificatorios, ha tenido históricamente, alteraciones unilaterales por parte de la Nación. En la actualidad, la alegación que la Ley de déficit cero N° 25453 altera los preceptos de las leyes 25235 y 25400, modifica de manera unilateral las relaciones de distribución entre la Nación y las provincias.-

EL ORGANISMO FISCAL FEDERAL: Prevé la norma constitucional en análisis, que un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de los establecido en el inciso 2° del artículo 75, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su constitución.-

El rango constitucional de este organismo, se plantea como fundamental a la hora de determinar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes en la ley convenio. Como se expresara, las leyes convenio tienen carácter superior para las partes, y ninguna de ellas de manera unilateral, puede modificarlas o reglamentarlas.

///

///7.-

Por ello, la existencia de un organismo controlador y fiscalizador, determina la seguridad en los contratantes, del cumplimiento de las obligaciones convenidas.-

En la actualidad, la Comisión Federal de Impuestos es el organismo fiscal federal, con las atribuciones mencionadas y con la posibilidad que, frente al incumplimiento de una de las partes, en forma compulsiva, ordenar al Banco de la Nación Argentina, la regularización de la distribución de impuestos recaudados.-

CONCLUSIONES:

Cualquier recomendación para una reformulación de las relaciones fiscales entre la Nación, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, debe tener en cuenta en la actualidad, la dimensión temporal, territorial y económica de las partes interesadas. Mucho se puede escribir y se ha escrito sobre el tema, pero un nuevo régimen de coparticipación de impuestos, surgirá de los debates políticos de los gobernantes en ejercicio, únicos capacitados para expresar y defender los intereses de sus jurisdicciones.-

En la situación actual, se vislumbra como imposible la determinación de un sistema definitivo, que rija las relaciones por largo plazo, debiéndose elaborar un sistema de transición ordenada y en lo posible estable, que prevea la atención inmediata de las necesidades impostergables de las jurisdicciones. Los Pactos Federales de los años 1999

///

///8.-

y 2000, han dado una primaria idea que el espectro económico actual, no permite la realización de un sistema estanco y definitivo en las relaciones financieras.-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

INFORME N° 8:

SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL - LEY 25400, SUSCRIPTA POR LA MAYORIA DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS. ANEXO NORMATIVO.-

Dr. Juan Carlos Chirino

SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes Noviembre de 2001, se reúnen los Señores Jefe de Gabinete de Ministros, Lic. Chrystian Colombo, Ministro del Interior, Dr. Ramón Bautista Mestre; y Ministro de Economía, Dr. Domingo Felipe Cavallo por una parte y en representación del Estado Nacional, y los Señores Gobernadores, Interventor Federal y Jefe de Gobierno abajo firmantes, representando a sus respectivos Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de complementar el "Compromiso por la Independencia" de fecha 15 de Julio de 2001 y el acuerdo de "Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina" de fecha 17 de Julio de 2001, según que hayan suscripto uno y otro acuerdo, de modo de hacerlos compatibles con el "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" y su Addenda, ratificado por la Ley 25.400. En tal sentido

ACUERDAN:

ARTICULO 1°.- Los saldos impagos resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la garantía establecida en el artículo SEXTO del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal"y su Addenda, ratificado por la Ley 25.400 que se produzcan en el período desde el 1 de julio hasta el 31 de Diciembre de 2001, serán reconocidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL como créditos a favor de cada una de las Jurisdicciones, en la proporción correspondiente, con vencimiento simultáneo al de las LETRAS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) previstas en los Decretos N° 1004 del 9 de Agosto de 2001 y su modificatorio N° 1397 del 4 de noviembre de 2001 y con cargo a los activos de dicho fondo.

Los saldos devengados a favor de las Juridicciones al 31 de octubre de 2001 serán cancelados dentro de los quince (15) dias a partir de la firma del presente acuerdo. Los saldos que se devenguen durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2001, serán cancelados dentro de los diez (10) días posteriores a su devengamiento.

Aún cuando el monto percibido por la Nación en LECOP por pago de impuestos nacionales exceda el 40% del monto mensual establecido en el artículo 6° del Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, las transferencias diarias y automáticas que se realicen en LECOP a cada una de las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos y demás regímenes coparticipales, no podrán exceder de ese 40%. En otros términos, en ningún caso las transferencias en pesos por estos conceptos serán menores al 60% del total transferido.

ARTICULO 2°.- El Estado Nacional podrá cancelar cualquier otra obligación que tuviere con las Jurisdicciones firmantes por el procedimiento descripto en el primer párrafo del artículo anterior, con el consentimiento de la Jurisdicción respectiva.

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de Enero de 2002, las transferencias correspondientes a los conceptos enunciados en el Art. 6° del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" se reducirán en la misma proporción en que disminuyan los créditos presupuestarios destinados al pago de haberes previsionales y salarios

correspondientes al Sector Público Nacional por aplicación del artículo 34 de la ley 24.156, reformado por ley 25.453. Esta reducción no podrá superar el 13%.

ARTICULO 4º.- Las diferencias resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la modificación establecida en el Artículo anterior, deducidos los ahorros fiscales derivados de la reducción del costo de la deuda provincial que para el mismo período consiga la Nación, respecto de las tasas de interés pagadas al mes de octubre de 2001 por cada jurisdicción para las operaciones de crédito vigentes y que se refinancien, en función de lo establecido en el Artículo 7º del presente convenio, tendrán según que las Jurisdicciones registren o no deudas con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, al momento de su devengamiento el siguiente tratamiento:

a) las Jurisdicciones que registren deudas, incluyendo las contraídas como resultado de la reprogramación de deudas a la que alude el artículo 7º del presente convenio, salvo las contraídas a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL relacionadas con Préstamos de Organismos Internacionales, compensarán sus créditos, a partir de su devengamiento y hasta su concurrencia, con las deudas resultantes de los servicios de renta o amortización respectivos. Si existiese saldo a favor se cancelará el mismo según el inciso b) siguiente;

b) las Jurisdicciones que no registren deudas, o sólo registren las contraídas a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL relacionadas con Préstamos de Organismos Internacionales, recibirán la diferencia mediante la entrega de Títulos Públicos Nacionales en disponibilidad del Tesoro Nacional a su valor par.

ARTICULO 5º.- En el ámbito de cada Jurisdicción Provincial se aplicarán los mecanismos e instrumentos financieros de liquidación de los fondos de coparticipación con los Municipios similares a los establecidos entre la Nación y las Provincias durante la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 6º.- El importe de PESOS UN MIL DOSCIENTOS MILLONES ($1.200.000.000) previsto en el Artículo 6º del Decreto 1004/01 devengará intereses a la tasa LIBO de SEIS (6) meses, desde la fecha de dicho Decreto y hasta el 31 de Enero de 2011, con cargo a los activos del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, que se capitalizarán anualmente.

Las Provincias podrán utilizar, para compensar los servicios de amortización de capital de las deudas que mantengan con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, el importe previsto en el art. 6º del Decreto 1004/01 y los intereses detallados en el párrafo anterior. Las Jurisdicciones que no mantengan deudas con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL recibirán un Certificado de Crédito Escritural, o títulos públicos nacionales a valor par, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días.

ARTICULO 7º.- Las partes acuerdan que cada una de las Jurisdicciones pueda encomendar al Estado Nacional la renegociación de las deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o préstamos, que éste acepte, de modo que se conviertan en Préstamos Garantizados con recursos nacionales a ser asumidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, siempre que las jurisdicciones deudoras asuman con dicho Fondo la

deuda resultante de la conversión y la garanticen con recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos, conforme el régimen de la ley 23.548 y sus modificatorias o el régimen que en el futuro la reemplace. Será condición para la asunción de deudas por parte del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL que las Jurisdicciones se comprometan a no aumentar sus gastos primarios, ni asumir nuevo endeudamiento, hasta la cancelación de las obligaciones resultantes dela renegociación, salvo que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DE ECONOMÍA de la Nación lo autorice expresamente y por resolución fundada.

Las amortizaciones de capital de los préstamos garantizados con recursos nacionales, asumidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, de los años 2001, 2002 y 2003 se realizarán a partir del año 2004, respetando los tres (3) años de gracia de cada vencimiento.

La conversión se realizará a valor nominal, debiendo retirarse del mercado los títulos públicos que se reciban para su conversión y cancelarse los préstamos a una relación de UNO (1) a UNO (1) y en la misma moneda en la que estuviera expresada la obligación convertida, siempre que la tasa de interés del Préstamo Garantizado en que se convierta cada operación de crédito público sea al menos un TREINTA POR CIENTO (30%) inferior a la establecida en el título traído para su conversión, según condiciones de emisión.

Los Préstamos Garantizados en que se conviertan las operaciones de Deuda Pública, serán a tasa de interés anual, fija o flotante, de hasta el SIETE POR CIENTO (7%) o del 3% sobre tasa LIBO a plazos equivalentes, según corresponda, y de acuerdo al último párrafo del artículo 17° del Decreto N° 1387/01.

Las Jurisdicciones que conviertan sus deudas estarán sujetas a la auditoría fiscal y financiera que designe el Estado Nacional, pudiendo utilizar al efecto los servicios del Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 8°.- Se acuerda propiciar la prórroga hasta el año 2031 del Impuesto a los Débitos y a las Transacciones Financieras dispuesto por la Ley N° 25.413 como impuesto afectado al fondo de crédito público durante toda su vigencia, dado que será la fuente de garantías y pagos de las operaciones de conversión de deuda nacional y provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los montos que anualmente se destinen a cancelación de capital de las deudas nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convertidas por el mecanismo del Artículo 7°, se considerarán masa coparticipable y se determinará la posición neta de cada jurisdicción comparando el monto de las deudas canceladas de cada una de las jurisdicciones con el monto que corresponde a ellas por los respectivos coeficientes de coparticipacón. La Nación será responsable de organizar el sistema de cobros y pagos recíprocos para que cada jurisdicción termine recibiendo el coeficiente que le corresponde al final de cada año calendario.

Los pagos a cuenta de IVA y Ganancias, incluso los de impuestos de afectación específica, serán computados como masa coparticipable a los efectos del cálculo del promedio trienal recaudado coparticipable establecido en el artículo 6° del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal (Ley N° 25.400) para el periodo 2003, 2004 y 2005.

ARTICULO 9º.- La Nación, a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, colaborará con las Provincias que retiren LECOP durante los meses de noviembre y diciembre de 2001, para lograr que grandes contribuyentes de impuestos nacionales los canjeen por pesos hasta la suma de Pesos Trescientos Millones ($ 300.000.000.-), de tal forma de darle tiempo a las Juridicciones Provinciales para que puedan organizar el pago directo de sus obligaciones con LECOP.

ARTICULO 10º.- El Gobierno Nacional deberá instrumentar las modificaciones normativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acuerdo.

ARTICULO 11º.- Las Provincias que no hubieran manifestado su voluntad de participar en el Programa establecido por el Decreto Nº 1004/01 y sus modificatorio, deberán hacerlo dentro de los treinta (30) días corridos de la firma del presente convenio.

ARTÍCULO 12°.- El presente acuerdo deberá ser comunicado al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo para su ratificación. De igual modo procederán las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Previa lectura y ratificación, lo firman el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, el Señor Ministro de Economía de la Nación, los Señores Gobernadores, el Señor Interventor de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el lugar y fecha indicados al comienzo en prueba de conformidad.

SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL - LEY 25.400, SUSCRIPTA POR LA MAYORIA DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS

OBJETO: La mayoría de las Provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscribieron con el Gobierno Nacional la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal del 17 de Noviembre de 2000 (Ley 25400), restando a la fecha de emisión del presente, la suscripción del mismo por parte de cuatro provincias. Esta segunda addenda, y según trascendidos periodísticos y alguna información oficial, fue modificada en forma bilateral, por cada una de las jurisdicciones, con concesiones nacionales de distinto tenor en cada caso.-

CONSIDERACIONES:

Luego de arduas negociaciones entre el Gobierno Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el 8 de noviembre p/p y la fecha del presente, se ha suscripto por la casi totalidad de las jurisdicciones, una Segunda Addenda al Compromiso Federal del 17 de Noviembre de 2000 (Ley 25400).-

El compromiso, tiene como objetivo fundamental, determinar una solución a los incumplimientos que el Estado Nacional ha realizado al régimen de coparticipación federal de impuestos. El acuerdo es muy cuestionable y su contenido, de naturaleza ambigua, no hace más que pretender de las partes firmantes, un pacto de caballeros que pueda concluir con un final equitativo y justo para los involucrados.-

1.1 - OBSERVACIONES GENERALES: En líneas generales y del análisis del compromiso, se realizan las siguientes observaciones generales:

- Se institucionalizan los documentos denominados "COMPROMISO POR LA INDEPENDENCIA" y "APOYO INSTITUCIONAL PARA LA GOBERNABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA" suscriptos por las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, y que en la actualidad no tiene ratificación legislativa de ninguna jurisdicción. Las provincias que suscribieron el "Compromiso por la Independencia" acordaron "acompañar" el sistema de déficit cero, lo que significaría la posibilidad de aplicar los alcance de la Ley 25453 – Déficit Cero, a esas jurisdicciones.-
- No se resuelve la cuestión de los pagos a cuenta de la totalidad de los tributos coparticipables, con contribuciones no coparticipables, estableciéndose solo una mención para el Impuestos al cheque. La medida determinaría en algún sentido la convalidación del sistema de pagos a cuenta, excluyendo toda posibilidad de reclamo futuro en este aspecto. Los pagos a cuenta detraen mensualmente la masa coparticipable, y si bien en la actualidad el monto a remitir a las provincias estaría garantizado, se aumenta la brecha entre lo efectivamente recaudado y la garantía de coparticipación de la Ley 25400, pudiéndose llegar al absurdo de que en un futuro no exista masa a distribuir.-
- Se establece el sistema de cancelación de deudas con la provincias mediante la entrega de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), las que en la actualidad, por norma de origen, pertenecen en forma exclusiva al conjunto de provincias y no al Estado

Nacional. El absurdo se plantea en la cancelación de deudas mediante la entrega de bienes propios del acreedor.-

- No se coordina el sistema de creación de las LECOP establecido en el Decreto N° 1004/01, con los objetivos del convenio. No existe concordancia aplicativa entre la norma del decreto y las intenciones del Estado Nacional sobre su utilización, lo que determina una necesaria modificación de su normativa. Obsérvese que las LECOP, en el contexto normativo actual, pueden ser utilizados por las provincias por norma de origen, por la nación, para cancelar deudas de coparticipación u otras deudas generales y por el Fondo Fiduciario, para garantizar las refinanciaciones de deudas.-
- El sistema proyectado en este acuerdo, significa una manifiesta apropiación por parte del Estado Nacional de las LECOP, propiedad de las Provincias.-
- De la lectura del texto, se establece que las cláusulas que más favorecen al Estado Nacional son de cumplimiento efectivo, y las que se refieren a los Estados Provinciales, tal el caso de la renegociación de deudas, son solo expresión de deseos.-

1.2 - OBSERVACIONES PARTICULARES:

ARTICULO 1°.-

- La solución prevista por el Gobierno nacional a la falta de pago de la garantía de coparticipación federal de impuestos se soluciona mediante la entrega de un certificado con vencimiento simultáneo a las LECOP instituidas por el Decreto 1004/01 y su modificatorio N° 1397.-
- El reconocimiento de la deuda existente no lo realiza el Gobierno Nacional (obligado al pago), sino que son reconocidos por Fondo

Fiduciario para el Desarrollo Provincial, organismo éste que administra bienes provinciales.-

- La remisión al Decreto 1004/01, para el acceso a la cancelación de deudas, prevé una serie de requisitos que en la actualidad no todas las jurisdicciones pueden cumplir.-
- No se prevé poder cancelatorio de las LECOP, para impuestos y contribuciones nacionales. Las consecuencias de este sistema puede hacer que las provincias reciban la mayor parte de la coparticipación (y si el monto de emisión es muy grande, quizás la totalidad) en LECOPS ya que la Nación no asume el costo de pagar en estas letras a sus proveedores, contratistas, empleados y jubilados, ni recibirlas como pago de impuestos y contribuciones nacionales.-

ARTICULO 2°.-

- El artículo prevé la posibilidad del Estado Nacional de cancelar mediante LECOP otras deudas que la Nación, con el consentimiento de la jurisdicción respectiva. La redacción permite a las distintas partes, aceptar o no la cancelación por este medio, no obstante, la autorización es discrecional, y la cancelación podría realizarse a una provincia en particular si se planteara. La redacción debería establecer que la este tipo de cancelación debe ser proporcional al conjunto de provincias que aceptaren el sistema.-

ARTICULO 3°.-

- Instituye la aplicación de la Ley de Déficit Cero N° 25453 a los alcances del Compromiso Fiscal del año 2000 - Ley 25400, con el límite del 13 % en las deducciones a realizar. Como se plantea en las Observaciones

Generales, al no resolverse el problema de los pagos a cuenta, y siendo el Estado Nacional el que los determina, es imposible determinar a ciencia cierta, el monto de los recursos a coparticipar, pudiéndose llegar al extremo que no existan fondos a distribuir.-

ARTICULO 4°.-

- Determina que las diferencias resultantes de la reducción en los niveles de distribución por aplicación de la Ley de déficit cero, se utilizarán en las provincias que registren deudas, para compensar sus deudas de servicios de rentas o amortización, y para las jurisdicciones que no registren deudas, podrán solicitar se les pague la diferencia en LECOPS, o en títulos naciones a su valor par.-
- No establece quien se hace cargo de esta diferencia.-
- Plantea una gravedad desconcertante, cual es, la de aplicar las diferencias referidas, "*...deducidos los ahorros fiscales derivados de la reducción del costo de la deuda provincial que consiga la Nación...*". En atención a la diversidad y complejidad de los convenios existentes, la determinación es indefinida para las partes.-

ARTICULO 6°.-

- Se establece el pago de los 1.200 millones de pesos del artículo 6° del Decreto 1004/01, estableciéndose que la suma devengará un interés capitalizable anualmente equivalente a la tasa LIBO, entre la fecha de dicho Decreto y la liquidación del Fondo Fiduciario. Obsérvese que la fijación de la fecha de duración del fondo Fiduciario es privativa de la Nación, y podría postergarse *in eternum.* En igual sentido, no establece como se cancelarán los montos referidos, ni la fecha de pago. Obsérvese que esta deuda es exigible por las provincias desde Setiembre de 1997.

Con lo cual se consolida el criterio de Nación en este aspecto. Ya existe un dictamen que permitiría ganar en un juicio tal acreencia a favor de la provincia que reclame.

ARTICULO 7°.-

- La renegociación de deudas provinciales se realizará encomendando tal tarea al Estado Nacional, en forma voluntaria. El Estado Nacional no asegura resultados en la negociación. Se apropian los eventuales superávits provinciales, para la cancelación de servicios de deuda con el Fondo Fiduciario.-
- La tasa fija del 7% no se garantiza, ya que la renegociación no está garantizada. Asimismo, no se establece plazo de refinanciación ni plazo de gracia, tal lo solicitado por las distintas jurisdicciones.-

ARTICULO 8°.-

- La prórroga del Impuesto al Cheque (Ley 25413), en las condiciones actuales hasta el año 2031, da por tierra todos los intentos del Congreso Nacional de coparticipar el producido de este Impuesto. Asimismo, convalida el pago a cuenta de este impuesto, con otros exclusivos de la Nación.
- Se realiza una mención en referencia a los pagos a cuenta de este impuesto con IVA y GANANCIAS, lo que determina que la desviación de estos fondos no será computada para el promedio trienal recaudado coparticipable establecido en el artículo 6° del Compromiso Federal del año 2000.-

1.3 - MODIFICACIONES A LA SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL - LEY 25400: Informada la opinión pública de la suscripción de la Segunda Addenda al Compromiso, distintos mandatarios nacionales y provinciales, dejaron trascender que se habían realizado con posterioridad a la misma, y modificándola, acuerdos individuales, con concesiones particulares y distintivas a cada una de las jurisdicciones de la República.

Estas modificaciones, alcanzarían un trato distintivo a las distintas jurisdicciones, en lo que respecta al pago de la deuda por coparticipación federal de impuestos, reconocimiento de los tres puntos de diferencia de IVA, financiamiento del déficit de las cajas previsionales que se encuentran en manos provinciales entre otros compromisos.-

La situación, irrazonable desde el punto de vista jurídico, viola de plano las prescipciones del tan olvidado inciso 2° del artículo 75 de nuestra Constitución Nacional, por cuanto los acuerdos en materia de coparticipación, deben ser generales para todas las jurisdicciones del país.-

El Estado Nacional no ha dejado trascender el contenido de dichos acuerdos individuales, pero alguna provincia ya ha mandado a su respectiva legislatura la ratificación de los mismos, y en breve se podrá realizar un análisis de las implicancias de dichos compromisos.-

El planteo se presenta en si el Estado Nacional no ratifica las modificaciones a la Segunda Addenda, ya que dichos documentos no tendrían valor ejecutivo.-

Santa Rosa, 20 de noviembre de 2001.-

Dr. Juan Carlos CHIRINO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

TITULO SEGUNDO

INFORMES DE COYUNTURA
MEDIDAS ECONOMICAS IMPULSADAS ENTRE EL 10 DE MAYO Y EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2001

Dr. Juan Carlos Chirino

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
BIBLIOTECA
Dr Manuel Belgrano

INFORME N° 1:

ANALISIS DE LEGALIDAD DEL DECRETO NACIONAL N° 493/01.-

Dr. Juan Carlos Chirino

ANALISIS DE LEGALIDAD
DEL DECRETO NACIONAL Nº 493/01

OBJETO: Se analiza la legalidad del dictado del Decreto Nacional Nº 493/01 que dispone la modificación de las Leyes de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias.-

CONSIDERACIONES:

LA LEY 25414: Mediante el dictado de la la Ley Nacional Nº 25.414, el Poder Legislativo delegó en el Poder Ejecutivo, al amparo de las prescripciones del artículo 76 de la Constitución Nacional, facultades propias en materias determinadas de administración y emergencia pública hasta el 1º de marzo del año 2002.-

Dentro de las facultades delegadas, autorizó al poder Ejecutivo, según la normativa del inciso a) del punto II del artículo 1º de la ley citada, a ***"...crear exenciones, eliminar exenciones excepto aquellas que beneficien los consumos que integran la canasta familiar o las economías regionales, Sociedades Cooperativas, Mutuales, Asociaciones y Obras Sociales Sindicales, disminuir tributos y tasa de orden nacional, con el objeto de mejorar la competitividad de los sectores y regiones y atender situaciones económico sociales extremas. Autorizar la devolución, acreditación o compensación con otros tributos de los saldos a favor a que se refiere el primer párrafo del artículo 4º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o.1997), así como regímenes de regularización y facilidades de pago..."***.-

La norma en análisis plantea, de manera clara, que la

///

///2.-

facultad delegada al P.E., esta circunscripta a la creación de exenciones impositivas y a la eliminación de existentes, con la excepción de aquellas que beneficien los consumos que integran la canasta familiar o las economías regionales entre otras.-

Bajo ese esquema, se plantea el primer interrogante: A que se refiere la norma al decir que se exceptúan aquellas exenciones que beneficien los consumos de la canasta familiar o las economías regionales?.

El término "canasta familiar" o canasta familiar básica, es un término no institucionalizado legalmente, salvo por menciones en leyes que no lo han definido, tal el caso de la 25414. Los distintos índices generados, son realizados por la Nación y por las Provincias y se basan principalmente en la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares que edita el INDEC.-

En ese sentido, por imposición del Decreto Nacional N° 673/95, se ordenó la realización de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares, a cuyos fines, el INDEC fue Autoridad de Aplicación. En uso de esta autoridad, se establecieron los parámetros y objetivos a los efectos de elaborar los informes, siendo de especial importancia, el conocimiento de la estructura del presupuesto de los hogares, el origen de los ingresos y su asignación a los distintos gastos.-

El informe definió los gastos familiares corrientes, a los que subdividió en gastos de consumo y gastos de no consumo. Dentro de los gastos de consumo, definido como el gastos de los hogares para la adquisición de bienes y servicios que tiendan a satisfacer sus necesidades

///

///3.-

según pautas o patrones sociales imperantes, excluidos los que tiendan a aumentar su patrimonio, se individualizaron los alimentos y bebidas, indumentaria y calzado, gastos de mantenimiento de bienes, equipamiento y mantenimiento del hogar, atención médica y gastos de salud, transporte y comunicaciones, esparcimiento y cultura, enseñanza y bienes o servicios varios. De más está señalar, que los gastos de consumo establecidos por el INDEC, componen de manera primaria la canasta familiar o canasta alimentaria básica.-

Si bien es cierto que la Ley utilizó un término (canasta familiar) no institucionalizado, corresponde frente a su inserción, interpretar el mismo, ya que ignorarlo equivaldría a desconocer la voluntad del legislador. La interpretación básica del tema, como se ha dicho, está centrada en la equiparación del término con las conclusiones de la Encuesta nacional de Hogares que realiza el INDEC.-

EL DECRETO NACIONAL 493/01: Con fecha 27 de abril de 2001, se dicta el Decreto 493/01, mediante el cual se sustituyen normas de las Leyes de Impuesto a las Ganancias y al Impuesto al Valor Agregado.

La norma plantea una particularidad en su primer considerando, él que dice refiriéndose a la Ley 25414, ***"...que la mencionada norma legal faculta al Poder Ejecutivo Nacional para crear o eliminar exenciones, disminuir tributos y tasas de orden nacional, con el objeto de mejorar la competitividad de los sectores y regiones y atender situaciones económico sociales extremas..."***. La particularidad observada,

///

///4.-

está centrada en la omisión de redacción de las excepciones impuestas por la Ley en el inciso a), del apartado II del artículo 1 de la Ley 25414, que determinó una serie de limitaciones a la facultad otorgada, las que, aunque de manera general, son perfectamente definibles de acuerdo a la normativa e información actual, tal el caso del vocablo "canasta familiar".-

Del análisis se desprende que la facultad legislativa otorgada por la Ley 25414, permite al P.E. crear exenciones y eliminar existentes excepto aquellas que beneficien los consumos que integran la canasta familiar o las economías regionales.

Del análisis de la normativa del Decreto 493, se desprende de manera general, la eliminación de exenciones impositivas a actividades y hechos comprendidos dentro de los rubros denominados atención médica, gastos de salud, transporte, comunicaciones, esparcimiento, cultura y enseñanza, que el INDEC considera como integrantes de los gastos básicos de consumo de los hogares (canasta familiar), ya que las eliminaciones de los incisos 10,11 y 21 del apartado h) del artículo 7° de la Ley del I.V.A. entre otras eliminaciones, afectan directamente los rubros incluidos dentro de esos preceptos.-

La Ley 25414, dispuso expresamente la limitación al Poder Ejecutivo, de no eliminar exenciones que afecten la "Canasta Familiar", y si bien no existe una definición legal del término, es equiparable a los rubros establecidos por la Encuesta Nacional de Hogares que realiza el INDEC. Esta circunstancia determina la ilegalidad de la

///

///5.-

normativa del Decreto 493/01, en lo que afecta los bienes y servicios considerados de consumo básico de los hogares argentinos, tales como diarios, acceso a espectáculos públicos, educación etc.-

CONCLUSIONES:

La Constitución Nacional asegura la supremacía de las Leyes dictadas como consecuencia de ella. Una Ley suprema es aquella que es dictada directamente en ejercicio de las facultades que la Constitución otorga, y en virtud de los preceptos del artículo 76, la Ley 25414 puede considerarse suprema.-

El control de constitucionalidad está reservado a los Jueces, y no puede ser delegado a otros poderes del Estado, por cuanto las decisiones generadas a ese respecto por otros organismos, solo pueden tener el carácter de advertencia, pero no pueden determinar remedios en ese sentido.-

Sin perjuicio de entender que con el dictado del Decreto 493/01, se han eliminado exenciones que no afectan directamente a la canasta familiar, las economías regionales y demás limitaciones establecidas por el inciso a) del apartado II del artículo 1° de la Ley 25414, se observa de manera clara, la eliminación de exenciones que afectan directamente los rubros expresamente exceptuados por el legislador, lo que determina que siendo el dictado de un Decreto, una norma de rango inferior a la Ley, aquél debe respetar de manera concreta y sin alteraciones los preceptos de la última, deviniendo en inconstitucional, de acuerdo al criterio de supremacía de las normas, toda medida que disponga lo contrario.-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

INFORME N° 2:

ANALISIS PRIMARIO DEL PROYECTO DE LEY DE CREDITO PUBLICO.-

Dr. Juan Carlos Chirino

ANALISIS PRIMARIO DEL PROYECTO DE LEY DE CREDITO PUBLICO

OBJETO: Se analiza en forma general el proyecto de Ley de Crédito Público que redactara el Poder Ejecutivo Nacional (Texto del día 16 de mayo de 2001.-

CONSIDERACIONES:

El proyecto de Ley de Crédito Público (versión 16/05/01), plantea tres artículos bien diferenciados, pero interrelacionados entre sí.

ARTICULO 1° al 14:

Los artículos 1° a 14, plantean una serie de reformas a la Ley Nacional de Administración Financiera N° 24156, Ley que es aplicable en algunas provincias por adhesión. Otras provincias, como La Pampa, tienen sus propias leyes de Administración, llamadas Leyes de Contabilidad.

Del artículo 1° (reforma al artículo 56 de la Ley 24156), observo el cambio de criterio en el concepto de crédito público, al que diferencian de deuda pública. En mi opinión, las definiciones son acertadas, más allá de entender que el artículo 124 de la C.N., institucionalizó el término en el año 1994, con otro significado. Entiendo que el significado constitucional del término crédito público, se refiere al de la redacción actual de la Ley 24156, y no se condice con el que se intenta determinar.-

La reforma a los artículo 57,59, 60 y s.s., afectarían la organización de las provincias que aplican la ley nacional en sus contabilidades, siempre teniendo en cuenta que la aplicación de la nueva normativa, requiere la adhesión de las provincias que aplican su régimen.-

ARTICULO 15:

Por éste artículo, se intenta determinar que todas las operaciones de crédito público (definición de acuerdo al proyecto = títulos, valores, pagarés etc.) están garantizadas por la masa de recursos fiscales.

En primer lugar, es opinión del suscripto, que la materia tratada por el artículo, no es competencia del Congreso Nacional y afecta la autonomía de las provincias. El mensaje del P.E., plantea a los efectos de otorgar legalidad a la redacción, que el artículo 124 de la C.N. (1994), determina la federalización del crédito público. Del análisis de esa normativa constitucional, surge claramente, que la llamada "federalización" del crédito público, es aplicable únicamente a los compromisos internacionales que eventualmente asuman las provincias, y bajo ese esquema, las jurisdicciones provinciales no pueden afectar el crédito público sin la autorización del Congreso Nacional. Otorgarle al Congreso Nacional, competencia a los efectos de definir un tema como la afectación de la masa coparticipable, da por tierra la autonomía de las provincias en materia económica – financiera, facultad expresamente establecida por el artículo 123 de la Constitución Nacional y normas propias de las Constituciones Provinciales.-

Más allá de lo expuesto, el término "Crédito Público" otorgado por la Constitución Nacional (1994) se refiere indefectiblemente a la definición otorgada por la actual redacción de la Ley Nacional de Administración Financiera (Ley 24156), y su transformación por una ley, afectaría derechos constitucionales supremos.-

Otra observación al presente artículo, está centrada en la redacción del mismo. Parece poco claro el texto, por cuanto en mi opinión

no se define concretamente que la garantía que asumen las provincias es por deudas de crédito público que ellas individualmente dispongan. Frente a la ambigüedad de la norma, y ***forzando una interpretación maliciosa***, podríamos llegar a entender que cada provincia garantiza las deudas de la totalidad de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta cuestión no es tan estricta, por cuanto el segundo párrafo del artículo en tratamiento, parecería que aclara la cuestión, pero no estaría de más buscar una redacción más clara. En igual sentido, el mensaje del P.E. deja bien claro que es lo que se garantiza.-

El párrafo final del artículo en análisis, plantea que "...La garantía no cubre las operaciones que realice el sector público financiero provincial en su actividad habitual". Entiendo que este párrafo se incorpora a los efectos de atemperar el conflicto de poderes que se plantea con las provincias. El concepto incluido es poco claro, en el sentido que la definición de las operaciones que realice el Sector Público Financiero Provincial en su actividad habitual, determina una gran cantidad de interpretaciones a los efectos de su determinación. La norma es ambigua y al determinar distintas interpretaciones naturalmente va a dar origen a conflictos.

ARTICULO 16:

La redacción de este artículo, plantea en su inicio que "...El Estado Nacional podrá emitir y colocar instrumentos de crédito público que faciliten a las Provincias que los soliciten o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la precancelación o reestructuración de la deuda pública de sus respectivas jurisdicciones...". Entiendo que la norma es clara en su redacción, y determina que frente al "podrá", el instituto creado es solo una expresión de deseos que únicamente la Nación, en su arbitrio, puede disponer.-

ARTICULO 17:

Este artículo es eminentemente procedimental. Aplica normativa adjetiva a los efectos de determinar la competencia de los Juzgados Federales para entender en las causas derivadas de la utilización del crédito público. No hay observaciones sustanciales, solo interpreto que si el crédito público es utilizado por una provincia, son sus tribunales naturales (justicia provincial) quienes deben entender en las causas que se susciten.-

ARTICULO 18.-

El artículo 18, sustituye la normativa del inc. a) del artículo 74 de la Ley 24241. Más allá de eliminar el texto que determinaba que los títulos eran emitidos por la Nación etc., y lo generaliza a Títulos Públicos, la modificación incrementa el activo del fondo de jubilaciones del 50% al 80% en lo que respecta a éstos documentos. Es una norma que en cuanto a legalidad es procedente. Desconozco su aplicabilidad en materia de oportunidad por no ser cuestión jurídica.-

ARTICULO 19:

Esta normativa, sorprendentemente, ratifica un Decreto Nacional, el 429/01, en cuyo dictado se invocaron facultades otorgadas por la Ley 25414. Es extraño el tema, pero la conclusión jurídica podría orientarse a que las facultades invocadas no han sido tales.-

ARTICULO 20:

El artículo 20 sustituye el artículo 28 de la Ley 24144, que fuera ya modificado por el decreto 439/01. Este último decreto se intenta ratificar por el artículo 19 del proyecto. No encuentro objeciones a la redacción, que es casi idéntica salvo en la constitución de los requisitos de disponibilidades de las entidades financieras. Son cuestiones de oportunidad que se reservan a los administradores.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS:

Como conclusiones y propuestas derivadas del análisis general efectuado, se plantean las siguientes:

El Congreso Nacional es competente para la reforma de la Ley de Administración Financiera. Las provincias que en la actualidad aplican sus preceptos, deberán realizar una nueva adhesión por ley provincial.-

El Congreso Nacional no es competente para determinar que la utilización del crédito público por parte de las Provincias, deba ser garantizado con la Coparticipación Federal de Impuestos. Se propone para este caso, la suscripción de un convenio multilateral sujeto a la ratificación de las distintas jurisdicciones o en su caso, redactar un artículo de intención supeditado a la adhesión de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Se debería aclarar la redacción del artículo 15 en el sentido de determinar de manera concreta que es lo que garantizan las distintas jurisdicciones. Se propone en concordancia con el apartado anterior la siguiente redacción:

ARTICULO 2º.- ***Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas a los efectos de garantizar todas las operaciones de crédito público por ellas formalizadas, con recursos fiscales de la masa coparticipable que les correspondieren a cada jurisdicción, y en su caso por garantías adicionales que puedan acordar respecto de aquellos recursos fiscales que les correspondan exclusivamente.-***
Las normas deberán prever que *El BANCO DE LA NACION ARGENTINA hará efectiva garantía ante el requerimiento de cualquier tenedor de un título que lo acredite como acreedor de una operación de crédito público en la que se haya producido un incumplimiento en cualquiera de los vencimientos de capital o intereses originalmente convenidos, debitando automáticamente la cuenta de la jurisdicción afectada sin considerar la aplicación de cláusulas de aceleración de vencimientos. Cuando el requerimiento provenga de un residente en el exterior los fondos se transferirán a la sucursal Nueva York de los Estados Unidos de América, y de allí a la cuenta que sea indicada al efecto por parte del requirente. En todos los contratos que instrumenten operaciones de crédito público se incluirá esta garantía.*

Sugiero que la redacción del artículo 16, determine que el instituto que se crea, sea obligatorio para el Estado Nacional, a los efectos de otorgarle operatividad equitativa y efectiva.-

En relación al artículo 17, no tengo mayores observaciones, más allá de interpretar que es competencia provincial el tratamiento judicial de un tema de crédito público que haya sido originado en una provincia.-

El cuestionamiento a los restantes artículos fue desarrollado en los considerandos.-

Santa Rosa, L.P., 16 de mayo de 2001

Dr. Juan Carlos CHIRINO

ANALISIS PRIMARIO DEL PROYECTO DE LEY DE CREDITO PUBLICO

OBJETO: Se analiza en forma general el proyecto de Ley de Crédito Público que redactara el Poder Ejecutivo Nacional.-

CONSIDERACIONES:

El proyecto de Ley de Crédito Público, plantea tres artículos bien diferenciados, pero interrelacionados entre sí.

ARTICULO 1°:

El artículo 1°, plantea una serie de reformas a la Ley nacional de Administración Financiera N° 24156, Ley que es aplicable en algunas provincias por adhesión. Otras provincias, como La Pampa, tienen sus propias leyes de Administración, llamadas Leyes de Contabilidad.

De este artículo 1°, observo el cambio de criterio en el concepto de crédito público, al que diferencian de deuda pública. En mi opinión, las definiciones son acertadas, más allá de entender que el artículo 124 de la C.N., institucionalizó el término en el año 1994, con otro significado. Entiendo que el significado constitucional del término crédito público, se refiere al de la redacción actual de la Ley 24156, y no se condice con el que se intenta determinar.-

La reforma a los artículo 57,59, 60 y s.s., afectarían la organización de las provincias que aplican la ley nacional en sus contabilidades, siempre teniendo en cuenta que la aplicación de la nueva normativa, requiere la adhesión de las provincias que aplican su régimen.-

ARTICULO 2°:

Por éste artículo, se intenta determinar que todas las operaciones de crédito público (definición de acuerdo al proyecto = títulos, valores, pagarés etc.) están garantizadas por la masa de recursos fiscales.

En primer lugar, es opinión del suscripto, que la materia tratada por el artículo, no es competencia del Congreso Nacional y afecta la autonomía de las provincias. El mensaje del P.E., plantea a los efectos de otorgar legalidad a la redacción, que el artículo 124 de la C.N. (1994), determina la federalización del crédito público. Del análisis de esa normativa constitucional, surge claramente, que la llamada "federalización" del crédito público, es aplicable únicamente a los compromisos internacionales que eventualmente asuman las provincias, y bajo ese esquema, las jurisdicciones provinciales no pueden afectar el crédito público sin la autorización del Congreso Nacional. Otorgarle al Congreso Nacional, competencia a los efectos de definir un tema como la afectación de la masa coparticipable, da por tierra la autonomía de las provincias en materia económica – financiera, facultad expresamente establecida por el artículo 123 de la Constitución Nacional y normas propias de las Constituciones Provinciales.-

Más allá de lo expuesto, el término "Crédito Público" otorgado por la Constitución Nacional (1994) se refiere indefectiblemente a la definición otorgada por la actual redacción de la Ley nacional de Administración Financiera (Ley 24156), y su transformación por una ley, afectaría derechos constitucionales supremos.-

Otra observación al presente artículo, está centrada en la redacción del mismo. Parece poco claro el texto, por cuanto en mi opinión

no se define concretamente que la garantía que asumen las provincias es por deudas de crédito público que ellas individualmente dispongan. Frente a la ambigüedad de la norma, y ***forzando una interpretación maliciosa***, podríamos llegar a entender que cada provincia garantiza las deudas de la totalidad de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta cuestión no es tan estricta, por cuanto el segundo párrafo del artículo en tratamiento, parecería que aclara la cuestión, pero no estaría de más buscar una redacción más clara. En igual sentido, el mensaje del P.E. deja bien claro que es lo que se garantiza.-

ARTICULO 3°:

Este artículo es eminentemente procedimental. Aplica normativa adjetiva a los efectos de determinar la competencia de los Juzgados Federales para entender en las causas derivadas de la utilización del crédito público. No hay observaciones sustanciales, solo interpreto que si el crédito público es utilizado por una provincia, son sus tribunales naturales (justicia provincial) quienes deben entender en las causas que se susciten.-

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS:

Como conclusiones y propuestas derivadas del análisis general efectuado, se plantean las siguientes:

El Congreso Nacional es competente para la reforma de la Ley de Administración Financiera. Las provincias que en la actualidad aplican sus preceptos, deberán realizar una nueva adhesión por ley provincial.-

El Congreso Nacional no es competente para determinar que la utilización del crédito público por parte de las Provincias, deba ser

garantizado con la Coparticipación Federal de Impuestos. Se propone para este caso, redactar un artículo de intención supeditado a la adhesión de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Se debería aclarar la redacción del artículo 2° en el sentido de determinar de manera concreta que es lo que garantizan las provincias. Se propone en concordancia con el apartado anterior la siguiente redacción:

ARTICULO 2°.- ***Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas a los efectos de garantizar todas las operaciones de crédito público por ellas formalizadas, con recursos fiscales de la masa coparticipable que les correspondieren a cada jurisdicción, y en su caso por garantías adicionales que puedan acordar respecto de aquellos recursos fiscales que les correspondan exclusivamente.-***

Las normas deberán prever que *El BANCO DE LA NACION ARGENTINA hará efectiva garantía ante el requerimiento de cualquier tenedor de un título que lo acredite como acreedor de una operación de crédito público en la que se haya producido un incumplimiento en cualquiera de los vencimientos de capital o intereses originalmente convenidos, debitando automáticamente la cuenta de la jurisdicción afectada sin considerar la aplicación de cláusulas de aceleración de vencimientos. Cuando el requerimiento provenga de un residente en el exterior los fondos se transferirán a la sucursal Nueva York de los Estados Unidos de América, y de allí a la cuenta que sea indicada al efecto por parte del requirente. En todos los contratos que instrumenten operaciones de crédito público se incluirá esta garantía.*

En relación al artículo 3°, no tengo mayores observaciones, más allá de interpretar que es competencia provincial el tratamiento judicial de un tema de crédito público que haya sido originado en una provincia.-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

INFORME N° 3:

ANALISIS DE LAS MEDIDAS ECONOMICAS DETERMINADAS MEDIANTE EL DICTADO DEL DECRETO NACIONAL N° 802/01 DE FECHA 19/06/2001.-

Dr. Juan Carlos Chirino

ANALISIS DE LAS MEDIDAS ECONOMICAS DETERMINADAS MEDIANTE EL DICTADO DEL DECRETO NACIONAL N° 802/01 DE FECHA 19/06/2001

OBJETO: Se analizan las implicancias jurídicas del Decreto Nacional N° 802/01, del poder Ejecutivo Nacional.-

CONSIDERACIONES:

El Decreto Nacional N° 801/01 dispuso, entre otras, las siguientes medidas:

Aumentar en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) el monto del impuesto sobre la transferencia establecido en el artículo 1° del Capítulo I del Título 3 de la Ley N° 23.966, quedando fijado en CERO COMA QUINCE PESOS ($ 0,15) por litro, en los siguientes productos: gasoil, diesel oil y kerosene.

Reducir el monto del impuesto establecido en el artículo 1° del Capítulo I del Título 3 de la Ley N° 23.966 a CERO COMA TREINTA Y OCHO PESOS ($ 0,38) por litro sobre las naftas con o sin plomo, hasta 92 RON o de más de 92 RON y virgen, gasolina natural, solvente y aguarrás.

Estableció un régimen de compensaciones tributarias entre los incrementos impositivos determinados, con otros impuesto del régimen nacional vigente, tales como I.V.A. y GANANCIAS

Crea una Tasa sobre el valor del combustible gasoil, cuyo valor será de CERO COMA CERO CINCO PESOS ($ 0,05) por litro, la que se destinará al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes en los términos del artículo 1°, apartado II inciso c) de la Ley N° 25.414.

Crea una Tasa Vial, a abonar por los usuarios de los corredores viales, las cuales se determinarán en función de un valor base que se fija en CERO COMA SETENTA Y CINCO PESOS ($ 0,75) por cada CIEN KILOMETROS (100 km.) de recorrido.

Reduce la tarifas de peajes vigentes en la Red Vial Nacional en las siguientes proporciones.

a) TREINTA POR CIENTO (30%) para las categorías 1 y 2

b) SESENTA POR CIENTO (60%) para las categorías 3 a 6.

LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS:

1.- La Modificación de los porcentajes de los tributos sobre combustibles líquidos: El Poder Ejecutivo Nacional, sustenta legalmente los artículos 1° y 2° del decreto en análisis, en las facultades otorgadas por el artículo 5° del Capitulo I del título 3 de la Ley 23966, que permite aumentar hasta el 25 % y a disminuir hasta un 10 % los montos de los impuestos sobre los combustibles. En relación al efectuado para el gas-oil, se advierte que el aumento está enmarcado dentro de las autorizaciones legales, no ocurriendo lo propio con la disminución del impuesto que grava las naftas.-

No obstante ello, la Ley 25414, facultó al poder Ejecutivo en su artículo 1°, apartado II, inciso a), a disminuir tributos y tasas de orden nacional, con el objeto de mejorar la competitividad de los sectores y regiones y atender situaciones sociales extremas. La norma, expresamente establece, que la disminución de los tributos de orden nacional, lo debe ser al solo efecto de mejorar la competitividad de los sectores o regiones, situación que no se observa en la disminución del impuesto sobre las

naftas, por cuanto la medida no alcanza a un sector o región, sino a la generalidad de contribuyentes de este impuesto, los cuales no están especificados e incluso, en la mayoría de los casos, son contribuyentes eventuales. Si bien no se ha definido el término competitividad, se observa que el mismo se aplica a sectores determinados o regiones de la República (frutihorticola, textil, etc.), y no a generalidades, tal el caso en tratamiento.

Obsérvese, que en la misma norma en análisis, se establecen diferenciaciones a los efectos del pago del aumento impositivo determinado, situación que permite determinar a las claras, la generalidad de la medida adoptada, y dentro de ella, distintos sectores beneficiados o perjudicados por sus efectos.-

Por ello, es importante dejar claro, que las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 25414, son restringidas a su redacción, no procediendo en el caso en análisis, disponer a su amparo, una rebaja tributaria general, que no cumplimenta con sus prescripciones.-

De lo expuesto se determina que existen facultades legales a los efectos de aumentar el impuesto sobre el combustible gas-oil, diesel-oil y kerosene, por aplicación de la Ley N° 23966, con la debida comunicación al Congreso Nacional, no procediendo, en esos términos, ni al resguardo de la Ley 25414, disponer por parte del órgano administrador, una disminución como la decretada, a los tributos existentes sobre las naftas.

2.-El Régimen de Compensaciones sobre los montos del incremento del impuesto al Gas-oil, Diesel-oil y Kerosene: Establece el artículo 3° del Decreto en análisis, la sustitución del artículo sin número, incorporado a continuación del artículo 15 del capitulo I del título 3 de la Ley 23966, a

los efectos de crear un régimen de compensaciones a los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga, los productores agropecuarios, el transporte público de pasajeros, etc., que les permitirá computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias, I.V.A. o Ganancia Mínima Presunta, los montos abonados en concepto de Impuesto a la Transferencia de Combustibles.

El sistema, permite a los contribuyentes que efectivamente ingresan el Impuesto a la Transferencia de Combustibles, computarlo a modo de anticipo, mediante la compensación con impuestos coparticipables, siendo que aquél impuesto tiene por destino el financiamiento de los servicios de seguridad social. Bajo este esquema, ingresarán efectivamente importes a una cuenta de recursos no coparticipables, y esto pueden ser computados como pago a cuenta de tributos incluidos dentro del régimen de distribución nacional establecido por la Ley 23548, situación que determina una clara detracción a la masa coparticipable.-

La norma violenta de manera absoluta las disposiciones del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, y en especial, a las disposiciones del "Compromiso Federal" de fecha 7 de diciembre de 2000, en su cláusula SEXTA, que si bien dispuso un monto fijo distribuible para los ejercicios 2001 y 2002, estableció que para los años 2003, 2004 y 2005, los recursos a transferir, serán el promedio de lo recaudado coparticipable en los tres años anteriores a cada uno de ellos. Bajo este esquema, y frente a la detracción de la masa que permite el nuevo sistema de compensaciones instrumentado y otros determinados con anterioridad (Impuesto al Cheque - Ley 25413 y sus reglamentarias entre otras), el promedio de lo recaudado coparticipable,

se verá disminuido en la proporción de las compensaciones que se generen.-

Por ello, frente a este escenario fiscal, se advierte, que el régimen de compensaciones instrumentado, atropella los intereses de las partes involucradas en el sistema federal de coparticipación instituido por la Ley 23548, mediante un concreto detraimiento de la masa distribuible, y en ese mismo ámbito, genera, si se quiere, la denuncia implícita por parte del Estado Nacional, de los términos del Compromiso Federal del 7 de diciembre de 2000.-

3.-La creación de la Tasa sobre el gas-oil: El artículo 4° del decreto en análisis, creó una Tasa a aplicar sobre el gasoil, cuyo valor será de $ 0,05 por litro, la que será destinada al desarrollo de proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes en los términos del artículo 1°, apartado II inciso c de la Ley 25414.

A los efectos de un entendimiento del tema, es importante definir el concepto tasa. Tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado y relacionada con la prestàción efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado.

Bajo este criterio, se observa que la tasa instrumentada, amparada en la normativa del artículo 1°, apartado II, inciso c) de la Ley 25414, no se corresponde con el concepto general del tributo, ya que no se observa la efectiva prestación del servicio por parte del estado. En ese sentido, la norma autorizante, determina que las tasas a crearse por su aplicación, no pueden ser percibidas sino con posterioridad a la habilitación de las obras, lo que implica que la segunda parte del artículo en análisis no tiene

fundamento legal, por cuanto delega en el Ministerio de Infraestructura y Vivienda, la determinación del destino de lo ***recaudado*** por este concepto.-

Sin perjuicio de ello, la ley 25414, permite la percepción inmediata de una tasa a crearse con el objeto de disminuir o eliminar los peajes existentes. En este caso, sí puede ordenarse la percepción inmediata del tributo, y el procedimiento cobra algún sentido con las prescripciones del artículo 10 del decreto, al disponerse la reducción de las tarifas de peaje.-

4.- La creación de la tasa vial: Por el artículo 6°, se crea una sorprendente tasa vial, a abonar por los usuarios de los corredores viales, las cuales se determinarán en función de una valor base que se fija en $ 0,75 por cada 100 km. recorridos, con factores de variación a determinarse por intermedio del Ministerio de Infraestructura y Vivienda. El tributo determinado, abarca a todos los "corredores viales", los cuales, más allá de no definirse, ni poder remitir su definición a otras normas vigentes, abarcarían todas las rutas, carreteras, calles etc. existentes en la nación, independientemente de la jurisdicción existente sobre las mismas, incluso aquellas que se encuentran sometidas al régimen del peaje por concesión, avasallando las potestades de las jurisdicciones autónomas.-

Como se sostiene doctrinalmente, las normas deben tener suficiente claridad como para permitir a los obligados por las mismas, una interpretación concreta de sus preceptos. En el caso en exámen, no se advierte en principio, cual sería la contraprestación que realizaría el estado por el pago de la tasa, ya que los denominados corredores viales existentes, han amortizado su infraestructura o en su caso, ya se encuentran preestablecidos los sistemas para su reparación o mantenimiento.-

Sin perjuicio de lo irrazonable e ilegitimo de la norma dispuesta, se plantea en igual sentido, la imposibilidad de su instrumentación, por cuanto dispone un sistema de medición de recorrido, que, cualquiera sea el criterio que se tome para su concreción, no dejará de ser injusto para los usuarios de los "corredores viales" de la Nación.-

5.- La reducción de las tarifas de peajes en la Red Vial Nacional: Dispone el artículo 10 del decreto en análisis, la reducción de las tarifas vigentes de peajes de la Red Vial Nacional, con compensaciones a los concesionarios por la disminución de sus ingresos.

En virtud de los contratos de concesión de redes viales, no es posibles la reducción de los montos que por peaje abonan los usuarios de las mismas, y en ese sentido, se determina un sistema de compensación de los montos que corresponden a la reducción, los que serán atendidos con la Tasa al gasoil, creada por el artículo 4° de éste decreto. El método otorga razonabilidad en esta instancia, a la creación de la Tasa al gasoil, y encuentra fundamento legal en el inciso c del apartado II del artículo 1° de la Ley 25414.

No obstante ello, la tasa al gasoil, de ser recaudada en forma inmediata, solo puede ser destinada a las compensaciones instituidas por el presente artículo, no pudiendo desviarse lo recaudado a obras de infraestructura, por expresa prohibición de la Ley 25414.-

Esta parte no ha realizado un análisis profundo de los contrato de concesión de redes viales, por lo que no se puede emitir opinión bajo sus términos, de la reducción dispuesta.-

CONCLUSIONES:

Del análisis realizado, solo resta concluir, que el espectro tributario existente en la República Argentina, se encuentra inmerso en un marco de incumplimiento jurídico a las normas vigentes, de difícil encarrilamiento según la posición adoptada en la actualidad.

Las prescripciones del Decreto Nacional N° 802/01, deben ser analizadas por la Comisión Bicameral creada como consecuencia del dictado de la Ley 25414, y solo a ella, corresponde en esta instancia la convalidación de sus preceptos.-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

ANEXO:

ANALISIS DE LAS NUEVAS MEDIDAS ECONOMICAS EFECTUADA POR LOS GOBERNADORES JUSTICIALISTAS REUNIDOS EN EL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES.-

Dr. Juan Carlos Chirino

ANALISIS DE LAS NUEVAS MEDIDAS ECONOMICAS EFECTUADO POR LOS GOBERNADORES JUSTICALISTAS REUNIDOS EN EL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

El nuevo paquete de medidas anunciado la semana pasada por el Gobierno Nacional, pretende ser reconocido como pro-competitivo, pero representa en los hechos un nuevo intento en pos de equilibrar las cuentas públicas nacionales tratando de esquivar el costo político que significaría un ataque frontal al gasto improductivo a través de la reestructuración del Estado Nacional.

Ante la ausencia de un marco general de certidumbre económica y política, imprescindible para generar un nivel de inversión que nos permita retomar la senda del crecimiento y crear nuevas fuentes de trabajo, las nuevas medidas pretenden básicamente impulsar la demanda interna vía reducción de impuestos que afectan la masa de recursos coparticipables (ganancias, combustibles), compensándolo sobradamente con otros impuestos de apropiación exclusiva por parte de la Nación.

Estas medidas, que mejoran el flujo financiero de la Nación no contemplan las deudas pendientes: **la Nación no cumple con la transferencia de recursos comprometidos en los Acuerdos Federales,** fundamentalmente en los fondos específicos del sector eléctrico, Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, los de asistencia social comprometidos recientemente, Fondo Nacional de la Vivienda, además de otros legislados o pactados en forma individual con las provincias. A pesar de haber transcurrido un plazo prudencial, en el que se ha presentado al Sr. Ministro de Economía un resumen de los montos y conceptos por cada una de las provincias, no se cuenta a la fecha con respuesta concreta ni se contempla este tema en las sucesivas medidas que se anuncian.-

La conclusión que se puede extraer del análisis del nuevo programa económico, es la ausencia de medidas generales para la reactivación y el crecimiento. Un complejo sistema de desgravaciones, cambios parciales en el sistema impositivo, subsidios, etc., para determinados sectores, con imprecisiones y contradicciones manifiestas en relación a otras medidas de promoción implementadas en el pasado reciente. Implica básicamente transferencias de recursos de un sector a otro, no un impulso genuino y sustentable a la producción nacional.

No existe ninguna referencia a la necesidad de promover las economías del interior del país, sino que, por el contrario, se las ataca deliberadamente anulando Políticas Regionales ya establecidas, por ejemplo las ventajas regionales de la rebaja de aportes patronales de la década pasada o incrementando aún más los costos de transporte para las

///

zonas más alejadas del puerto de Buenos Aires.

Las nuevas medidas instrumentadas por el Gobierno Nacional, mediante el dictado de los Decretos Nros. 802, 803 y 814 del corriente, presentan características de ilegalidad manifiesta por no encontrar sustento jurídico en la legislación vigente, y en especial, vulnera la Ley de coparticipación federal de Impuestos, los Compromisos Federales de los años 1999 y 2000 y otras normas que hacen a la distribución de recursos de afectación específica entre la Nación y las Provincias, tales como la Ley 23966, y sus modificatorias entre otras.-

Buenos Aires, 26 de Junio de 2001.-

ANEXO: Análisis particular de las nuevas medidas económicas:

1.-DECRETO 802/2001

- Aumenta en un 25% el monto del impuesto sobre la transferencia gasoil, diesel oil y kerosene, quedando fijado en CERO COMA QUINCE PESOS ($ 0,15) por litro.
- Reduce a $ 0,38 por litro el monto del ITC sobre las naftas
- Establece un régimen de compensaciones tributarias entre los incrementos impositivos determinados, con otros impuesto del régimen nacional vigente, tales como I.V.A. y GANANCIAS
- Crea una tasa sobre el valor del combustible gasoil, de $ 0,05 por litro, la que se destinará al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes.
- Crea una Tasa Vial, para los usuarios de los corredores viales, las cuales se determinarán en función de un valor base que se fija en $ 0,75 por cada 100 km. de recorrido.
- Reduce las tarifas de peajes vigentes en la Red Vial Nacional en las siguientes proporciones: 30% categorías 1 y 2; y 60% categorías 3 a 6.

a)-La Modificación de los porcentajes de los tributos sobre combustibles líquidos: El aumento al ITC sobre el gasoil, se encuentra fundamentado jurídicamente en las autorizaciones legales otorgadas por le Ley 23966, debiéndose comunicar al Congreso Nacional su implementación. En relación a la disminución al ITC sobre las naftas, el mismo no encuentra sustenta legal en normas de vigencia nacional, por cuanto la Ley Nacional N° 25.414, solo faculta a disminuir impuestos cuando estos beneficien a la competitividad de los distintos sectores o regiones, no observándose tal requisito en la medida adoptada, por cuanto no alcanza a un sector o región, sino a la generalidad de contribuyentes de este impuesto, los cuales no están especificados e incluso, en la mayoría de los casos, son contribuyentes eventuales.

Es importante destacar que por la Ley 24.699 la totalidad del ITC sobre el gas-oil se destina al sistema de Seguridad Social, y del producido del ITC sobre las naftas, el 21% se destina a la Seguridad Social, el 22,91 % al Tesoro Nacional y el 56,09 % se distribuye a las provincias con afectación especifica (Fonavi, Vialidades Provinciales, FEDEI.y Fondo de Infraestructura Provincial).

El ***aumento del gasoil*** (16%) no debiera afectar ***al transporte de cargas*** y tampoco a los ***productores del agro***, ya que a partir de la modificación del Impuesto a la Transferencia de los Combustibles, también

///

entra en vigencia la rebaja de hasta 60% en el valor de los peajes en rutas nacionales para el transporte de carga, lo que debiera disminuir el costo del flete. No obstante, existen dudas si el efecto neto será neutro, ya que podría ocurrir que los costos de los fletes no bajen en proporción a la rebaja del peaje.

El 100% de lo que pagan por el ITC las empresas agropecuarias y de transporte lo podrán deducir del IVA. Sin embargo, el agro tiene saldo a favor en este impuesto, porque generalmente paga 21% cuando compra un insumo y vende su producto con 10,5% de IVA, por lo que existe la posibilidad que queden con saldos fiscales a favor. Todo ello además del efecto financiero para los contribuyentes que presentan declaraciones juradas anuales, y otros, que no pueden deducirlo por ser monotributistas.

En el sector transporte sí impactará, aunque el mismo se beneficia por la rebaja en el costo de los peajes, seguramente parte del incremento del precio del gasoil se trasladará al precio del transporte.

b.-El Régimen de Compensaciones sobre los montos del incremento del impuesto al Gas-oil, Diesel-oil y Kerosene:

El régimen de compensaciones establecido en el decreto en análisis, que permite a los contribuyentes que efectivamente ingresan el ITC, computarlo a modo de anticipo, mediante la compensación con impuestos coparticipables, siendo que aquél impuesto tiene por destino el financiamiento de los servicios de seguridad social. Bajo este esquema, ingresarán efectivamente importes a una cuenta de recursos no coparticipables, y esto pueden ser computados como pago a cuenta de tributos incluidos dentro del régimen de distribución nacional establecido por la Ley 23548, situación que determina una clara detracción a la masa coparticipable. La norma violenta de manera absoluta las disposiciones del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, y en especial, a las disposiciones del "Compromiso Federal" de fecha 7 de diciembre de 2000, en su cláusula SEXTA, que si bien dispuso un monto fijo distribuible para los ejercicios 2001 y 2002, estableció que para los años 2003, 2004 y 2005, los recursos a transferir, serán el promedio de lo recaudado coparticipable en los tres años anteriores a cada uno de ellos.

Bajo este esquema, y frente a la detracción de la masa que permite el nuevo sistema de compensaciones instrumentado y otros determinados con anterioridad (Impuesto al Cheque - Ley 25413 y sus reglamentarias entre otras), el promedio de lo recaudado coparticipable, se verá disminuido en la

///3.-
proporción de las compensaciones que se generen.-

c.-La creación de la Tasa sobre el gas-oil: La creación de la tasa a aplicar sobre el gasoil, cuyo valor será de $ 0,05 por litro, no se corresponde con el concepto general del tributo, ya que no se observa la efectiva prestación del servicio por parte del Estado. En ese sentido, la norma autorizante, determina que las tasas a crearse por su aplicación, no pueden ser percibidas sino con posterioridad a la habilitación de las obras, lo que implica que la segunda parte del artículo en análisis no tiene fundamento legal, por cuanto delega en el Ministerio de Infraestructura y Vivienda, la determinación del destino de lo ***recaudado*** por este concepto. Sí la tiene si se aplica a la baja de peajes, como compensación a los concesionarios.

d.- La creación de la tasa vial: Frente a la falta de claridad de la medida, que establece una distorsión que afecta negativamente los intereses de las jurisdicciones más alejadas de la Capital Federal, se sugiere rever la medida adoptada.-

e.- La reducción de las tarifas de peajes en la Red Vial Nacional: La medida encuentra sustento jurídico en la normativa de la Ley Nacional N° 25414, determinándose que la reducción será compensada a los concesionarios mediante los ingresos que se generen con la tasa al gasoil.
El problema se plantea, en la instrumentación de esta medida, por parte de los gobiernos provinciales que poseen redes viales concesionadas, estando obligadas compensar a los concesionarios con recursos propios, ya que, la tasa sobre el gasoil no es coparticipable.

2.-DECRETO 803/01: Se establece un tipo de cambio especial para las exportaciones, que se calculará en base a la diferencia entre la cotización del dólar y del euro. Los exportadores podrán vender dólares que reciben por sus ventas al exterior a un precio mayor del que marca el uno a uno. Al inicio las exportaciones se liquidaron a $ 1.08 peso por dólar, excepto los combustibles, que se seguirán liquidando de acuerdo a una relación 1 a 1.Esta relación se establece de manera inversa para las importaciones. Es decir pagarán 1.08 por cada dólar de los bienes que traigan del exterior.

Por su parte, los reintegros a las exportaciones se reducen 8 puntos y los bienes que tenían un reintegro menor, quedarán en cero; la alícuota más alta quedará en 4%. Con relación a los aranceles de importación para bienes de consumo final, que se habían establecido recientemente en un

///

35%, quedan ahora con el 27%

El régimen constituye una convergencia a la nueva convertibilidad del euro y el dólar, con el objeto de ***mejorar el tipo de cambio para los exportadores (excepto combustibles y energía)***. Constituye por lo tanto un subsidio a los exportadores que se paga con el aumento del costo de internación de los productos que se importan.

Sin embargo, nadie puede asegurar que el euro no se sobrevalúe en el futuro y, en la medida que el dólar y el euro tiendan a una ***cotización 1 a 1, los beneficios esperados se irían licuando hacia el futuro.***

Entre los sectores exportadores más beneficiados se encuentra el ***agropecuario*** , ya que ganan 7 ú 8% más con el nuevo dólar comercial y no sufren la reducción de reintegros porque no los tienen.

Se espera un efecto neutro para los otros sectores: cuando sube el dólar de exportaciones e importaciones, conjuntamente bajan los aranceles y otro tanto se hace con los reintegros a las exportaciones. Pero la rebaja de aranceles será sólo para los máximos: caerán de 35 a 27, mientras el resto seguirán sin variación. Así, la protección efectiva para los productos que tienen aranceles menores a 27% será ahora mayor

Los productos importados podrían subir de precio porque los provenientes del exterior costarán entre 7% y 8% más. Sin embargo, el aumento en el precio de las importaciones va a estar compensado por una baja en los aranceles de los bienes de consumo masivo que bajan del 35 al 27%. Con relación a los bienes de capital, cuyo arancel se había reducido a cero para abaratar el costo de la inversión, con esta medida tendrían un incremento neto.

A su vez, los productos que se venden en el exterior, como cereales, aceites y alimentos podrían aumentar, porque sube un 7 ú 8% el precio de exportación; pero al haber una rebaja en los reintegros, se compensaría el efecto anterior sobre el precio de los exportables. De todos modos habrá que ver si los fabricantes o importadores podrán trasladar ese 7 ú 8% al precio interno, dada la actual retracción del consumo. Si ello ocurriera, uno de los efectos sería una ***caída del salario real***

3.-DECRETO 814/2001: Fija una alícuota general del 16% (art 2) para las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de seguridad social regidas por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional del Empleo), 24.421 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares). Esta alícuota sustituye las vigentes para los regímenes del Sistema Unico

///5.-
de la Seguridad Social (SUSS) previstos en los incisos a,b,d y f del artículo 87 del decreto 2284 del 31/10/1991: a) Régimen nacional de jubilaciones y pensiones, b) INSSJP, d) Fondo Nacional del Empleo, f) Asignaciones familiares.
Los incisos c y e siguen vigentes: c) Anssal y e) Régimen nacional de Obras Sociales.

Se establecen dos tipos de beneficiarios:

- **Los contribuyentes en general**. El artículo 4 establece que de la contribución patronal definida en el artículo 2 y en el artículo 4 de la ley 24.700 (contribución del 14% sobre los montos abonados en vales alimentarios o cajas de alimentos), efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del IVA el monto que resulte de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican en el ANEXO 1: (establece distintos porcentajes por regiones en cada Provincia)

- **Contribuyentes de los Planes de Competitividad**: el art 5, establece que para este caso conservan plena vigencia los beneficios dispuestos en los incisos c y d del artículo 1 del Decreto 730 (reglamentario de estos planes): cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor agregado de los montos abonados en concepto de contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al Sistema Unico de Seguridad Social (SUSS), establecidas en los incisos a),b),d) y f) del artículo 87 del decreto 2284 de fecha 31 de Octubre de 1991.

  En el caso de empresas de los sectores que han firmado convenios de competitividad (bienes de capital; textiles y calzado; algodoneros; madera y muebles; automotriz; actividades de radio, televisión, productoras) y que se hayan inscripto en la AFIP de acuerdo a la resolución N°1029 en el "Registro de Beneficiarios de los Convenios para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo", tendrán el crédito fiscal resultante de aplicar la alícuota general sobre la base imponible.

Buenos Aires, 26 de Junio de 2001.-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

INFORME N° 4:

SITUACION DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS EN RELACIONA A LA GARANTIA FON.NA.VI. DEL EJERCICIO 1999.-

Dr. Juan Carlos Chirino

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES. GRUPO TECNICO DE ASESORAMIENTO - RELACIONES FINANCIERAS Y FISCALES NACION PROVINCIAS.

SITUACION DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS EN RELACION A LA GARANTIA FO.NA.VI. DEL EJERCICIO 1999

En virtud de lo acordado mediante la cláusula DECIMA PRIMERA del Compromiso Federal del 7 de diciembre de 2000 - Ley Nacional N° 25400, La Nación y las Provincias acordaron que los montos provenientes de la garantía Fo.Na.Vi. correspondientes al ejercicio del año 1999, se harán efectivas en tres pagos, el primero y el segundo, del 25 % del total de la deuda cada uno, con vencimientos con fecha 30 de abril y 31 de agosto de 2001. El restante 50 % será abonado antes del 31 de marzo del año 2003. El sistema determinó una opción a favor de las provincias, mediante la renuncia del saldo del 50 % a ser abonado antes del año 2003, que permite su sustitución por programas de empleo y sociales a crearse, adicionales a los ya existentes, y por un monto equivalente al monto resignado por este concepto.-

Bajo este esquema, la situación actual de las provincias puede presentar dos aristas. Aquellas que no hicieron uso de la opción de renuncia, se les adeuda a la fecha la cuota del 25% de garantía Fo.Na.Vi. 1999, vencida con fecha 30 de abril de 2001. Para el caso de las provincias que hicieron uso de la opción, además de la deuda existente por la cuota referida, se les adeudan los montos correspondientes a los planes sociales y laborales adicionales comprometidas por aplicación de la cláusula 11° del Compromiso Federal del año 2000.-

En este sentido, ésta es la situación jurídica de las provincias frente a la Garantía Fo.Na.Vi. Hay que tener en cuenta que la mayoría de las provincias argentinas, han adherido al Compromiso Federal, mediante la intervención de sus respectivas Legislaturas, y son ellas las que han determinado que la cancelación de las deudas por el concepto que se analiza,

deba realizarse conforme la cláusula 11° del Compromiso Federal. La modificación del sistema de pagos, les compete a las legislaturas provinciales, salvo aquellas provincias que en sus Constituciones prevean la modalidad de decretos de urgencia, determinándose en este caso la posibilidad de realizarlo mediante acto del Poder Ejecutivo.-

El planteo se realiza en atención a las prescripciones del reciente Decreto Nacional N° 799/2001, que dispuso la cancelación de las deudas de la garantía Fo.Na.Vi del año 1999, mediante la entrega de bonos de consolidación, tercera serie (Pro 6) a valor técnico residual al día de su consolidación. La aceptación de esta modalidad impuesta, determinaría la cancelación de las deudas que por el concepto se mantienen con la Nación, significando la transacción instrumentada, una quita en los montos a percibir, en atención que el valor de mercado de los Bonos a entregar, ronda en la actualidad la suma de $ 0,71/1, para el caso de hacerlos efectivos en forma inmediata.-

En consecuencia, la instrumentación de la medida adoptada por el Decreto 799/2001, determinaría a las Provincias una merma en las acreencias con la Nación por la garantía analizada, que rondaría en el 29 % del total, y a los efectos de su instrumentación, deberán promover un instrumento legal, que deje sin efecto las prescripciones de la Cláusula 11° del Compromiso Federal año 2000, y autorice la cancelación mediante el nuevo sistema propuesto.-

Hay que tener especialmente en cuenta que la merma descripta, se vería notablemente incrementada, en el momento de la inserción en el mercado de los bonos recibidos, situación que dado el monto de los mismos, determinaría una importante caída en la cotización real del título.-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

ANEXO:

PROPUESTAS PARA DISTRIBUIR EL PRODUCIDO DEL IMPUESTO A LOS CREDITOS Y DEBITOS - LEY 25413.-

Dr. Juan Carlos Chirino

PROPUESTAS PARA DISTRIBUIR EL PRODUCIDO DEL IMPUESTO A LOS CREDITOS Y DEBITOS - LEY 25413

OPCION 1.- Modificación del artículo 3 de la Ley Nacional N° 25413 - Ley de Competitividad

Se propone modificar la asignación especifica establecida para el producido del impuesto a los créditos y débitos, mediante la siguiente redacción:

"EL PRODUCIDO DE ESTE IMPUESTO QUEDARÁ AFECTADO A LA CREACIÓN DE UN FONDO DE EMERGENCIA PUBLICA CON DESTINO A LA PRESERVACIÓN DEL CREDITO PUBLICO Y A LA RECUPERACIÓN DE LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMIA *Y QUE SERA ASIGNADO A NACIÓN, PROVINCIAS Y CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, DE CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES PORCENTAJES:*

I) El 42,34 % para la Nación y la ciudad Autónoma de Buenos Aires distribuido entre ellas de la siguiente manera: a) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que resulte de aplicar el artículo 8° de la Ley 23548. b) El remanente para la Nación.-

II) El 57,66 % para las provincias, distribuido entre ellas de la siguiente manera: a) Buenos Aires, 21,7290 %; b) Catamarca, 2,7254 %; c) Córdoba, 8,7861 %; d) Corrientes, 3,6783 %; e) Chaco, 4,9362 %; f) Chubut, 1,5649 %; g) Entre Ríos $ 4,8314 %; h) Formosa 3,6020 %; i) Jujuy, 2,8112 %; j) La Pampa, 1,8583 %; k) La Rioja, 2,0488 %; l) Mendoza, 4,1262 %; m) Misiones, 3,2685 %; n) Neuquen, 1,7174 %; o) Río Negro, 2,4967 %; p) Salta, 3,7927 %; q) San Juan, 3,3448 %; r) San Luis, 2,2584 %; s) Santa Cruz, 1,5649 %; t) Santa Fe, 8,8431 %; u)Santiago del Estero, 4,0880 %; v) Tierra del Fuego, 1,2204 %; w) Tucumán, 4,7075 %.-

ACLARACIÓN: La distribución entre provincias surge de aplicar al artículo 4° inciso b) de Ley 23548, el inciso b) y c) del artículo 3° y luego adecuar de conformidad con el Decreto N° 702/99 a fin de incluir con base 100 a la provincia de Tierra del Fuego. El proyecto de Ley que en definitiva se promoviese, debe prever que la distribución instrumentada, no afecta lo acordado por las partes en la cláusula SEXTA del Compromiso Federal - Ley 25400, y que será tomada en cuenta

///

///2.-
para los promedio a utilizar para la coparticipación de los años 2003/04/05.-

OPCION 2.- Denuncia del Compromiso Federal y derogación de la Ley 25400, y derogar el artículo 3° de la Ley 25413, haciendo coparticipable el Impuesto a los Créditos y Débitos. El planteo acarrea el decaimiento de todos los compromisos asumidos en el acuerdo federal, incluyendo los $ 225.000.000 y los convenios suscriptos en consecuencia.

Observación: Tener en cuenta las consecuencias financieras que tienen los distintos regímenes de compensaciones entre impuestos y cómputos de pagos a cuenta (incluso, respecto de las contribuciones patronales).

OPCION 3.- Modificación del artículo SEXTO del Compromiso Federal del 7 de diciembre de 2000 - Ley 25400, a los efectos de determinar que a la garantía establecida, se le deberá adicionar el producido del Impuesto a los Créditos y Débitos - Ley 25413, en lo que respecta a la coparticipación de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Observación: En todos los casos tener presente que se requerirá mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara del Congreso para *"...modificar asignaciones específicas de impuestos coparticipables."*

BUENOS AIRES, 3 DE JULIO DE 2001

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

INFORME N°5:

ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NACIONAL 1004/01 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2001.-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
BIBLIOTECA
Dr. Manuel Belgrano

Dr. Juan Carlos Chirino

ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NACIONAL N° 1004 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2001

OBJETO: Se analizan las implicancias jurídicas del Decreto Nacional N° 1004/01, del Poder Ejecutivo Nacional.-

CONSIDERACIONES:

El Decreto Nacional N° 1004/01, creó un programa de emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales, al que denominó "LECOP", estableciendo los términos y condiciones al que quedará sujeto, plazo para adherirse al sistema, efectos cancelatorios etc.. Implementa asimismo, un bono interprovincial.-

1.-FACULTADES DE DICTADO: El Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para dictar normas como la en análisis, por prerrogativas otorgadas por el Decreto Nacional N° 286/95, que fuera legalizado mediante la intervención del Congreso Nacional en el dictado de la Ley N° 24623.-

La facultad de emitir títulos circulatorios y obligaciones negociables se encuentra prevista en el inciso e) de la cláusula segunda del Decreto citado, que permite al Fiduciario, Banco de La Nación Argentina, la realización de actos como el de marras. En opinión del suscripto, la facultad de emitir bonos o letras, es del Fiduciario, y la autorización del Decreto en análisis es sobreabundante en el sistema de normas en vigencia, no obstante encontrar sentido frente a una serie de prerrogativas y condicionamientos en la instrumentación.-

///

///2.-

2.-LAS LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP): El Decreto autoriza e instruye al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a convenir e implementar un programa de emisión de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) con las Provincias que expresen en el plazo de TREINTA (30) días contados desde la fecha de vigencia del Decreto, su voluntad de participación en dicho programa y, en su caso, con la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES por nota enviada al citado Fondo.

El sistema instrumentado, permite la emisión de letras con el objetivo de cancelar obligaciones provinciales. Dichos instrumentos, serán emitidos por el Banco de la Nación Argentina, por cuenta y orden de las jurisdicciones que adhieran, por un monto de hasta 1.000 millones de pesos, con vencimiento en un plazo máximo de 5 años desde su emisión, y no devengarán intereses, pudiéndose rescatar anticipadamente. La norma no prevé modalidad de emisión en cuanto al plazo, quedando, en la redacción actual, a cargo del emisor, la duración de las letras que emita.-

Cada jurisdicción adherente, no podrá recibir letras por un monto superior a la suma correspondiente a la nómina salarial mensual de su competencia, datos que serán informados por la Dirección de Coordinación Fiscal con las Provincias.-

2.1.-Requisitos para la suscripción de las Letras: Las jurisdicciones que adhieran al sistema, deberán suscribir un convenio con el Fondo Fiduciario en virtud de los principios descriptos en el apartado anterior, con las

///

///3.-

siguientes limitantes:

a) La Jurisdicción de que se trate demuestre a satisfacción del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL que dicha Jurisdicción ha adoptado los recaudos legales necesarios para:

I. Poder aceptar del ESTADO NACIONAL, del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL o de cualquier organismo, o entidad financiera nacional, en pago de la Coparticipación Federal de Impuestos que le corresponda o por cualquier otro concepto, incluyendo préstamos, adelantos, subsidios, recursos con afectación específica, etcétera, LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP).

II. Otorgar el compromiso a favor del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL de abonar a dicho Fondo una suma en moneda de curso legal equivalente al valor de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) que suscriba, a su vencimiento.

III. Someter a la jurisdicción federal todo lo relativo a la emisión, circulación, pago, cancelación y rescate de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP).

IV. Aceptar en cancelación de obligaciones tributarias impuestas por las leyes de la Jurisdicción de que se trate LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) por su valor nominal.

b) La Jurisdicción de que se trate suscriba con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como fiduciario del FONDO

///

///4.-

FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, un contrato o convenio, o emita un título de deuda, singular e intransferible, a favor de dicho Fondo, en el que se documente el compromiso de abonar al mismo el valor a su vencimiento de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) y, en caso de que no lo hiciere, la autorización de su débito directo de los recursos que le correspondan en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos.

c) La Jurisdicción asuma la reserva de liquidez en PESOS que disponga el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a los efectos de una adecuada utilización de las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) para la cancelación de obligaciones, bajo condición de caducidad de la emisión y su débito inmediato del importe suscripto por la Jurisdicción incumplidora de las cuentas a cobrar que tuvieren por cualquier concepto.

El contrato de suscripción que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL celebre con cada Jurisdicción podrá contener condiciones adicionales a las previstas en este artículo, conforme sea convenido entre el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL y cada Jurisdicción.

El sistema fue ideado con una estructura bilateral, entre el Fondo Fiduciario y la jurisdicción adherente, mediante el cual convalida una modalidad que transforma y modifica la estructura actual de las relaciones Nación - Provincias. Esto es así, porque en la actualidad, la Coparticipación Federal de Impuestos, debe ser abonada en dinero de

///

///5.-

circulación legal, y no mediante otros instrumentos. El Decreto y los convenios suscriptos en consecuencia, permitirán al Estado Nacional, abonar a las provincias adherentes, hasta el cien por ciento de sus derechos de reparto fiscal, con los LECOP instrumentados. No se observa en la instrumentación, ilegalidad alguna, en virtud del consentimiento de las partes en la aceptación. Lo que sí se observa, es un escenario de desigualdad entre la Nación y las provincias adherentes, por cuanto se permite abonar la totalidad de la Coparticipación mediante la entrega de LECOP, independientemente de la posibilidad o el monto de recepción de letras por parte de cada jurisdicción. Esto es, una provincia puede suscribir LECOP, por el monto autorizado (nomina de salarios mensual), y recibir en títulos una cantidad muy superior en concepto de coparticipación de impuestos.

2.2.-Efectos cancelatorios de las LECOP: Las LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) tendrán los siguientes efectos cancelatorios con plenos efectos extintivos de las obligaciones respectivas, a su valor nominal, respecto de:

a) La cancelación definitiva de obligaciones tributarias nacionales en las condiciones que prevé el Artículo 36 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones para el dinero en efectivo, hasta que se produzca su vencimiento o sean retiradas de circulación, con excepción de los aportes y contribuciones a la seguridad social, obras sociales y de riesgos del trabajo, el impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias, y el

///

///6.-

cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los agentes de retención o percepción de impuestos.

b) El pago de impuestos locales en las condiciones que determine cada Jurisdicción.

c) El pago por parte del ESTADO NACIONAL o de cualquier organismo, o entidad financiera nacional a las Provincias o a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES que las hayan suscripto, de los recursos de Coparticipación Federal de Impuestos o por cualquier otro concepto, incluyendo préstamos, adelantos, subsidios, etcétera, en la proporción que cada una haya suscripto respecto a la emisión total de LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) que se encuentre en circulación.

La situación no requiere mayor análisis, en virtud de ser clara en su redacción, y en base al acuerdo entre la Nación por intermedio del Fondo Fiduciario y las distintas jurisdicciones, que le otorga validez al acto y obligatoriedad para las partes intervinientes.-

3.-EL BONO INTERPROVINCIAL: mediante el artículo 7° del Decreto en análisis, la Nación autoriza al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, a emitir por cuenta y orden de las Jurisdicciones que lo deseen, un título público denominado BONO INTERPROVINCIAL, garantizando el capital con el activo que les corresponda como beneficiarios del Fondo instituido por el artículo 4° de la Ley 24468 (aporte no reintegrable por 1.200 millones de pesos) y siempre que los intereses a la tasa que se

///

///7.-

considere apropiada, sean asumidos por las Jurisdicciones respectivas en la proporción en la que cada una participe y con garantía simplemente mancomunada de los recursos que les correspondan en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos.

El bono, será emitido por el Fondo Fiduciario, pero tendrá base en acuerdos a concretarse entre dos o más jurisdicciones, excluyendo al Estado Nacional de toda responsabilidad en la instrumentación.

El Decreto, en su artículo 8°, establece una serie de condicionamientos para la emisión de los Bonos Interprovinciales, tales como no registrar deudas con el Fondo Fiduciario, u otros organismos del Estado Nacional, no registrar deuda bancaria resultante de la emisión de títulos público, y desistan de la acción y el derecho contra la Nación por cuestiones pendientes fundadas directa o indirectamente en la Ley N° 24.468, así como por los demás reclamos deducidos ante la Comisión Federal de Impuestos, en condiciones satisfactorias a convenir con el ESTADO NACIONAL.

Nuevamente, y al igual que ocurre con las LECOP, la posibilidad de acceso a la instrumentación del bono propuesto por el Decreto, nace en virtud de acuerdos bilaterales, que consientan las condiciones establecidas por la norma. El consentimiento de las partes es soberano, y de adherirse, las condiciones son ley entre las partes.-

Resta observar, que en la actualidad, las provincias se

///

///8.-

encuentran en condiciones legales de realizar una emisión de bonos interprovinciales sin la intervención del fondo, en los términos y con las limitantes de los artículos 124 y 125 de la Constitución Nacional.-

CONCLUSIONES:

Del análisis efectuado, se concluye, que basándose en convenios bilaterales o multilaterales la instrumentación de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) y los Bonos Interprovinciales, las características y obligaciones que impone su instrumentación, adquieren legalidad, en virtud de que las partes son soberanas para la implementación de cualquier sistema que no vulnere sus preceptos constitucionales.-

Santa Rosa, L.P., 15 de agosto de 2001

Dr. Juan Carlos CHIRINO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

INFORME N°6:

GENESIS LEGAL DE LOS PLANES DE COMPETITIVIDAD.-

Dr. Juan Carlos Chirino

GENESIS LEGAL DE LOS PLANES DE COMPETITIVIDAD

OBJETO: Se analiza la génesis legal de los planes de competitividad impulsados por el Gobierno Nacional, y concretados mediante acuerdos suscriptos con las provincias en relación a sectores de la producción.-

CONSIDERACIONES:

1.-EL TERMINO COMPETITIVIDAD: Con el dictado de la Ley Nacional 25413, se incorpora el término competitividad. La Ley, denominada "Ley de Competitividad" establece la creación de un impuesto a los débitos y créditos, determinando que su producido queda afectado a la creación de un Fondo de Emergencia Pública que administrará el Poder Ejecutivo Nacional con destino a la preservación del crédito público y a la recuperación de la competitividad de la economía, otorgándole preferencia a la actividad de las pequeñas y medianas empresas.-

La Ley, determina que el Poder Ejecutivo Nacional, podrá disponer en forma total o parcial, que el impuesto a los créditos y débitos bancarios, constituya pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y contribuciones sobre la nómina salarial (con la única excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales).-

Dentro de la emergencia pública establecida por la Ley Nacional N° 25414, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a crear exenciones y disminuir tributos y tasas de orden nacional, con el objeto de mejorar de mejorar la competitividad de los sectores y regiones.-

Bajo este esquema, por Decreto Nacional N° 520/01, se

///

///2.-

dispuso que se encomendará a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, la administración del Fondo de Emergencia Pública creado por el artículo 3° de la Ley N° 25.413, estableciendo que los recursos del Fondo de Emergencia Pública se destinarán al pago de las erogaciones a cargo del TESORO NACIONAL, conforme a las previsiones presupuestarias vigentes en cada ejercicio, de forma tal que se cumplan los objetivos mejoramiento de la competitividad de los distintos sectores de la Nación.-

1.1.-LOS OBJETIVOS DE LOS PLANES DE COMPETITIVIDAD: El objetivo primario del sistema instituido, se perfila como el mejoramiento de la competitividad nacional e internacional del sistema productivo argentino, creando condiciones favorables a la inversión y al empleo y apoyando la reconversión de los sectores productivos e industriales.

El propósito se concreta mediante la eliminación de impuestos distorsivos, nacionales y provinciales, mediante la sustitución de regulaciones que entorpezcan el crecimiento sectorial, en base a convenios a suscribir entre la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las distintas cámaras o asociaciones que representan a cada sector productivo en particular.-

En igual sentido, se proyecta promover un cambio en la legislación laboral sectorial que tienda a un mayor crecimiento de los sectores, con estabilidad de los niveles de empleo y ganancias de productividad. La implementación se realiza a través de diferentes planes especialmente diseñados para cada Sector y Región, estableciéndose que la

///

///3.-

puesta en marcha de estos acuerdos permitirá, mediante la reducción de precios logrados a través de la baja de costos generada por el plan, un aumento de la demanda de los bienes y un aumento de la inversión mejorando la rentabilidad sectorial que estos cambios ponen en marcha.

2.-EL ENCUADRE NORMATIVO: Como se adelantó ut-supra, la Ley 25413 introduce el término "competitividad" y por Ley 25414, se establecen facultades tributarias excepcionales al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos de concretar el nuevo sistema. Por Decreto 520/2001, se fijó la autoridad de aplicación de los fondos recaudados por la Ley de Competitividad, y se determinó el destino de los mismos.-

Los beneficios del plan, fueron establecidos para los casos particulares, mediante el dictado del Decreto Nacional N° 730/2001, que determinó que los sujetos comprendidos en el programa podrán gozar de todos o algunos de los siguientes beneficios: a) Exención del Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario; b) Exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta; c) Cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, entre otros.

Los beneficios instituidos, serán acordados en la medida que los sectores se encuentren incluidos en el respectivo Convenio celebrado en particular, aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional, y la

///

///4.-

vigencia del privilegio se establece hasta el 31 de marzo o el 31 de diciembre del año 2003, según se haya dispuesto en los respectivos convenios.-

3.-LOS PLANES EN PARTICULAR: De lo expuesto, surge que la promoción de la competitividad de los sectores productivos, posee fondos propios otorgados por la Ley 25413, y el Poder Ejecutivo Nacional tiene facultades tributarias excepcionales para estos casos, otorgadas por la Ley 25414.-

El primer convenio suscripto, fue para los productores del calzado, textil e indumentaria, convenio por el cual, y en lo que hace a la faz tributaria, el Gobierno Nacional se obligó a eximir al sector, del pago del impuesto al endeudamiento empresario; del pago del impuesto a la renta mínima presunta; y permitir el pago a cuenta de los aportes patronales destinados al subsistema previsional, para ser imputado como crédito fiscal IVA.

Los Gobiernos Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se obligaron a otorgar exención del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos en la etapa industrial para aquellas provincias que aún no lo hayan hecho, exceptuar del Impuesto a los Ingresos Brutos a las ventas en la etapa industrial de contribuyentes de extraña jurisdicción siempre que adhiera al acuerdo la jurisdicción de

///

///5.-

origen y a condición de reciprocidad, impulsar y propiciar medidas tendientes a la eliminación de tasas municipales que afecten los procesos productivos, entre otras.-

De lo expuesto surge que este primer convenio suscripto, determinó por parte de la Nación, la disposición de exenciones tributarias, dentro de las facultades propias instituidas por la Ley 25414. No es igual el caso de las provincias que adhirieron al sistema, quienes deberán tomar los recaudos legales conducentes a hacer efectivo el compromiso tributario asumido en el acuerdo. En estos casos, deberán propiciar el dictado de leyes que ratifiquen sus obligaciones y permitan realizar las exenciones o desgravaciones comprometidas.-

El resto de los convenios de competitividad suscriptos, tienen similar alcance general en lo relativo a la materia tributaria (turismo, minero, automotriz, industria cárnica, madera, etc.) alcanzando otros impuestos y tasas provinciales, tales como inmobiliario, inmobiliario adicional, tasas municipales entre otras.-

4.-INCIDENCIA EN LA TRIBUTACION PROVINCIAL DE LOS EFECTOS DE LOS CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD: Los acuerdos multilaterales suscriptos por la Nación, las Provincias, la Ciudad de Buenos Aires y las distintas Cámaras o Asociaciones con el objeto de mejorar la competitividad, tienen un doble efecto concreto sobre las economías

///

provinciales, el primero, en relación a las exenciones, desgravaciones o disminuciones de la carga impositiva sobre cada sector que deben disponer, y el segundo, el detrimento en sus niveles de coparticipación, por la implícita autorización al sistema de los pagos a cuenta.-

El primer efecto, basado en la reforma impositiva que deben disponer las distintas jurisdicciones, determina que cada una de ellas deberá promover la intervención de sus respectivas legislaturas a los efectos de obtener el recurso legal que permita concretar los acuerdos, significando su implementación una concreta disminución de sus recursos propios, principalmente en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, fundamental recurso de las finanzas locales.

El segundo efecto, lo determinan la ratificación, en algunos casos de manera tácita, al régimen de pagos a cuenta. En estos casos, los convenios habilitan a los contribuyentes a tomar a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, los pagos realizados en concepto de aportes patronales.

La situación plantea un consentimiento a los pagos a cuenta tan discutidos en la actualidad, que determinan una concreta detracción de la masa coparticipable provincial, puesto que lo recaudado ingresa como un impuesto no coparticipable (aportes patronales) y se imputa al pago de un impuesto coparticipable (I.V.A.). La problemática no es efectiva en la actualidad, ya que en base a los compromisos fiscales que reglan las relaciones fiscales Nación - Provincias, mantienen por el período 2001 y 2002, una garantía de recursos independiente de los niveles de

///7.-

recaudación. El problema se va a generar a partir del período fiscal 2003, en el cual las provincias recibirán el promedio de lo recaudado durante los tres períodos fiscales anteriores a cada caso.

CONCLUSIONES:

De lo expuesto se concluye que el sistema de Convenios de Competitividad, establecido por la Ley 25413, e impulsado desde la órbita Nacional, tiene sustento legal para el Gobierno Federal y sus preceptos se enmarcan en las disposiciones de la Ley 25414 y los compromisos asumidos con las jurisdicciones provinciales.-

No corren igual suerte las provincias que adhieren, ya que, a los efectos de su perfeccionamiento, deberán impulsar la intervención de sus legislaturas para la ratificación de los mismos, y lo más significativo, es que verán considerablemente disminuidos sus recursos, tanto por las exenciones internas que deben disponer, como por la convalidación de los pagos a cuenta.-

Santa Rosa, L.P., 5 de Septiembre de 2001

Dr. Juan Carlos CHIRINO

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

APOYO TECNICO JURIDICO EN LAS RELACIONES FISCALES NACION - PROVINCIAS

ANEXO:

TRABAJO DE INTEGRACION EFECTUADO CON EL LICENCIADO DIEGO GOMEZ, SOBRE LOS CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD.-

Dr. Juan Carlos Chirino

Convenios para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo

Aspectos Legales, Fiscales y Tributarios

5 de septiembre de 2001

Expertos: Dr. Juan Carlos **Chirino**
Lic. Diego M. A. **Gómez**

Dirección de Coordinación
Área Red de Información

Convenios para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo

Presentación

En el mes de febrero del año en curso se conformó en la Dirección de Coordinación, Área Red de Información, un equipo técnico cuya tarea es asesorar y elaborar informes sobre las relaciones financieras y fiscales entre la Nación y las Provincias y los efectos sobre las Economías Regionales de las Politicas Tributarias y arancelarios nacionales.

En virtud de los acuerdos firmados entre el Gobierno Nacional, las Provincias, entidades del trabajo y la producción, denominados "convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo", integrantes del mencionado equipo, el Dr. Juan Carlos Chirino y el Lic. Diego Gómez -expertos contratados-, analizaron los efectos legales, tributarios y fiscales que la instrumentación de los mismos tendrá sobre los ingresos de las provincias suscriptoras de los mismos.

El informe producido por los expertos, contiene en una primera parte una síntesis del marco regulatorio de los convenios de competitividad, los beneficios fiscales que aportan y los efectos que las exenciones y pagos a cuenta producirían sobre los recursos futuros de las provincias.

La segunda parte del informe analiza los aspectos legales de los planes de competitividad e incluye datos estadísticos y estimaciones de pérdidas de recaudación de los impuestos coparticipados.

PRIMERA PARTE

Los Planes de Competitividad

I. Síntesis de los aspectos legales

Con el dictado de la Ley Nacional 25413, denominada "Ley de Competitividad" se establece la creación de un impuesto a los débitos y créditos, determinando que su producido queda afectado a la creación de un Fondo de Emergencia Pública que administrará el Poder Ejecutivo Nacional con destino a la preservación del crédito público y a la recuperación de la competitividad de la economía, otorgándole preferencia a la actividad de las pequeñas y medianas empresas.-

Dentro de la emergencia pública establecida por la Ley Nacional Nº 25414, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a crear exenciones y disminuir tributos y tasas de orden nacional, con el objeto de mejorar de mejorar la competitividad de los sectores y regiones.-

El objetivo primario del sistema instituido, se perfila como el mejoramiento de la competitividad nacional e internacional del sistema productivo argentino, creando condiciones favorables a la inversión y al empleo y apoyando la reconversión de los sectores productivos e industriales. El propósito se concreta mediante la eliminación de impuestos distorsivos, nacionales y provinciales, mediante la sustitución de regulaciones que entorpezcan el crecimiento sectorial, en base a convenios a suscribir entre la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las distintas cámaras o asociaciones que representan a cada sector productivo en particular.-

Con ese objeto, los convenios suscritos presentan un doble efecto concreto sobre las economías provinciales, el primero, en relación a las exenciones, desgravaciones o disminuciones de la carga impositiva sobre cada sector que deben disponer, y el segundo, el detrimento en sus niveles de coparticipación, por la implícita autorización al sistema de los pagos a cuenta.-

El primer efecto, basado en la reforma impositiva que deben disponer las distintas jurisdicciones, determina que cada una de ellas deberá promover la intervención de sus respectivas legislaturas a los efectos de obtener el recurso legal que permita concretar los acuerdos, significando su implementación una concreta disminución de sus recursos propios, principalmente en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, fundamental recurso de las finanzas locales.

El segundo efecto, lo determinan la ratificación, en algunos casos de manera tácita, al régimen de pagos a cuenta. En estos casos, los convenios habilitan a los contribuyentes a tomar a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, los pagos realizados en concepto de aportes patronales.

La situación plantea un consentimiento a los pagos a cuenta tan discutidos en la actualidad, que determinan una concreta detracción de la masa coparticipable provincial, puesto que lo recaudado ingresa como un impuesto no coparticipable (aportes patronales) y se imputa al pago de un impuesto coparticipable (I.V.A.). La problemática no es efectiva

en la actualidad, ya que en base a los compromisos fiscales que reglan las relaciones fiscales Nación - Provincias, mantienen por el período 2001 y 2002, una garantía de recursos independiente de los niveles de recaudación. El problema se va a generar a partir del período fiscal 2003, en el cual las provincias recibirán el promedio de lo recaudado durante los tres períodos fiscales anteriores a cada caso.

II Conceptos y marco regulatorio de los Convenios

Los "convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo" constituyen acuerdos entre el Gobierno Nacional, las Provincias y entidades del trabajo y la producción, tanto sectoriales como regionales, con el objeto de mejorar la competitividad de las empresas involucradas y mantener y/o mejorar los niveles de empleo. Aquí se sintetizan los principales aspectos tributarios y fiscales comprometidos particularmente por la Nación y las Provincias y se intenta observar las pérdidas de recaudación que pueden significar estos beneficios para las provincias.

El Decreto Nacional N° 730/2001 enumera los beneficios que podrán gozar los sujetos beneficiarios de los Convenios:

a) exención del "Impuesto a los Intereses pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario" (Artículo 1 inciso a)

b) exención del "Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta" (Artículo 1 inciso b)

c) "cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al sistema único de seguridad social" (Artículo 1 - inciso c)

Estas exenciones y pagos a cuenta afectan recaudaciones de impuestos que son coparticipables. Sólo en el caso de las Contribuciones Patronales a cuenta del IVA y con los convenios firmados hasta mediados del mes de Agosto, se puede estar afectando la recaudación de este impuesto en $ 722 millones (de acuerdo a estimaciones en función de la recaudación del año 2000). De volver al régimen anterior al vigente "Compromiso Federal", las Provincias podrían perder $ 310 millones (usando los parámetros de la ley 23.548 y las distintas detracciones de los pactos fiscales).
Se desconocen las proyecciones que realiza el Ministerio de Economía en este aspecto, ya que el objetivo de política fiscal está dado en que algunos beneficiarios tengan que formalizar base imponible "informal" para poder compensar. En estos casos las pérdidas de recaudación serían menores.

Los Estados Provinciales firmantes se comprometen a eximir del "Impuesto a los Ingresos brutos a los contribuyentes de extraña jurisdicción" (convenio multilateral) siempre que adhiera la jurisdicción de origen y a condición de reciprocidad. Con datos de la Comisión arbitral se analizó en este caso las cinco jurisdicciones de mayor tamaño y las pérdidas de recaudación en este caso se estimaron en: Capital Federal: 22,3 millones; Provincia de Buenos Aires: 48,1 millones; Córdoba: 10,3 millones; Santa Fe: 10,1 millones y Mendoza: 4,3 millones.

Además las Provincias se comprometen a eliminar el "Impuesto a los Ingresos Brutos en la etapa industrial" (aquellas que no lo hicieron), los "Impuestos de Sellos", sobre la "nómina salarial" y "Tasas Municipales" que afecten procesos productivos.

Para acceder a los beneficios, los sujetos deberán inscribirse en un Registro de Beneficiarios instrumentado por la AFIP (Resolución 1029) y cumplir con las condiciones que establecen los organismos competentes para cada Convenio (Secretaría de Industria; de Agricultura , Ganadería, Pesca y Alimentación; de Transporte entre otros). La AFIP también ha reglamentado (Resolución 1069) los criterios para considerar en qué período se deben computar como crédito fiscal del IVA el pago de las Contribuciones y el tratamiento de los saldos a favor que originen esos créditos fiscales, debiéndose utilizar contra débitos fiscales de ejercicios siguientes o bien en la forma de devoluciones de impuestos en el caso de los exportadores.

Por su lado, las Provincias deberán adherir con normativas propias (por ej. leyes en los casos de modificación de sus códigos fiscales). Se pudo observar que la mayoría de los convenios se firman con la fórmula " Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.", salvo algunos convenios "sectoriales - regionales" que son firmados expresamente por un grupo de Provincias.

En general estos beneficios fiscales comentados, son los que se encuentran en los planes de competitividad, aunque existen algunos que poseen beneficios diferenciales.

A continuación se detallan los planes conocidos hasta fines de Agosto:

- Fabricantes de productos textiles, de la indumentaria y el calzado

- Industria Automotriz (la Nación se compromete además a reducir la alícuota del IVA al 10,5% para las ventas de automóviles taxis y remises; y los responsables inscriptos en el IVA podrán computar como crédito fiscal el gravamen que les sea facturado por la compra y locación de automóviles)

- Bienes de Capital – Metalurgia (la Nación se compromete además a reducir el IVA a la venta de bienes de capital a la alícuota del 10,5% y otorgar un reintegro del 14% a las ventas locales)

- Industria Frigorífica: Solo para los establecimientos exportadores de carnes o menudencias de especies animales susceptibles de contraer fiebre aftosa en los que como mínimo, el 30% de su facturación haya tenido como destino el mercado externo (Decreto 732/2001)

- Maderas, muebles, aberturas, envases, pallets y viviendas de madera

- Productos celulósicos, papeleros y gráficos

- Fabricantes de productos plásticos

- Actividad agropecuaria: El Decreto 935 establece un Plan de Competitividad para todo el sector agropecuario dando la opción a los sujetos beneficiarios de los Convenios ya firmados como el del Sector frutícola de las manzanas y peras, del Sector Algodonero, del Sector Arrocero, del Sector Citrícola, y las de las partes primarias de la Cadena Vitivinícola y Yerbatera, a optar por este convenio. Posee beneficios similares a los del Decreto 730., ajustados a las características del sector.

- Convenios sectoriales - regionales: las partes otorgan beneficios similares a los comentados en el capítulo introductorio. En el Convenio de las "Manzanas y Peras" firman las Provincias de Río Negro, Neuquén y Mendoza. En el Convenio del "Sector

Arrocero": Corrientes, Chaco, Entre Ríos y Santa Fe. En el "Sector Citrícola": Corrientes, Misiones, Salta, Jujuy y Tucumán. En el "Sector Vitivinícola^: San Juan, Mendoza, Río Negro, Salta, Catamarca y La Rioja. En el "Sector Yerbatero":Corrientes y Misiones. Estas Provincias se comprometen a otorgar exenciones de Ingresos Brutos, a eliminar Sellos y a propiciar la eliminación de Tasas Municipales entre otros.

- Actividad turística

- Transporte automotor de cargas

A continuación se ofrece una síntesis de los planes conocidos, los puestos de trabajo comprometidos y las recaudaciones de impuestos de cada uno de ellos. Se realiza asimismo, una aproximación a la idea de "pérdida de recaudación", destacando las limitaciones estadísticas con las cuales nos encontramos.

Cuadro 1: Síntesis de los Planes de Competitividad Beneficios del Decreto 730. Estimación de recaudacion en cada caso	Cantidad de Empleados 2000 prom.mensual	Artículo 1 inciso c Contribuciones Patronales (1) (a cuenta del IVA) en miles de pesos	Artículo 1 inciso b Impuesto a la Renta Mínima Presunta (2) en miles de pesos	Artículo 1 inciso a Impuesto a los Intereses Pagados (3) en miles de pesos
Fabricantes de productos textiles, de la indumentaria y el calzado	101.961	99.875	36.201	3.088
Industria Automotriz	41.664	96.451	69.169	
Bienes de Capital – Metalurgia	67.118	94.841	35.568	6.414
Industria Frigorífica				
Maderas, muebles, aberturas, envases, pallets y viviendas de madera	37.003	30.472	13.344	831
Productos celulósicos, papeleros y gráficos	68.731	128.865	44.004	2.613
Fabricantes de Productos plásticos	30.501	43.568	17.962	523
Actividad agropecuaria	245.905	129.751	142.413	19.241
Actividad turística	32.713	34.132		
Transporte automotor de cargas	177.314	233.715		
TOTALES	802.910	891.670	358.661	32.710

Notas:

1 - Contribuciones patronales determinadas ejercicio 2000 - Fuente: AFIP
En el ejercicio 1999 el monto pagado llegaba al 81% de lo determindado

2 - Datos del año 1999 - AFIP - Para estimar perdidas de recaudación nos falta el impuesto a las Ganancias por sectores del mismo período

3 - Estimación de acuerdo a la estructura de préstamos (BCRA) y la reducción de alícuotas del ejercicio 2001

SEGUNDA PARTE

I. Génesis legal de los planes de competitividad

Se analiza la génesis legal de los planes de competitividad impulsados por el Gobierno Nacional, y concretados mediante acuerdos suscritos con las provincias en relación a sectores de la producción.-

Consideraciones:

El término competitividad: Con el dictado de la Ley Nacional 25413, se incorpora el término competitividad. La Ley, denominada "Ley de Competitividad" establece la creación de un impuesto a los débitos y créditos, determinando que su producido queda afectado a la creación de un Fondo de Emergencia Pública que administrará el Poder Ejecutivo Nacional con destino a la preservación del crédito público y a la recuperación de la competitividad de la economía, otorgándole preferencia a la actividad de las pequeñas y medianas empresas.

La Ley, determina que el Poder Ejecutivo Nacional, podrá disponer en forma total o parcial, que el impuesto a los créditos y débitos bancarios, constituya pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y contribuciones sobre la nómina salarial (con la única excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales).

Dentro de la emergencia pública establecida por la Ley Nacional Nº 25414, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a crear exenciones y disminuir tributos y tasas de orden nacional, con el objeto de mejorar de mejorar la competitividad de los sectores y regiones.

Bajo este esquema, por Decreto Nacional Nº 520/01, se dispuso que se encomendará a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, la administración del Fondo de Emergencia Pública creado por el artículo 3º de la Ley Nº 25.413, estableciendo que los recursos del Fondo de Emergencia Pública se destinarán al pago de las erogaciones a cargo del TESORO NACIONAL, conforme a las previsiones presupuestarias vigentes en cada ejercicio, de forma tal que se cumplan los objetivos mejoramiento de la competitividad de los distintos sectores de la Nación.-

Los objetivos de los planes de competitividad: El objetivo primario del sistema instituido, se perfila como el mejoramiento de la competitividad nacional e internacional del sistema productivo argentino, creando condiciones favorables a la inversión y al empleo y apoyando la reconversión de los sectores productivos e industriales.

El propósito se concreta mediante la eliminación de impuestos distorsivos, nacionales y provinciales, mediante la sustitución de regulaciones que entorpezcan el crecimiento sectorial, en base a convenios a suscribir entre la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las distintas cámaras o asociaciones que representan a cada sector productivo en particular.

En igual sentido, se proyecta promover un cambio en la legislación laboral sectorial que tienda a un mayor crecimiento de los sectores, con estabilidad de los niveles de empleo y ganancias de productividad. La implementación se realiza a través de diferentes planes especialmente diseñados para cada Sector y Región, estableciéndose que la puesta en marcha de estos acuerdos permitirá, mediante la reducción de precios

logrados a través de la baja de costos generada por el plan, un aumento de la demanda de los bienes y un aumento de la inversión mejorando la rentabilidad sectorial que estos cambios ponen en marcha.

El encuadre normativo: Como se adelantó ut-supra, la Ley 25413 introduce el término "competitividad" y por Ley 25414, se establecen facultades tributarias excepcionales al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos de concretar el nuevo sistema. Por Decreto 520/2001, se fijó la autoridad de aplicación de los fondos recaudados por la Ley de Competitividad, y se determinó el destino de los mismos.

Los beneficios del plan, fueron establecidos para los casos particulares, mediante el dictado del Decreto Nacional Nº 730/2001, que determinó que los sujetos comprendidos en el programa podrán gozar de todos o algunos de los siguientes beneficios: a) Exención del Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario; b) Exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta; c) Cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, entre otros.

Los beneficios instituidos, serán acordados en la medida que los sectores se encuentren incluidos en el respectivo Convenio celebrado en particular, aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional, y la vigencia del privilegio se establece hasta el 31 de marzo o el 31 de diciembre del año 2003, según se haya dispuesto en los respectivos convenios.-

Los planes en particular: De lo expuesto, surge que la promoción de la competitividad de los sectores productivos, posee fondos propios otorgados por la Ley 25413, y el Poder Ejecutivo Nacional tiene facultades tributarias excepcionales para estos casos, otorgadas por la Ley 25414.

El primer convenio suscrito, fue para los productores del calzado, textil e indumentaria, convenio por el cual, y en lo que hace a la faz tributaria, el Gobierno Nacional se obligó a eximir al sector, del pago del impuesto al endeudamiento empresario; del pago del impuesto a la renta mínima presunta; y permitir el pago a cuenta de los aportes patronales destinados al subsistema previsional, para ser imputado como crédito fiscal IVA.

Los Gobiernos Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se obligaron a otorgar exención del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos en la etapa industrial para aquellas provincias que aún no lo hayan hecho, exceptuar del Impuesto a los Ingresos Brutos a las ventas en la etapa industrial de contribuyentes de extraña jurisdicción siempre que adhiera al acuerdo la jurisdicción de origen y a condición de reciprocidad, impulsar y propiciar medidas tendientes a la eliminación de tasas municipales que afecten los procesos productivos, entre otras.-

De lo expuesto surge que este primer convenio suscrito, determinó por parte de la Nación, la disposición de exenciones tributarias, dentro de las facultades propias instituidas por la Ley 25414. No es igual el caso de las provincias que adhirieron al sistema, quienes deberán tomar los recaudos legales conducentes a hacer efectivo el compromiso tributario asumido en el acuerdo. En estos casos, deberán propiciar el dictado de leyes que ratifiquen sus obligaciones y permitan realizar las exenciones o desgravaciones comprometidas.

El resto de los convenios de competitividad suscriptos, tienen similar alcance general en lo relativo a la materia tributaria (turismo, minero, automotriz, industria cárnica, madera, etc.) alcanzando otros impuestos y tasas provinciales, tales como inmobiliario, inmobiliario adicional, tasas municipales entre otras.-

Incidencia en la tributación provincial de los efectos de los convenios de competitividad: Los acuerdos multilaterales suscriptos por la Nación, las Provincias, la Ciudad de Buenos Aires y las distintas Cámaras o Asociaciones con el objeto de mejorar la competitividad, tienen un doble efecto concreto sobre las economías provinciales, el primero, en relación a las exenciones, desgravaciones o disminuciones de la carga impositiva sobre cada sector que deben disponer, y el segundo, el detrimento en sus niveles de coparticipación, por la implícita autorización al sistema de los pagos a cuenta.

El primer efecto, basado en la reforma impositiva que deben disponer las distintas jurisdicciones, determina que cada una de ellas deberá promover la intervención de sus respectivas legislaturas a los efectos de obtener el recurso legal que permita concretar los acuerdos, significando su implementación una concreta disminución de sus recursos propios, principalmente en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, fundamental recurso de las finanzas locales.

El segundo efecto, lo determinan la ratificación, en algunos casos de manera tácita, al régimen de pagos a cuenta. En estos casos, los convenios habilitan a los contribuyentes a tomar a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, los pagos realizados en concepto de aportes patronales.

La situación plantea un consentimiento a los pagos a cuenta tan discutidos en la actualidad, que determinan una concreta detracción de la masa coparticipable provincial, puesto que lo recaudado ingresa como un impuesto no coparticipable (aportes patronales) y se imputa al pago de un impuesto coparticipable (I.V.A.). La problemática no es efectiva en la actualidad, ya que sobre la base de los compromisos fiscales que reglan las relaciones fiscales Nación - Provincias, mantienen por el período 2001 y 2002, una garantía de recursos independiente de los niveles de recaudación. El problema se va a generar a partir del período fiscal 2003, en el cual las provincias recibirán el promedio de lo recaudado durante los tres períodos fiscales anteriores a cada caso.

Conclusiones desde el punto de vista legal

De lo expuesto se concluye que el sistema de Convenios de Competitividad, establecido por la Ley 25413, e impulsado desde la órbita Nacional, tiene sustento legal para el Gobierno Federal y sus preceptos se enmarcan en las disposiciones de la Ley 25414 y los compromisos asumidos con las jurisdicciones provinciales.-

No corren igual suerte las provincias que adhieren, ya que, a los efectos de su perfeccionamiento, deberán impulsar la intervención de sus legislaturas para la ratificación de los mismos, y lo más significativo, es que verán considerablemente disminuidos sus recursos, tanto por las exenciones internas que deben disponer, como por la convalidación de los pagos a cuenta.-

II. Datos estadísticos y estimaciones de pérdidas de recaudación

En el Cuadro 2 se detallan, de acuerdo a información de la AFIP, las contribuciones patronales determinadas y los puestos de trabajo involucrados en los subsectores que integran cada Convenio, también se agrega información sobre recaudación del Impuesto a la Renta Mínima Presunta (solo se pudo acceder a datos de 1999). En este último caso, para poder arribar a algún cálculo sobre pérdida de recaudación habría que considerar los pagos a cuenta del Impuesto a las Ganancias del período, datos no disponible por el momento.

En el caso de los "Bienes de Capital", al disponer de información estadística a 3 dígitos, se puede estar comprendiendo en algunos casos a la fabricación de partes y piezas. Para conceptualizar al sector con estas restricciones se utilizan definiciones generalmente aceptadas en bibliografía especializada. Algunos productos pueden ser considerados tanto dentro del sector "autopartista" como en el de "bien de capital".

Al existir un convenio para toda la actividad agropecuaria (Decreto 935) se efectúa una simulación para todo el sector.

El código 602 comprende tanto al transporte de carga como el de pasajeros. No se posee una apertura con mayor desagregación, por lo que se está sobrestimando al sector.

Como conclusión, y con todos los reparos señalados, se puede observar que los planes de competitividad firmados hasta el momento involucran ya más de 800.000 puestos de trabajo, y que el total de contribuciones patronales comprometidas serían aproximadamente de $ 892 millones. Si se pondera por los promedios pagados observados en el año 1999 (81%) se puede estar hablando de una recaudación de $ 722 millones hasta aquí.

Suponiendo que todo el universo de empresas se acojan a los planes y utilicen las contribuciones a cuenta del IVA, se puede estimar una reducción de la recaudación del mencionado impuesto del mismo volumen. La pérdida para las Provincias, con el régimen anterior al del "Compromiso Federal", teniendo en cuenta al Ley 23.548 y las detracciones con destino a la Seguridad Social Nacional, rondaría los $ 311 millones .

Al faltar información sobre el Impuesto a las Ganancias de Sociedades por sectores no se puede por el momento hacer una estimación del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

CUADRO 2: CONTRIBUCIONES PATRONALES – IMPUESTO A LA RENTA MÍNIMA PRESUNTA (valores determinados, Dirección de Estudios, AFIP)

CIIU	Planes de Competitividad	Cantidad de Empleados Prom. Año 2000	Contribución Patronal deter. Enero-Dic.2000 miles de pesos	Impuesto a la renta mínima Año 1999 (1) miles de pesos
171	Hiladura, tejido, y acabado de textiles	25.403	26.677	15.741
172	Fabricación de otros productos textiles	16.642	18.002	5.668
173	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	8.344	8.563	3.353
181	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	30.950	26.651	4.655
192	Fabricación de calzado	20.622	19.982	6.784
TOTAL PLAN TEXTILES, PRENDAS		**101.961**	**99.875**	**36.201**
343	Fabricación partes, piezas, accesorios para vehículos automotores	22.605	37.752	14.397
341	Fabricación de vehículos automotores	19.059	58.699	54.772
TOTAL PLAN SECTOR AUTOMOTRIZ		**41.664**	**96.451**	**69.169**
281	Fabricación productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos, y generadores de vapor	15.884	12.950	2.579
291	Fabricación de maquinaria de uso general	9.419	14.432	4.966
292	Fabricación de maquinaria de uso especial	22.500	35.086	14.168
311	Fabricación de motores, generadores. y transformadores eléctricos	3.226	5.071	4.970
312	Fabricación aparatos de distribución y control	1.712	1.986	361
322	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de paratos de telefonía y telegrafía con hilos	2.606	7.920	2.647
331	Fabricación de aparatos, instrumentos médicos y para medir, verificar, navegar, excepto instrumentos óptica	4.215	6.575	1.747
342	Fabricación carrocerías vehículos automotores, fabricación de y semiremolques	3.413	3.329	1.586
351	Construcción y reparación de buques y otras embarcaciones	1.740	2.658	841
352	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	960	1.585	925
353	Fabricación de aeronaves y naves espaciales	1.443	3.249	778
TOTAL PLAN BIENES CAPITAL		**67.118**	**94.841**	**35.568**

Industria cárnica (sin datos	s/d	s/d	s/d
TOTAL PLAN INDUSTRIA CARNICA	s/d	s/d	s/d
201 Aserrado y cepilladura de madera	7.714	3.957	4.976
202 Fabricación de productos de madera, corcho, paja, y materiales trensables	13.039	10.985	5.584
361 Fabricación de muebles	16.250	15.530	2.784
TOTAL PLAN MADERA Y MUEBLES	37.003	30.472	13.344
210 Fabricación de papel y productos de papel	23.536	40.118	23.512
221 Actividades de edición	19.718	48.205	11.667
222 Actividades de impresión y de servicios conexas	25.477	40.542	8.825
TOTAL PLAN CELULOSA PAPEL	68.731	126.865	44.004
252 Fabricación de productos de plástico	30.501	43.568	17.962
TOTAL PLAN INDUSTRIA PROD	30.501	43.568	17.962
'011 Cultivos agrícolas	126.680	58.102	57.400
'012 Cría de animales	89.324	60.137	77.299
'014 Servicios agrícolas y pecuarios los veterinarios)	19.246	8.312	5.698
'020 Silvicultura, extracción de madera y Servicios conexos	10.655	3.200	2.016
TOTAL PLAN PROD AGROPECUARIA	245.905	129.751	142.413
551 Servicio de alojamientos en hoteles. campamentos y otros tipos de temporal	32.713	34.132	s/d
TOTAL PLAN ACTIVIDADES TURISTICAS	32.713	34.132	s/d
602 Servicio de transporte automotor	177.314	233.715	s/d
TOTAL PLAN TRANSPORTE	177.314	233.715	s/d
TOTALES	**802.910**	**891.670**	

Nota (1):
El art. 13 de la ley 25.063 (2do párrafo) establece que el Impuesto a las Ganancias determinado para el mismo ejercicio fiscal puede considerarse a cuenta del impuesto de esta ley
No se posee información de este impuesto determinado por sectores para el mismo período.

A continuación, en el **"Cuadro 3"** se efectúa una estimación para el Impuesto a los Intereses Pagados, en base a la participación porcentual de cada sector en el total de Préstamos (fuente BCRA), depurando los sectores exentos. La estimación no es muy homogénea por existir datos de distintas series de tiempo, pero es la única información que pudo disponerse para este impuesto. En este caso el los códigos de actividad son los que utiliza el BCRA.

Faltando todavía estimar algunos sectores por falta de información en conjunto se estima una perdida de recaudación de 32 millones, siendo este también un impuesto coparticipable.

CUADRO 3: IMPUESTO A LOS INTERESES PAGADOS Y COSTO FINANCIERO DEL ENDEUDAMIENTO EMPRESARIO

Planes de Competitividad en miles de pesos	Participación de cada sector en el total de Préstamos(1)	Préstamos sin sectores exentos (2) %	Impuesto a los Intereses Año 2000 en miles	Estimación para el año 2001 (3)
		49,00	**855.477**	
D Textiles	0,86			
E Calzado, prendas de vestir y otros textiles	0,44			
PLAN TEXTILES, CALZADO	1,30	0,64	5.449	3.088
Q Maquinarias (excepto la eléctrica)	0,37			
R Maquinarias, aparatos y acces.eléctricos	0,83			
S Material de transporte	1,50			
PLAN AUTOMOTRIZ + BIENES DE CAPITAL	2,70	1,32	11.318	6.414
PLAN INDUSTRIA FRIGORIFICA	s/d	s/d	s/d	s/d
F Madera y corcho (excepto muebles)	0,20			
G Muebles y accesorios	0,15			
PLAN MADERAS Y MUEBLES	0,35	0,17	1.467	831
H Papel y productos de papel	0,51			
I Imprenta, editoriales e industrias conexas	0,59			
PLAN CELULOSA PAPEL GRAFICOS	1,10	0,54	4.611	2.613
K productos de cauchos y plásticos	0,22			
PLAN PRODUCTOS PLASTICOS	0,22	0,11	922	523

PLAN PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	8.10	3.97	33.954	19.241
PLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS	s/d	s/d	s/d	s/d
PLAN TRANSPORTE AUTOMOTOR CARGA	s/d	s/d	s/d	s/d

1 Boletín estadístico del BCRA, participación Diciembre 1999

2 Se detraen sectores exentos: entidades financieras, servicios gubernamentales y particulares

3 Se proporciona por Ley 25402: alícuotas 15% hasta 31/12/2000; 10% hasta 30/6; 8% hasta 30/9; 6% 31/12

En el **"Cuadro 4"** se estima para un grupo de Provincias el impacto fiscal probable de desgravar del Impuesto a los Ingresos Brutos a los contribuyentes de extraña jurisdicción.. Si bien solicitamos información de todas las Provincias, la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral solo nos ha suministrado los datos en base a Declaraciones Juradas de Capital Federal, Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Mendoza.

La información brindada por la Comisión categoriza a los sectores por la revisión 3 del CIIU, y las alícuotas promedio nos revelan que los datos de recaudación agrupan tanto a las ventas en la etapa industrial como a consumidores finales. Por lo que los datos del "Cuadro 3" podrán considerarse como "techos" aproximados.

Cabe aclarar, como ya lo hicimos que al disponer de información a 3 dígitos sobre los "Bienes de Capital", estamos comprendiendo en muchos de los casos a la producción de partes y piezas.

Las pérdidas de recaudación por este impuesto representarían: en Capital Federal: 22,3 millones; en Provincia de Buenos Aires: 48,1 millones; en Córdoba: 10,3 millones; en Santa Fe: 10,1 millones y en Mendoza: 4,3 millones

CUADRO 4: CONVENIO MULTILATERAL - Impuesto determinado
Jurisdicción No Sede - Comisión Arbitral - Año fiscal 2000

	C.Federal	Pcia Bs.As	Córdoba	Santa Fe	Mendoza
171 - Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles	807.016	761.513	110.221	127.206	49.652
172 - Fabricación de productos textiles	602.511	806.472	148.307	166.048	79.874
173 - Fabricación de tejidos de punto	283.489	210.317	41.763	47.630	11.417
181 - Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	520.194	1.521.153	214.922	132.276	95.450
192 - Fabricación de calzados y de sus partes	187.584	700.617	130.913	111.426	67.280
TOTAL PLAN TEXTILES Y CALZADOS	2.400.793	4.000.072	646.125	584.585	303.673
343 - Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores	508.979	4.647.231	913.122	318.270	105.993
341 - Fabricación de vehículos automotores	3.064.532	3.541.648	1.396.730	1.706.926	685.376
TOTAL PLAN INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	3.573.511	8.188.878	2.309.852	2.025.196	791.368
281 - Fabricación productos metálicos uso estructural, tanques, depositos, generad	291.999	973.819	124.739	119.617	60.126
291 - Fabricación maquinarias de uso general	233.828	520.267	92.448	117.598	68.895
292 - Fabricación maquinaria de uso especial	569.898	1.006.606	603.310	252.602	376.137
293 - Fabricación aparatos de uso domestico					
300 - Fabricación máquinas de oficina, contabilidad e informática					
311 - Fabricación aparatos, generadores y transformadores eléctricos	137.435	173.637	52.497	58.090	40.822
312 - Fabricación aparatos de distribución y control energía eléctrica	120.723	125.099	71.329	74.382	30.517
313 - Fabricación de hilosy cables aislados					
314 - Fabricación acumuladores, de pilas y baterias					
315 - Fabricación lamparas eléctricas y equipo de iluminación					
319 - Fabricación de equipo eléctrico ncp					
321 - fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos					
322 - Fabricación transmisores de radio, tv, aparatos telefonía y telegraf	8.590	519.419	327.452	195.370	265.887
323 - Fabricación receptores radio y televisión, aparatos grabación sonido y video					
331 - Fabricación instrumentos médicos, y aparatos p/medir, verificar, ensayar, navegar	245.108	343.301	65.274	106.341	42.214
332 - Instrumentos de óptica y equipo fotográfico					
333 - Fabricación de relojes					
342 - Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, remolques y semiremolques	52.132	66.393	33.911	11,933,74	7.806

343 - Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores					
351 - Fabricación y reparación de buques y embarcaciones ncp	13.629	146.173	1.690	3.413	433
352 - Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	4.570	120.596	6.975	13.759	3.497
353 - Fabricación y reparación de aeronaves	15.498	26.872	8.369	5,366,15	344
TOTAL PLAN BIENES DE CAPITAL - METALURGIA	1.693.410	4.022.182	1.387.993	941.171	896.681
151 - Producción, proces. y conservac de carne, pescado, frutas, legumbres, hortaliz.					
TOTAL PLAN SECTOR CARNICO (sin datos individuales)					
201 - Acerrado y cepilladura de madera	24.146	111.346	16.355	6.007	4.101
202 - Fabricación de productos de madera, corcho, paja, materiales trensables	170.871	479.443	62.760	100.026	80.182
361 - Fabricación de Muebles	545.653	556.363	191.209	135.752	105.482
TOTAL PLAN MADERAS Y MUEBLES	740.670	1.147.152	270.324	241.785	189.766
210 - Fabricación de papel y de productos de papel	2.401.367	2.635.350	698.649	931.489	838.186
221 - Actividades de edición	188.607	227.935	41.953	37.904	16.537
222 - Actividades de impresión y servicios conexos	494.569	875.252	115.183	116.088	31.924
TOTAL PLAN INDUSTRIA CELULOSICA PAPEL GRAFICA	3.084.542	3.738.538	855.785	1.085.481	886.647
252 - Fabricación de productos de plástico	1.573.804	3.074.130	703.849	781.747	370.125
TOTAL PLAN INDUSTRIAS PLASTICAS	1.573.804	3.074.130	703.849	781.747	370.125
A - Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura	329.376	3.046.194	898.504	1.829.434	79.565
TOTAL PROD. AGROPECUARIA si adhieren al Dto 935	329.376	3.046.194	898.504	1.829.434	79.565
55 - Servicio de Hotelería y Restaurante	3.932.730	7.241.020	990.205	665.323	431.504
SUBTOTAL PLAN SECTOR TURISTICO	3.932.730	7.241.020	990.205	665.323	431.504
602 - Servicio de transporte automotor	4.951.379	13.657.537	2.190.192	1.921.287	393.965
SUBTOTAL PLAN TRANSPORTE AUTOMOTOR	4.951.379	13.657.537	2.190.192	1.921.287	393.965
TOTALES	**22.280.216**	**48.115.702**	**10.252.829**	**10.076.009**	**4.343.294**

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO. PRINCIPALES MEDIDAS FISCALES

COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Bienes de Capital - Metalurgia	**Calzado, Textil, e Indumentaria**	**Madera y Muebles**	**Industria Automotriz**	**Sector Algodonero**	**Actividades de base cultural**
Eximir del pago del **impuesto al endeudamiento** empresario	Eximir del pago del **impuesto al endeudamiento** empresario	Eximir del pago del **impuesto al endeudamiento** empresario	Eximir del pago del **impuesto al endeudamiento** empresario	Eximir del pago del **impuesto al endeudamiento** empresario	
Eximir del pago del impuesto a la **renta mínima presunta**	Eximir del pago del impuesto a la **renta mínima presunta**	Eximir del pago del impuesto a la **renta mínima presunta**	Eximir del pago del impuesto a la **renta mínima presunta**	Eximir del pago del impuesto a la **renta mínima presunta**	
Otorgar a los **aportes patronales** destinados al subsistema previsional **el carácter de crédito fiscal IVA**	Otorgar a los **aportes patronales** destinados al subsistema previsional **el carácter de crédito fiscal IVA**	Otorgar a los **aportes patronales** destinados al subsistema previsional **el carácter de crédito fiscal IVA**	Otorgar a los **aportes patronales** destinados al subsistema previsional **el carácter de crédito fiscal IVA**	Otorgar a los **aportes patronales** destinados al subsistema previsional **el carácter de crédito fiscal IVA**	Computar como **crédito fiscal en el IVA**, de los montos abonados en concepto de **contribución prevision. el 11% sobre el valor de contratos de actores** para las empresas de TV abierta, productoras de programas de TV y películas cinematograf.

Reducir el IVA a la venta de bienes de capital a la alícuota del 10,5% Los débitos en concepto de IVA que no pudieran compensar los productores como consecuencia de la reducción (como de los aportes usados como crédito fiscal) serán reintegrados a los fabricantes bajo la modalidad del IVA de exportación.	Crear los mecanismos para que los fabricantes de calzado, textil e indumentaria que dispongan de saldos técnicos del IVA puedan utilizar los mismos como garantía o cancelación de créditos en el sistema financiero.		**Disminuir la alícuota del IVA al 10,5% para las ventas de automóviles 0km destinados para taxi y remises** que estén registrados oficialmente, además de los utilitarios, camiones y buses ya vigentes.	Crear los mecanismos para que las empresas del sector algodonero que dispongan de saldos técnicos del IVA puedan utilizar los mismos como garantía o cancelación de créditos en el sistema financiero	Cómputo como **crédito fiscal** en el Impuesto al Valor Agregado, **del pago de los derechos** que deban abonar las empresas de servicios complementarios de radiodif, TV cable y satelital; empresas de servicios de TV abierta, productoras de programas de TV y películas; SADAIC, Fondo Nac.Artes; Argentores, AADI, CAPIF
Incrementar los reintegros a las ventas locales de bienes de capital del 10% al 14%			Los responsables inscriptos en el IVA **podrán computar como crédito fiscal el gravamen que les sea facturado por la compra y locación (incluidos los derivados de contratos de leasing) de automóviles, como así también las**		

			Establecer un reintegro del 6% a las compras de autopartes nacionales que		
			Eliminar el impuesto interno del 4% para los automóviles que superen los $ 22.000		
			Disminuir los costos registrales de los 0 km a no mas del 1% del precio		
Los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional se mantendrán en la medida que las partes cumplan cabal y oportunamente con sus propios compromisos y **tendrán vigencia hasta el 31 de Marzo de 2003**	Los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional se mantendrán en la medida que las partes cumplan cabal y oportunamente con sus propios compromisos y **tendrán vigencia hasta el 31 de Marzo de 2003**	Los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional se mantendrán en la medida que las partes cumplan cabal y oportunamente con sus propios compromisos y **tendrán vigencia hasta el 31 de Marzo de 2003**	Los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional se mantendrán en la medida que las partes cumplan cabal y oportunamente con sus propios compromisos y **tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2003**	Los compromisos asumidos caducarán y tendrán finalización el **31 de mayo de 1994.**	Firmado por el Ministerio de Trabajo en reprsentación del Gobierno nacional. Los compromisos tendrán vigencia hasta **el 31 de marzo de 2003**

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO. PRINCIPALES MEDIDAS FISCALES

COMPROMISOS DE LOS GOBIERNOS PROVINCIALES

Bienes de Capital - Metalurgia	Calzado, Textil, e Indumentaria	Madera y Muebles	Industria Automotriz	Sector Algodonero	
Eximir del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos en la etapa industrial (las Provincias que no lo hicieron)	**Eximir del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos** en la etapa industrial (las Provincias que no lo hicieron)	**Eximir del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos** en la etapa industrial (las Provincias que no lo hicieron)	**Eximir del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos** en la etapa industrial (las Provincias que no lo hicieron)	**Eximir del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos** en la etapa industrial (las Provincias que no lo hicieron)	
Exceptuar del Impuesto a los Ingresos Brutos a las ventas en la etapa industrial de contribuyentes de extraña jurisdicción siempre que adhiera al presente acuerdo la jurisdicción de origen y a condición de reciprocidad; podrán también otorgar reembolsos por la	**Exceptuar del Impuesto a los Ingresos Brutos a las ventas en la etapa industrial de contribuyentes de extraña jurisdicción** siempre que adhiera al presente acuerdo la jurisdicción de origen y a condición de reciprocidad.	**Exceptuar del Impuesto a los Ingresos Brutos a las ventas en la etapa industrial de contribuyentes de extraña jurisdicción** siempre que adhiera al presente acuerdo la jurisdicción de origen y a condición de reciprocidad.	**Exceptuar del Impuesto a los Ingresos Brutos a las ventas en la etapa industrial de contribuyentes de extraña jurisdicción** y a condición de reciprocidad.	**Eximir de pago de Impuesto a los Ingresos Brutos a las ventas de fibra y semilla propiedad del productor que haya hecho realizar el desmote con un tercero** en las Provincias que correspondiera.	

Impulsar y propiciar medidas tendientes a la **eliminación de tasas municipales** que afecten procesos productivos y de comercialización	Impulsar y propiciar medidas tendientes a la **eliminación de tasas municipales** que afecten procesos productivos.	Impulsar y propiciar medidas tendientes a la **eliminación de tasas municipales** que afecten procesos productivos y de comercialización	Impulsar y propiciar medidas tendientes a la **eliminación de tasas municipales** que afecten procesos productivos y de comercialización	Impulsar y propiciar medidas tendientes a la **eliminación de tasas municipales** que afecten procesos productivos y de comercialización	
				Eliminar todo impuesto a la cosecha mecánica	
				Eliminar el impuesto a los sellos en aquellas Provincias que aún se aplica	
FIRMAN LOS GOBIERNOS PROVINCIALES , LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES , Cámaras y Sindicatos del sector	**FIRMAN LOS GOBIERNOS PROVINCIALES , LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES** y Cámaras y Sindicatos del sector	**FIRMAN LOS GOBIERNOS PROVINCIALES , LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES** y Cámaras y Sindicatos del sector	**FIRMAN LOS GOBIERNOS PROVINCIALES , LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES** y Cámaras y Sindicatos del sector	**FIRMAN LOS GOBIERNOS PROVINCIALES** y y Cámaras y Sindicatos del sector	
Los compromisos asumidos caducarán y tendrán finalización el **31 de Marzo de 2003**	Los compromisos asumidos caducarán y tendrán finalización el **31 de Marzo de 2003**	Los compromisos asumidos caducarán y tendrán finalización el **31 de Diciembre de 2003**	Los compromisos asumidos caducarán y tendrán finalización el **31 de Diciembre de 2003**	Los compromisos asumidos caducarán y tendrán finalización el **31 de mayo de 1994.**	

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO. PRINCIPALES MEDIDAS FISCALES

COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Industria Plástica	Sector celulósico - papelero - gráfico	Industria cárnica	Complejo frutícola de las manzanas y peras (producción, empaque, frío, industria y comercilización)	Actividad Turística
Eximir del pago del **impuesto al endeudamiento** empresario	Eximir del pago del **impuesto al endeudamiento** empresario	Eximir del pago del **impuesto al endeudamiento** empresario	Eximir del pago del **impuesto al endeudamiento** empresario a todo el complejo.	Eximir del pago del **impuesto al endeudamiento** empresario
Eximir del pago del impuesto a la **renta mínima presunta**	Eximir del pago del impuesto a la **renta mínima presunta**	Eximir del pago del impuesto a la **renta mínima presunta**	Eximir del pago del impuesto a la **renta mínima presunta** a todo el complejo.	Eximir del pago del impuesto a la **renta mínima presunta**
Otorgar al pago de los aportes patronales el carácter de **crédito fiscal IVA**	Otorgar al pago de los aportes patronales el carácter de **crédito fiscal IVA**	Proponer la **eliminación de contribuciones patronales** al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones	Otorgar al pago de los aportes patronales el carácter de **crédito fiscal IVA** para cada una de las empresas del complejo.	Otorgar al pago de los aportes patronales el carácter de **crédito fiscal IVA**
	Propiciar acuerdos con las Provincias y los municipios a fin de lograr **la disminución de impuestos sobre energía** y **demas impuestos y tasas** provinciales y municipales que afecten las estructuras de costos	Diferimiento de impuestos nacionales por un plazo de 90 días para los vencimientos operados entre el 1° de Marzo y el 30 de Junio a través de los mecanismos que reglamente la AFIP	Crear los mecanismos para que las empresas del sector frutícola de peras y manzanas que dispongan de saldos técnicos de IVA puedan utilizar los mismos como garantías en el sector financiero.	Analizar la posibilidad de computar a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial como crédito fiscal para otros gravámenes en el caso de operaciones exentas de IVA

			Otorgar reintegros fiscales a las exportaciones de otras variedades de manzanas que no sean "Red Delicius"	Promover la aplicación del régimen de devolución del IVA para turistas extranjeros para consumo de servicios de alojamiento a partir del 1/1/2002
			Equipar en nivel de reintegro fiscal de las frutas del plan al nivel promedio de los productos industriales	Promover la devolución del IVA a extranjeros en ferias y convenciones.
			Gestionar ante la ANSES la inclusión dentro del Régimen de sistema de Pago directo de Asignaciones familiares a los productores primarios de manzanas y peras	Analizar nuevos mecanismos de pago que permitan regularizar los atrasos impositivos y previsionales y de obras sociales de las empresas de estos sectores.
Los compromisos asumidos por le Gobierno Nacional se mantendrán en la medida que las partes cumplan cabalmente y y tendrán vigencia hasta **el 31 de marzo de 2003**	Los compromisos asumidos por le Gobierno Nacional se mantendrán en la medida que las partes cumplan cabalmente y y tendrán vigencia hasta **el 31 de marzo de 2003**	La presente Carta Acuerdo **tendrá una duración de 4 años** desde su firma (4/5/2001), prorrogable por 4 años mas.	Los compromisos asumidos **tendrán vigencia hasta el 31 de Mayo de 2003**	Los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional se mantendrán en la medida que las partes cumplan cabal y oportunamente con sus propios compromisos y **tendrán vigencia hasta el 31 de Marzo de 2003**

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO. PRINCIPALES MEDIDAS FISCALES

COMPROMISOS DE LOS GOBIERNOS PROVINCIALES

Industria Plástica	Sector celulósico - papelero - gráfico	Industria cárnica	Complejo frutícola de las manzanas y peras	Actividad Turística
Eximir del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos en la etapa industrial (las Provincias que no lo hicieron)	**Eximir del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos** en la etapa industrial (las Provincias que no lo hicieron)	Las Provincias se comprometen en caso de corresponder, a **eliminar el Impuesto a los Ingresos Brutos**	Mantener la **exención** otorgada en el marco del Pacto fiscal sobre el **Impuesto a los Ingresos Brutos y Sellos.**	Reducir la **alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos aplicado al sector alojamiento** de cada jurisdicción provincial a un valor máximo del 1.5 %
Exceptuar del Impuesto a los Ingresos Brutos a las ventas en la etapa industrial de contribuyentes de extraña jurisdicción siempre que adhiera al presente acuerdo la jurisdicción de origen y a condición de reciprocidad.	**Exceptuar del Impuesto a los Ingresos Brutos a las ventas en la etapa industrial de contribuyentes de extraña jurisdicción** siempre que adhiera al presente acuerdo la jurisdicción de origen y a condición de reciprocidad.		Presentar antes del 30 de Julio del 2001 un **programa de reducción del Impuesto a los Ingresos Brutos a la compra – venta de Bienes de Capital, de insumos de empaque, de agroquímicos destinados a los programas sanitarios.**	**Eximir del Impuesto a los Ingresos Brutos al consumo de servicios** de alojamiento realizado por turistas extranjeros y a las prestaciones alimentarias de los comedores escolares, hospitalarios, penintenciarios y laborales.

Impulsar y propiciar medidas tendientes a la **eliminación de tasas municipales** que afecten procesos productivos especialmente la tasa de seguridad e higiene	Impulsar y propiciar medidas tendientes a la **eliminación de tasas municipales** que afecten procesos productivos especialmente la tasa de seguridad e higiene	Los gobiernos provinciales se comprometen a gestionar ante los Municipios **la exención o reducción de las Tasas Municipales.**	Mantener **la prorroga del Impuesto Inmobiliario** para las zonas que han estado en emergencia o desastre agropecuario en las dos temporadas productivas anteriores.	Impulsar y propiciar medidas tendientes a la **eliminación de tasas municipales** que afecten procesos productivos especialmente la tasa de seguridad e higiene
			Impulsar procedimientos valuatorios a efectos de adecuar el valor de todas las mejoras destinadas a la actividad que impacten positivamente en la competitividad del complejo (galpones de empaque, frigoríficos, etc)	
FIRMAN LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES ; Cámaras y Sindicatos del sector	**FIRMAN LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES ;** Cámaras y Sindicatos del sector	FIRMAN LAS PROVINCIAS DE **BUENOS AIRES, SANTA FE, CORDOBA Y SAN LUIS** y diversas cámaras del sector.	FIRMAN LAS PROVINCIAS DE **RIO NEGRO, NEUQUEN Y MENDOZA** y diversas cámaras regionales y sectoriales.	**FIRMAN LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES** y cámaras del sector
Los compromisos asumidos caducarán y tendrán finalización el 31 de marzo de 2003	**Los compromisos asumidos caducarán y tendrán finalización el 31 de marzo de 2003,** siendo ese plazo **prorrogable** por acuerdo de las partes.	La presente Carta Acuerdo **tendrá una duración de 4 años** desde su firma (4/5/2001), prorrogable por 4 años mas	Los compromisos asumidos **tendrán vigencia hasta el 31 de Mayo de 2003**	Los compromisos asumidos caducarán y tendrán finalización el **31 de marzo de 2003**

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO. PRINCIPALES MEDIDAS FISCALES

COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Actividad Agropecuaria (Decreto 935/2001)	**Sector Arrocero**	**Sector Citrícola**	**Sector Vitivinícola**	**Sector Yerbatero**	**Transporte de carga automotor**
Eximir del pago del **impuesto a los intereses pagados y costo financiero del endeudamiento** empresario	Eximir del pago del **impuesto a los intereses pagados y costo financiero del endeudamiento** empresario	Eximir del pago del **impuesto a los intereses pagados y costo financiero del endeudamiento** empresario	Eximir del pago del **impuesto a los intereses pagados y costo financiero del endeudamiento** empresario	Eximir del pago del **impuesto a los intereses y costo financiero del endeudamiento** empresario	Eximir del pago del **impuesto a los intereses y costo financiero del endeudamiento** empresario
Considerar el valor de los bienes afectados cono no Computables para el **Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.**	Eximir del pago del Impuesto a la Renta **Mínima Presunta**	Eximir del pago del Impuesto a la Renta **Mínima Presunta**	Eximir del pago del Impuesto a la Renta **Mínima Presunta**	Eximir del pago del Impuesto a la Ganancia **Mínima Presunta**	Eximir del pago del Impuesto a la Ganancia **Mínima Presunta**
Computar **como crédito fiscal del IVA** las **Contribuciones Patronales** sobre la nómina salarial devengadas y efectivamente	Otorgar a los **aportes patronales el carácter de crédito fiscal IVA.** En el caso de los exportadores se los considerará	Otorgar a los **aportes patronales el carácter de crédito fiscal IVA.** En el caso de los exportadores se los considerará	Otorgar a los **aportes patronales el carácter de crédito fiscal IVA.** En el caso de los exportadores se los considerará dentro del	Otorgar a los **aportes patronales el carácter de crédito fiscal IVA.** En el caso de los exportadores se los considerará	Otorgar a los **aportes patronales el carácter de crédito fiscal IVA.**

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO. PRINCIPALES MEDIDAS FISCALES

COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL(continuación)

Actividad Agropecuaria	Sector Arrocero	Sector Citrícola	Sector Vitivinícola	Sector Yerbatero	Transporte de carga automotor
Los sujetos que queden comprendidos por las disposiciones del presente Decreto y que simultáneamente encuadre en otro régimen de competitividad podrán solicitar los beneficios de este régimen y no los de su sector específico.	Devolución de saldos de IVA, del libre disponibilidad y técnicos del Impuesto a la transferencias de combustibles contenido en el precio del gas-oil correspondiente a las campañas 98/99, 99/00 y 00/01	Eximir el pago de aranceles de importación a los elementos intervinientes en el combate bilógico de plagas y del material necesario para la reconversión de la producción citrícola	Eximir el pago de aranceles de importación para insumos de la industria no producidos como corchos y barricas		Para transporte interna –cional dar tratamiento de saldo de libre disponibilidad al impuesto a los combustibles líquidos y Gas natural que no hubiera podido ser computado al IVA
	Otorgamiento de certificados de exclusión de retenciones y/o percepciones del Impuesto al Valor agregado por el período de un año a partir de la firma del presente convenio.	Efectuar ajustes en los reintegros a las exportaciones de frutas cítricas. Analizar mecanismos que para las empresas que posean saldos técnicos del IVA puedan utilizarlos como garantías de créditos	Reducción a **tasa cero de la alícuota del impuesto interno** a toda la industria vitivinícola para hacer previsible la inversión en el sector.		El remanente no utilizado del cómputo como pago a cuenta del IVA del Impuesto a los Combustibles Líquidos y gas natural se considerarán trasladables a los períodos fiscales siguientes.

	Devolución de la tasa vial al consumo de gas-oil	Analizar medidas que eviten acumulación de créditos fiscales.			

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO. PRINCIPALES MEDIDAS FISCALES

COMPROMISOS DE LOS GOBIERNOS PROVINCIALES

Actividad Agropecuaria	Sector Arrocero	Sector Citrícola	Sector Vitivinícola	Sector Yerbatero	Transporte de carga automotor
	Eximir el pago del **Impuesto a los Ingresos Brutos** en la etapa primaria y agroindustrial arrocera, en a las provincias que corresponda.	Mantener y /o implementar la **exención del Impuesto a los Ingresos Brutos, Sellos**, Salud Pública en las Provincias que corresponda.	Eximir el pago del **Impuesto a los Ingresos Brutos** en la etapa industrial en aquellas Provincias que corresponda.	Eximir el pago del **Impuesto a los Ingresos Brutos** en la etapa industrial en aquellas Provincias que corresponda.	Eximir o reducir la alícuota del **Impuesto a los Ingresos Brutos y de sellos**
	Impulsar la eliminación de **impuestos provinciales y tasas municipales** que afecten procesos	Exención **de tasas y contribuciones** cuya base imponible sean las ventas en las Provincias que corresponda.	**Exceptuar del impuesto a los Ingresos brutos** a las ventas en la etapa industrial de contribuyentes de	Propiciar la **eliminación de tasas municipales** que afecten procesos productivos (comercializ.) en	Reducir **el impuesto a la radicación de vehículos**, eliminando en las listas
	Eliminar el **impuesto a los sellos** en las Provincias que se aplica.	Presentar antes del 30 de Junio un **programa de reducción de Ingresos Brutos** a la compra/venta de bienes de capital, insumos de empaque, y agroquímicos.	**Impulsar y propiciar la eliminación o reducción de de tasas municipales** que afecten procesos productivos	**Eliminar el pago del Impuesto a los sellos** que graven la actividad productiva	

	Eliminar **impuestos sobre la nómina salarial** .				
	Firman las Provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa y Santa Fe, y Cámaras del sector	Firman Corrientes, Misiones, Salta, Jujuy y Tucumán, y Cámaras del sector	Firman las Provincias de San Juan, Mendoza, Río Negro, Salta, Catamarca y La Rioja, Cámaras y Sindicatos del sector	Firman las Provincias de Corrientes y Misiones, y Cámaras del sector	Firman "las Provincias"
	Los compromisos tendrán vigencia hasta el 31/03/2003	Los compromisos tendrán vigencia hasta el 31/03/2003	Los compromisos tendrán vigencia hasta el 31/03/2003	Los compromisos tendrán vigencia hasta el 31/03/2003	Los compromisos tendrán vigencia hasta el 31/03/2003

Marco regulatorio de los convenios de competitividad:

- El **Decreto Nacional N° 730/2001** enumera los beneficios que podrán gozar los sujetos que resulten comprendidos en los Convenios ya suscriptos o a suscribirse en el marco de la Ley 25.414. También establece beneficios fiscales para un conjunto de actividades culturales, cuyo convenio fué firmado por el Ministerio de Trabajo en representación del Gobierno Nacional.

  Dispone además que para acceder a los beneficios aludidos **los beneficiarios deberán estar comprendidos en las nóminas** que a tal fin serán elaboradas, en función de las definiciones, condiciones, limitaciones y demás requisitos que dispongan los Organismos Competentes del Poder Ejecutivo Nacional, para cada situación convenida, y en todos los casos de acuerdo a la forma, plazo, y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que a los fines de su aplicación deberá detallar los beneficios que se otorgan y ser publicadas en el Boletín Oficial.

  Establece además que los compromisos para el Gobierno Nacional caducan el 31 de Marzo de 2003 o en su caso el 31 de Diciembre del mismo año.

- La **Resolución N° 1029 de la AFIP** crea el **"Registro de Beneficiarios de los Planes de Competitividad y Generación de Empleo"** reglamentando la inscripción de los beneficiarios de los planes.

- El **Decreto N° 761/2001** del 11/06/2001 da por aprobado los "Convenios para Mejorar la Competitividad y la generación del empleo" celebrados en el marco de la Ley 25.414 a partir de las fechas de suscripción.

  El Artículo 2° establece que: "El acceso total o parcial de los beneficios acordados en los Convenios aprobados por el presente Decreto, por parte de cada empresa, estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos". A tales efectos, los organismos competentes del Poder Ejecutivo Nacional, fijarán los límites para el acceso de cada uno de los beneficios y la proporción en que se gozará de cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior". Más adelante podrán observar las reglamentaciones de la Secretaría de Industria y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación sobre este tema en particular.

  Por su parte el Artículo 3 establecía que los beneficios establecidos por los Convenios no serán de aplicación para los sujetos beneficiarios de las franquicias previstas en los siguientes regímenes:

  - Ley 19.640: Zona Franca de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
  - Ley 21.608: de Promoción Industrial
  - Ley 22.021: Régimen especial franquicias tributarias para estimular el desarrollo económico de la Provincia de la Rioja

posiciones arancelarias de acuerdo al % de granos quebrados en su contenido.

- Que se encuentren inscriptos en los registros de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA)

- Para acceder a los beneficios previstos en el artículo 1° inciso a) del Decreto 730/2001, es decir para acceder a la exención del "Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario" en forma plena, deben presentar un **cociente de activos** (participación de activos de actividades arroceras sobre el total de activos) superior al 50%, y un coeficiente de facturación (ingresos de las actividades algodoneras sobre los ingresos totales) superior al 50% (ambos coeficientes establecidos en el Anexo 2 de la resolución). Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

- Para el caso de los beneficios establecidos en el artículo 1° incisos b) y c) del Decreto 730, es decir la exención del Impuesto a la Renta Mínima Presunta y computo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los montos abonados como contribuciones patronales, el coeficiente **de activos y de empleo** (Anexo 2) debe ser igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente se encuentra entre el 10% y el 70% los beneficios se asignarán de acuerdo al siguiente criterio:
  a) para coeficientes entre el 10% y el 25% los beneficios serán del 25%
  b) para coeficientes superiores al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%
  c) para coeficientes superiores al 50% y de hasta el 70%, los beneficios serán del 70%

- Los sujetos beneficiados por el presente Régimen deberán formalizar la inscripción en el Registro de Beneficiarios creado por la Resolución General 1029 de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Deberán presentar los datos que solicita el Anexo 2 de la presente Resolución: a) facturación y monto de remuneraciones: los que correspondan al período comprendido entre el 1 de Julio de 1998 y el 30 de Junio de 2001; b) para los activos los datos resultantes del cierre del ultimo ejercicio.

La información deben tener la certificación de un Contador Público Nacional.

Sector Citrícola:

Resolución 413/2001 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación:
Resolución 1067 de la AFIP

- A los efectos de los beneficios del Decreto 730 las personas físicas o jurídicas deben producir, empacar, almacenar y/o industrializar los productos de la cadena citrícola, cuyas posiciones arancelarias surgen de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), que se detallan en el Anexo 1 (o que brinden servicios que posibiliten la obtención de estos productos):

Naranjas, Mandarinas, Limones, Toronjas o Pomelos, Jugo de naranja congelado; Jugo de toronja o pomelo; Jugos de limón y mandarina, "Pellets" de cítricos; Aceite esencial de naranja; Aceite esencial de limón; Aceites esenciales de pomelo y mandarina.

- Que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Sanidad de Productores Agropecuarios (RENSPA).

- Que realicen actividades en establecimientos localizados en las Provincias firmantes del Convenio: Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa y Santa Fe.

- Para acceder a los beneficios previstos en el artículo 1° inciso a) del Decreto 730/2001, es decir para acceder a la exención del "Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario" en forma plena, deben presentar un un **coeficiente de facturación** (ingresos de las actividades citrícolas sobre los ingresos totales) superior al 50% (Anexo 2 de la Resolución). Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

- Para el caso de los beneficios establecidos en el artículo 1° incisos b) y c) del Decreto 730, es decir la exención del Impuesto a la Renta Mínima Presunta y computo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los montos abonados como contribuciones patronales, **el coeficiente de facturación y de empleo** (Anexo 2) debe ser igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente se encuentra entre el 10% y el 70% los beneficios se asignarán de acuerdo al siguiente criterio:
  a) para coeficientes entre el 10% y el 25% los beneficios serán del 25%
  b) para coeficientes superiores al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%
  c) para coeficientes superiores al 50% y de hasta el 70%, los beneficios serán del 70%

- Los sujetos beneficiados por el presente Régimen deberán formalizar la inscripción en el Registro de Beneficiarios creado por la Resolución General 1029 de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Deberán presentar los datos que solicita el Anexo 2 de la presente Resolución: facturación y monto de remuneraciones devengadas de los 12 meses transcurridos entre el 1 de Abril del año inmediato anterior y el 31 de Marzo del año de la presentación. Los datos deben tener la certificación de un Contador Público.

- Aquellos sujetos cuya actividad dentro de la cadena citrícola sea exclusivamente la producción primaria podrán formalizar su inscripción en el marco del decreto N° 935

Cadena Vitivinícola:

Resolución 412/2001 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Resolución 1068 de la AFIP

- A los efectos de los beneficios del Decreto 730 la actividad de las personas físicas y jurídicas deben encuadrarse en las posiciones de la Nomenclatura Común del Mercosur definidas en el Anexo 1, que produzcan, empaquen, almacenen y/o industrialicen los productos de la cadena vitivinícola.

- Que se encuentren adecuadamente inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

- Que posean establecimientos en las Provincias signatarias del convenio: San Juan, Mendoza, Río Negro, Salta, Catamarca y La Rioja.

  - Para acceder a los beneficios previstos en el artículo 1° inciso a) del Decreto 730/2001, es decir para acceder a la exención del "Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario" en forma plena, deben presentar un un **coeficiente de facturación** (ingresos de las actividades vitivinícolas sobre los ingresos totales) superior al 50% (Anexo 2 de la Resolución). Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.
  - Para el caso de los beneficios establecidos en el artículo 1° incisos b) y c) del Decreto 730, es decir la exención del Impuesto a la Renta Mínima Presunta y computo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los montos abonados como contribuciones patronales, **el coeficiente de facturación y de empleo** (Anexo 2) debe ser igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente se encuentra entre el 10% y el 70% los beneficios se asignarán de acuerdo al siguiente criterio:
    A) para coeficientes entre el 10% y el 25% los beneficios serán del 25%
    B) para coeficientes superiores al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%
    C) para coeficientes superiores al 50% y de hasta el 70%, los beneficios serán del 70%

  - Los sujetos beneficiados por el presente Régimen deberán formalizar la inscripción en el Registro de Beneficiarios creado por la Resolución General 1029 de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Deberán presentar los datos que solicita el Anexo 2 de la presente Resolución: facturación y monto de remuneraciones devengadas de los 12 meses transcurridos entre el 1 de Abril del año inmediato anterior y el 31 de Marzo del año de la presentación. Los datos deben tener la certificación de un Contador Público.

Cadena Yerbatera:

Resolución 414/2001 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Resolución 1066 de la AFIP

- A los efectos de los beneficios del Decreto 730 podrán ser beneficiarios las personas físicas y jurídicas que produzcan, sequen, muelan, empaquen y/o industrialicen los productos de la cadena yerbatera.

- Que posean establecimientos en las Provincias signatarias del convenio: Corrientes y Misiones.

  - Para acceder a los beneficios previstos en el artículo 1° inciso a) del Decreto 730/2001, es decir para acceder a la exención del "Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario" en forma plena, deben presentar un **coeficiente de facturación** (ingresos de las actividades yerbateras sobre los ingresos totales) superior al 50% (Anexo 2 de la Resolución). Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

  - Para el caso de los beneficios establecidos en el artículo 1° incisos b) y c) del Decreto 730, es decir la exención del Impuesto a la Renta Mínima Presunta y computo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los montos abonados como contribuciones patronales, **el coeficiente de facturación y de empleo** (Anexo 2) debe ser igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente se encuentra entre el 10% y el 70% los beneficios se asignarán de acuerdo al siguiente criterio:
    D) para coeficientes entre el 10% y el 25% los beneficios serán del 25%
    E) para coeficientes superiores al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%
    F) para coeficientes superiores al 50% y de hasta el 70%, los beneficios serán del 70%

  - Los sujetos beneficiados por el presente Régimen deberán formalizar la inscripción en el Registro de Beneficiarios creado por la Resolución General 1029 de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Deberán presentar los datos que solicita el Anexo 2 de la presente Resolución: facturación y monto de remuneraciones devengadas de los 12 meses transcurridos entre el 1 de Agosto del año inmediato anterior y el 31 de Julio del año de la presentación. Los datos deben tener la certificación de un Contador Público.

<u>Transporte automotor de cargas:</u>

Resolución 35/2001 de la Secretaría de Transporte

- Podrán acceder a los beneficios establecidos por el Decreto 730, las empresas que acrediten mediante declaración jurada que su actividad consiste en el transporte automotor de cargas en cualquiera de las especialidades previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89. Los transportistas individuales y los fleteros deberán acreditar mediante constancia correspondiente su inscripción en la Categoría Transportista Profesional ante la AFIP. Los beneficiarios deberán acreditar su inscripción al Registro Unico del Transporte Automotor (RUTA).

- Los beneficiarios alcanzados por el presente régimen deberán formalizar su inscripción en un registro específico habilitado a tal efecto por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Deberán informar con carácter de declaración jurada el nivel de empleo en la empresa al 31 de Julio del año de la presentación.

- No se observa alguna reglamentación adicional para acceder al 100% de los beneficios del Decreto 730, e incorporados como puntos 1,2 y 3 del convenio respectivo:
  1. eximir del pago del impuesto al endeudamiento empresario
  2. eximir del pago del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta
  3. otorgar a las contribuciones patronales destinadas al subsistema previsional el carácter de crédito fiscal IVA.

- Ley 24.196: de Inversiones en Minería
- Ley 25.019: Régimen de energía eólica y solar
- Ley 25.080: Inversiones para bosques cultivados.

Este Artículo 3 fué derogado por el Decreto 845 del 22 de Junio de 2001.

- El **Decreto 733 del 1/06/2001** establece que a los efectos de agilizar los beneficios oportunamente otorgados a los **productores de bienes de capital**, respecto del saldo a favor que pudieran originarles las ventas de dichos bienes, alcanzados por la alícuota diferencial del 10.50% se incorpora a la norma pertinente un sistema de certificación de dichas operaciones.

  La **Secretaría de Industria** establecerá las certificaciones respecto de la condición de fabricantes o importadores de los bienes sujetos al beneficio y los costos límites para la atribución de los créditos fiscales de cada uno de ellos, así como los dictámenes profesionales cuya presentación disponga la **AFIP** respecto a la existencia y legitimidad de los débitos y créditos fiscales relacionados con el citado beneficio. Se faculta a los citados organismos para establecer los requisitos, plazos y condiciones para la instrumentación del procedimiento dispuesto.

Reglamentación de cada Convenio de Competitividad por parte de los organismos competentes

- Observamos que en general para los sectores industriales, la Secretaría de Industria exige a los sujetos que soliciten beneficios, que el coeficiente de facturación del producto específico más el personal empleado en la fabricación del bien sea superior al 50% de la facturación total y al personal total de la empresa. Esta relación es inmodificable para el "Impuesto a los Intereses pagados y costo financiero del endeudamiento empresario." Se eleva a un 70% para poder acceder a las exenciones del "Impuesto a la Renta Mínima presunta" y para utilizar como "crédito fiscal del IVA las Contribuciones Patronales". En este último caso existen porcentajes de utilización de los beneficios si el coeficiente mencionado es inferior al 70% . Los coeficientes de facturación y empleo, a nuestro parecer tienen lógica y no serían restrictivos. Evidentemente se trata de evitar sujetos cuya actividad principal no sea la de los sectores de los planes.

- En los primeros artículos de cada resolución se definen los productos comprendidos en cada plan, de acuerdo a la NCM (Nomenclatura Común del Mercosur) o la ClaNaE 97 (Clasificación Nacional económica 1997). Un dato interesante es la inclusión de muchos servicios asociados a las actividades industriales comprendidas.

- En el caso de la Industria Frigorífica los beneficiarios son los establecimientos exportadores de carnes o menudencias de las especies animales susceptibles de contraer fiebre aftosa, en los que como mínimo el 30% de su facturación por

venta de carne enfriada o congelada y menudencias haya tenido como destino el mercado externo.

- En el caso del sector agropecuario se exigen en algunos casos (frutícola, arrocero y algodonero) coeficientes de "activos y facturación" para las exenciones del "Impuesto a los Intereses pagados y costo financiero del endeudamiento empresario." Y de "activos y empleo" para la exención del "Impuesto a la Renta Mínima presunta" y para utilizar como "crédito fiscal del IVA las Contribuciones Patronales". Los parámetros son similares a los exigidos en la industria. Vemos que Agricultura exige coeficientes de "activos" no exigidos en el caso de Industria.

- El Decreto 935 posibilita que los beneficiarios de los convenios sectoriales /regionales específicos (peras, manzanas; arrocero; algodonero entre otros) puedan escoger por el plan para todo el Sector Agropecuario, que prevee beneficios similares.

- Además de las Resoluciones reglamentarias de las Secretarías existentes en cada caso, se encuentran las reglamentaciones de procedimiento que exige la AFIP, para la inscripción en el registro de Beneficiarios, para los que inician actividades, y de cómo se considera el pago de Contribuciones Patronales como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (Resolución N° 1069). En este último caso, el monto total o parcial, según corresponda, abonado por un período mensual en concepto de contribuciones patronales se computará como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado, en la declaración jurada generada por el programa aplicativo, correspondiente al mismo período mensual devengado, en la medida en que fuera ingresado hasta la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del mencionado impuesto.

  En el supuesto que dicho ingreso se realice con posterioridad a la fecha indicada, el mismo se podrá computar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones.

  Si el importe de las contribuciones no fuera ingresado en su totalidad, deberá computarse exclusivamente el monto parcial efectivamente abonado.

  Los saldos a favor que pudieran originarse como consecuencia de este cómputo como crédito fiscal tendrán el tratamiento previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (los saldos a favor del contribuyentes solo se podrán aplicar a débitos fiscales de ejercicios siguientes).

  De tratarse de exportadores se considerará a dichos saldos comprendidos en el régimen previsto en el artículo 43 de la citada ley (devoluciones de impuestos).

Reglamentaciones:

Se consideró analizar los aspectos conceptuales más que los de forma y documentales.

Fabricantes de productos textiles, de la indumentaria y el calzado

Resolución 57/2001 de la Secretaría de Industria:
Resolución 1040 de la AFIP

- A los efectos de los beneficios del Decreto 730 la actividad de las personas físicas y jurídicas deben encuadrarse en las posiciones de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (ClaNaE 97) definidas en el Anexo 1 que comprende varias posiciones de las Divisiones 17 (productos textiles), 18 (prendas de vestir) 19 (calzado, productos de cuero), 24 (gasas y fibras manufacturadas) y 3699 (paraguas y textiles diversos).

- El beneficio establecido en el artículo 1° inciso a) del Decreto 730/2001, es decir a la exención del "Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario", se asignará en forma plena a aquellos sujetos que realicen actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al 50% del coeficiente referido en el Artículo 1 inciso c): que relaciona " **la facturación exclusiva de los productos de la industria textil, indumentaria y del calzado, con la facturación toda de la firma y el número de personas empleadas en la fabricación de productos de la industria textil, indumentaria y del calzado sobre el personal total de la empresa ".** Los sujetos que presenten un indicador inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

- Para el caso de los beneficios establecidos en el artículo 1° incisos b) y c) del Decreto 730, es decir la exención del Impuesto a la Renta Mínima Presunta y cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los montos abonados como contribuciones patronales, el coeficiente mencionado en el párrafo anterior debe ser igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente se encuentra entre el 10% y el 70% los beneficios se asignarán de acuerdo al siguiente criterio:
  a) para coeficientes entre el 10% y el 25% los beneficios serán del 25%
  b) para coeficientes superiores al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%
  c) para coeficientes superiores al 50% y de hasta el 70%, los beneficios serán del 70%

- La documentación correspondiente prevista en diversos Anexos de la Resolución para poder acceder a los beneficios deberá presentarse en la Administración Federal de Ingresos Públicos, donde también deberán inscribirse en el Registro de Beneficiarios. En las declaraciones juradas se informará sobre la facturación de los 12 meses transcurridos entre el 1° de Mayo del año anterior y el 30 de abril del año de la presentación, así como el empleo en la empresa a esa última fecha.

Industria Automotriz

Resolución 59/2001 de la Secretaría de Industria:
Resolución 1039 de la AFIP

- Se entienden como beneficiarios de la cadena de valor del sector automotriz a los que fabriquen uno o más bienes comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Común del Mercosur que se detallan en el Anexo 1 de la Resolución 59: varias posiciones arancelarias del Capítulo 87: vehículos automotores, tractores, ciclomotores y otros vehículos terrestres, sus partes y accesorios; de los Capítulos 39, 40, 68, 70, 73, 74, 76, 83, 84, 85, 87, 90 que identifican a la fabricación de autopartes, y algunas posiciones arancelarias del Capítulo 72: productos siderúrgicos.

- Por lo que se observa en el artículo 2 inciso b) los beneficios son extensibles a los concesionarios oficiales.

- Los beneficiarios deberán inscribirse en el Registro de Beneficiarios correspondiente que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- Para acceder a los beneficios previstos en el artículo 1° inciso a) del Decreto 730/2001, es decir para acceder a la exención del "Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario" en forma plena, los sujetos deben presentar el coeficiente definido en el Anexo 2 apartado VI (**relaciona la facturación exclusiva de la producción de automóviles con la facturación toda de la firma y el número de personas empleadas en la fabricación de automóviles sobre el personal total de la empresa**") superior al 50%. Los sujetos que presenten un indicador inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

- Para el caso de los beneficios establecidos en el artículo 1° incisos b) y c) del Decreto 730, es decir la exención del Impuesto a la Renta Mínima Presunta y cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los montos abonados como Contribuciones Patronales, el coeficiente mencionado en el párrafo anterior debe ser igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente se encuentra entre el 10% y el 70% los beneficios se asignarán de acuerdo al siguiente criterio:
  a) para coeficientes entre el 10% y el 25% los beneficios serán del 25%
  b) para coeficientes superiores al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%
  c) para coeficientes superiores al 50% y de hasta el 70%, los beneficios serán del 70%

- La documentación correspondiente prevista en diversos Anexos de la Resolución para poder acceder a los beneficios deberá presentarse en la Administración Federal de Ingresos Públicos, donde también deberán inscribirse en el Registro de Beneficiarios. En las declaraciones juradas se informará sobre la facturación de los 12 meses transcurridos entre el 1° de

Mayo del año anterior y el 30 de abril del año de la presentación, así como el empleo en la empresa a esa última fecha.
Los fabricantes deben presentar la información solicitada en el Anexo 2.
Los concesionarios la solicitada en el Anexo 3.

Bienes de Capital – Metalurgia

Resolución 58/2001 de la Secretaría de Industria.
Resolución 1041 de la AFIP

- Los bienes fabricados deben estar comprendidos en el Anexo 1 de la Resolución donde los bienes de capital son identificados de acuerdo a la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) (decenas de posiciones arancelarias de los Capítulos: 73; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 90 y 94). También son incluídas las reparaciones, montajes y puesta en marcha, mecanizado de partes y piezas y servicios de ingeniería y software vinculados con los bienes detallados en el citado Anexo 1, y las reconstrucciones integrales de material ferroviario. Se faculta a la Subsecretaría de Industria para modificar la lista de posiciones arancelarias de este Anexo 1.

- Para acceder a los beneficios previstos en el artículo 1° inciso a) del Decreto 730/2001, es decir para acceder a la exención del "Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario" en forma plena, los sujetos deben presentar el coeficiente definido en el Anexo 2 apartado VI (**relaciona la facturación exclusiva de bienes de capital con la facturación toda de la firma y el número de personas empleadas en la fabricación de bienes de capital sobre el personal total de la empresa**") superior al 50%. Los sujetos que presenten un indicador inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

- Para el caso de los beneficios establecidos en el artículo 1° incisos b) y c) del Decreto 730, es decir la exención del Impuesto a la Renta Mínima Presunta y computo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los montos abonados como contribuciones patronales, el coeficiente mencionado en el párrafo anterior debe ser igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente se encuentra entre el 10% y el 70% los beneficios se asignarán de acuerdo al siguiente criterio:
  a) para coeficientes entre el 10% y el 25% los beneficios serán del 25%
  b) para coeficientes superiores al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%
  c) para coeficientes superiores al 50% y de hasta el 70%, los beneficios serán del 70%

- Los sujetos beneficiados por el presente Régimen deberán formalizar la inscripción en el Registro de Beneficiarios creado por la Resolución General 1029 de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Deberán presentar los datos que solicita el Anexo 2 de la presente Resolución: donde entre otros se informará la facturación de los 12 meses transcurridos entre el 1° de Mayo del año inmediato anterior y el 30 de Abril del año de la

presentación, así como el nivel de empleo en la empresa a esa última fecha.

Industria Frigorífica

Decreto 732/2001 del Poder Ejecutivo Nacional
Resolución 271 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Resolución 1046 de la AFIP

- Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos exportadores de carnes o menudencias de las especies animales susceptibles de contraer fiebre aftosa, en los que como mínimo el 30% de su facturación por venta de carne enfriada o congelada y menudencias haya tenido como destino el mercado externo, pudiendo incluir, el referido porcentaje, las exportaciones de empresas cuyas ventas al exterior hayan sido procesadas en dichos establecimientos, gozarán de los siguientes beneficios:
  a) Exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta
  b) Exención del Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento empresario
  c) Cómputo como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado del monto de las Contribuciones abonadas con destino al sistema único de jubilaciones y pensiones.

- Desde el punto de vista formal los que soliciten los beneficios detallados deberán dirigir una nota a la AFIP en carácter de declaración jurada, previa validación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación expresando que el 30% o mas de su facturación por venta de carne enfriada o congelada y menudencias ha tenido como destino el mercado externo, y otra nota dirigida a la Secretaría de Agricultura, Ganadería donde se renuncia expresamente a acciones judiciales contra el Estado Nacional por todo daño o perjuicio originado indirectamente por la propagación de la fiebre aftosa.

Maderas, muebles, aberturas, envases, pallets y viviendas de madera

Resolución 65/2001 de la Secretaría de Industria:
Resolución 1054 de la AFIP

- A los efectos de los beneficios del Decreto 730 la actividad de las personas físicas y jurídicas deben encuadrarse en las posiciones de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (ClaNaE 97) definidas en el Anexo: 02. Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos; extracción y aglomeración de carbón; aserrado y cepillado de madera; tableros de madera; partes y piezas de carpintería; recipientes de madera, artículos de corcho, paja y materiales trensables; muebles y partes de muebles.

  - Para acceder a los beneficios previstos en el artículo 1° inciso a) del Decreto 730/2001, es decir para acceder a la exención del "Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario"

en forma plena, los sujetos deben presentar el coeficiente definido en el Anexo 2 apartado VI (**relaciona la facturación exclusiva de los "productos de la madera – muebles" con la facturación toda de la firma y el número de personas empleadas en la fabricación de productos de la "madera – muebles" sobre el personal total de la empresa**) superior al 50%. Los sujetos que presenten un indicador inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

- Para el caso de los beneficios establecidos en el artículo 1° incisos b) y c) del Decreto 730, es decir la exención del Impuesto a la Renta Mínima Presunta y cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los montos abonados como contribuciones patronales, el coeficiente mencionado en el párrafo anterior debe ser igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente se encuentra entre el 10% y el 70% los beneficios se asignarán de acuerdo al siguiente criterio:
  a) para coeficientes entre el 10% y el 25% los beneficios serán del 25%
  b) para coeficientes superiores al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%
  c) para coeficientes superiores al 50% y de hasta el 70%, los beneficios serán del 70%

- Los sujetos beneficiados por el presente Régimen deberán formalizar la inscripción en el Registro de Beneficiarios creado por la Resolución General 1029 de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Deberán presentar los datos que solicita el Anexo 2 de la presente Resolución: donde entre otros se informará la facturación de los 12 meses transcurridos entre el 1° de Mayo del año inmediato anterior y el 30 de Abril del año de la presentación, así como el nivel de empleo en la empresa a esa última fecha.

Productos celulósicos, papeleros y gráficos

Resolución 63/2001 de la Secretaría de Industria:
Resolución 1056 de la AFIP

- A los efectos de los beneficios del Decreto 730 la actividad de las personas físicas y jurídicas deben encuadrarse en las posiciones de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (ClaNaE 97) definidas en el Anexo 1: División 210: Fabricación de papel y productos de papel; 221: edición; 222 edición de periódicos, revistas y publicaciones ; 2520.1: fabricación de envases plásticos (solo impresión de envases plásticos y etiquetas flexibles).

- Para acceder a los beneficios previstos en el artículo 1° inciso a) del Decreto 730/2001, es decir para acceder a la exención del "Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario" en forma plena, los sujetos deben presentar el coeficiente definido en el Anexo 2 apartado VI (**relaciona la facturación exclusiva de los productos celulósicos - gráficos con la facturación toda de la firma y el número de personas empleadas en la fabricación de productos**

celulósicos - gráficos sobre el personal total de la empresa") superior al 50%. Los sujetos que presenten un indicador inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

- Para el caso de los beneficios establecidos en el artículo 1° incisos b) y c) del Decreto 730, es decir la exención del Impuesto a la Renta Mínima Presunta y computo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los montos abonados como contribuciones patronales, el coeficiente mencionado en el párrafo anterior debe ser igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente se encuentra entre el 10% y el 70% los beneficios se asignarán de acuerdo al siguiente criterio:
  a) para coeficientes entre el 10% y el 25% los beneficios serán del 25%
  b) para coeficientes superiores al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%
  c) para coeficientes superiores al 50% y de hasta el 70%, los beneficios serán del 70%

- Los sujetos beneficiados por el presente Régimen deberán formalizar la inscripción en el Registro de Beneficiarios creado por la Resolución General 1029 de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Deberán presentar los datos que solicita el Anexo 2 de la presente Resolución: donde entre otros se informará la facturación de los 12 meses transcurridos entre el 1° de Mayo del año inmediato anterior y el 30 de Abril del año de la presentación, así como el nivel de empleo en la empresa a esa última fecha.

Fabricantes de Productos plásticos

Resolución 66/2001 de la Secretaría de Industria.
Resolución 1055 de la AFIP

- A los efectos de los beneficios del Decreto 730 la actividad de las personas físicas y jurídicas deben encuadrarse en las posiciones de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (ClaNaE 97) definidas en el Anexo 1: División 252: Fabricación de productos plásticos; fabricación de envases plásticos, productos plásticos en sus formas básicas, Capitulo 3311: solo la fabricación de jeringas y dientes de plástico; 3320: fabricación de lentes oftálmicas, elementos ópticos montados; 3592: fabricación de partes y piezas de bicicletas y de sillones de rueda ortopédicos. Entre otros destacamos: muebles de plástico, somnieres, colchones, artículos de deporte, lápices, lapiceras, reciclado de plásticos.

- Para acceder a los beneficios previstos en el artículo 1° inciso a) del Decreto 730/2001, es decir para acceder a la exención del "Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario" en forma plena, los sujetos deben presentar el coeficiente definido en el Anexo 2 apartado VI (**relaciona la facturación exclusiva de los productos plásticos con la facturación toda de la firma y el número de personas empleadas en la fabricación de productos plásticos sobre el personal total de la**

200

empresa") superior al 50%. Los sujetos que presenten un indicador inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

- Para el caso de los beneficios establecidos en el artículo 1° incisos b) y c) del Decreto 730, es decir la exención del Impuesto a la Renta Mínima Presunta y computo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los montos abonados como contribuciones patronales, el coeficiente mencionado en el párrafo anterior debe ser igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente se encuentra entre el 10% y el 70% los beneficios se asignarán de acuerdo al siguiente criterio:
  a) para coeficientes entre el 10% y el 25% los beneficios serán del 25%
  b) para coeficientes superiores al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%
  c) para coeficientes superiores al 50% y de hasta el 70%, los beneficios serán del 70%

- Los sujetos beneficiados por el presente Régimen deberán formalizar la inscripción en el Registro de Beneficiarios creado por la Resolución General 1029 de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Deberán presentar los datos que solicita el Anexo 2 de la presente Resolución: donde entre otros se informará la facturación de los 12 meses transcurridos entre el 1° de Mayo del año inmediato anterior y el 30 de Abril del año de la presentación, así como el nivel de empleo en la empresa a esa última fecha.

  La información deben tener la certificación de un Contador Público Nacional.

Actividad agropecuaria

Decreto 935/20001
Resolución 1059 de la AFIP

- Establece que las personas jurídicas o físicas que desarrollen actividades agropecuarias tendrán los siguientes beneficios (art 1):

  a) exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el Costo financiero del endeudamiento empresario, establecido en el título IV de la Ley 25063 y sus modificatorias
  b) considerar el valor de los bienes afectados a actividades agropecuarias realizadas en el país como no computable en el Impuesto sobre la Ganancia Mínima presunta, establecido en el título V de la ley 25063 y sus modificatorias
  c) computar como crédito fiscal del Impuesto al valor agregado las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del gravamen.

- Se definen como actividad agropecuaria a las que se enumeran en una planilla anexa del Decreto a los primeras posiciones de la Clasificación Nacional Económica de 1997 (art.2): cultivo de arroz; trigo; maíz; sorgo; soja; girasol;

oleaginosas; papa, batata y mandioca; tomate; hortalizas; legumbres; flores, manzana y pera; frutas de pepita y carozo; cítricos; algodón; caña de azúcar; vid para vinificar; té; tabaco; especias; producción de semillas; cría de ganado bovino; ovino; porcino; equino; caprino; producción de leche; producción de lana; cría de aves; producción de huevos; matanza y procesamiento de carne de aves; apicultura; servicios de labranza y siembra; servicios de pulverización; desinfección; servicios de maquinaria agrícola; servicios de contratistas de mano de obra; inseminación artificial; cuidado de animales; plantación de bosques; explotación de viveros forestales; extracción de productos forestales; servicios forestales (art 2).

- La exención prevista en el inciso a) del artículo 1 (Impuesto a los intereses pagados) sólo será procedente cuando los ingresos provenientes de las actividades agropecuarias representen mas del 50% del total de los ingresos.

- El beneficio previsto en el inciso b) (bienes no imputables para el Impuesto a la Ganancia Mínima presunta) será aplicable en forma plena respecto de los bienes que se afecten totalmente a actividades agropecuarias realizadas en el país. Para los bienes afectados parcialmente a dichas actividades se aplica el beneficio en proporción al coeficiente porcentual que resulte de dividir el valor de los bienes afectados totalmente a actividades agropecuarias sobre el total de los bienes.

- El computo del inciso c) será el que surja de aplicar al monto de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas durante el período al que corresponda la liquidación del Impuesto al Valor agregado, el coeficiente porcentual que resulte de dividir el monto de ingresos provenientes de actividades agropecuarias acumulados durante 12 meses incluído el de la liquidación, por el total de ingresos acumulados durante dicho lapso. No se incluirán ingresos extraordinarios, ni los correspondientes a intereses o rendimientos financieros de ningún tipo.

- Los sujetos que queden comprendidos por las disposiciones del presente Decreto y que simultáneamente encuadren en otros regímenes de competitividad, podrán solicitar los beneficios contemplados en el presente régimen y no previstos en el convenio de competitividad en el cual se encuentren inscriptos

  - Los sujetos solicitarán acceder a los beneficios previstos en el artículo 1° mediante comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

<u>Sector frutícola de las manzanas y peras</u>

Resolución 391/2001 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Resolución 1062 de la AFIP

- A los efectos de los beneficios del Decreto 730, las personas físicas y jurídicas deben realizar actividades de producción, empaque, frío, industrialización y/o comercialización de peras y manzanas, debiéndose encontrar inscriptas en el

Registro Nacional de Sanidad de Productores Agropecuarios (RENSPA) y contar con galpón habilitado por el SENASA.

- Deben poseer establecimientos en las Provincias firmantes de los convenios (Mendoza, Neuquén, Río Negro).

- Para acceder a los beneficios previstos en el artículo 1° inciso a) del Decreto 730/2001, es decir para acceder a la exención del "Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario" en forma plena, deben presentar un **cociente de activos** (participación de activos de actividades frutícolas sobre el total de activos) superior al 50%, y un **coeficiente de facturación** (ingresos de las peras y manzanas sobre los ingresos totales) superior al 50% (ambos coeficientes establecidos en el Anexo 2 de la resolución)

- Para el caso de los beneficios establecidos en el artículo 1° incisos b) y c) del Decreto 730, es decir la exención del Impuesto a la Renta Mínima Presunta y cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los montos abonados como contribuciones patronales, el **coeficiente de activos y de empleo** (Anexo 2) debe ser igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente se encuentra entre el 10% y el 70% los beneficios se asignarán de acuerdo al siguiente criterio:
  a) para coeficientes entre el 10% y el 25% los beneficios serán del 25%
  b) para coeficientes superiores al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%
  c) para coeficientes superiores al 50% y de hasta el 70%, los beneficios serán del 70%

- Los sujetos beneficiados por el presente Régimen deberán formalizar la inscripción en el Registro de Beneficiarios creado por la Resolución General 1029 de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Deberán presentar los datos que solicita el Anexo 2 de la presente Resolución: a) facturación y monto de remuneraciones: los que correspondan al período comprendido entre el 1 de Agosto de 2000 y el 31 de Julio de 2001; b) para los activos los datos resultantes del cierre del ultimo ejercicio.
  La información deben tener la certificación de un Contador Público Nacional.

<u>Sector Algodonero:</u>

Resolución 393/2001 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Resolución 1064 de la AFIP

- A los efectos de los beneficios del Decreto 730 las personas físicas o jurídicas deben realizar actividades de cultivo de algodón o de servicios vinculados al mismo, de acuerdo a las actividades que se definen en el Anexo 1 de la Resolución, cuyos códigos de actividad están definidos en la resolución 485 de la AFIP: cultivo de algodón, servicios de labranza,

pulverización, cosecha mecánica, servicios de contratistas de mano de obra, desmotado de algodón.

- Para acceder a los beneficios previstos en el artículo 1° inciso a) del Decreto 730/2001, es decir para acceder a la exención del "Impuesto a los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario" en forma plena, deben presentar un **cociente de activos** (participación de activos de actividades algodoneras sobre el total de activos) superior al 50%, y un **coeficiente de facturación** (ingresos de las actividades algodoneras sobre los ingresos totales) superior al 50% (ambos coeficientes establecidos en el Anexo 2 de la resolución). Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

- Para el caso de los beneficios establecidos en el artículo 1° incisos b) y c) del Decreto 730, es decir la exención del Impuesto a la Renta Mínima Presunta y cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado de los montos abonados como contribuciones patronales, el **coeficiente de activos y de empleo** (Anexo 2) debe ser igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente se encuentra entre el 10% y el 70% los beneficios se asignarán de acuerdo al siguiente criterio:
  a) para coeficientes entre el 10% y el 25% los beneficios serán del 25%
  b) para coeficientes superiores al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%
  c) para coeficientes superiores al 50% y de hasta el 70%, los beneficios serán del 70%

- Los sujetos beneficiados por el presente Régimen deberán formalizar la inscripción en el Registro de Beneficiarios creado por la Resolución General 1029 de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Deberán presentar los datos que solicita el Anexo 2 de la presente Resolución: a) facturación y monto de remuneraciones: los que correspondan al período comprendido entre el 1 de Agosto de 2000 y el 31 de Julio de 2001; b) para los activos los datos resultantes del cierre del ultimo ejercicio.
  La información deben tener la certificación de un Contador Público Nacional.

Sector Arrocero:

Resolución 394/2001 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación:
Resolución 1063 de la AFIP

- A los efectos de los beneficios del Decreto 730 las personas físicas o jurídicas deben realizar actividades de producción, secado, almacenamiento, molienda y/o comercialización de los productos que se definen en el Anexo 1 de la Resolución, cuyas posiciones arancelarias surgen de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM): arroz, arroz con cáscara, parbollizado, no parbollizado, descascarrillado, en envases de contenido inferior a los 2 kg, de contenido superior a los 2 kg, distintas